



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXX

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 1 de julio de 2009.

Núm. Ext. 209

SUMARIO

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
RURAL, FORESTAL Y PESCA

H. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VER.

ANEXO TÉCNICO Y RESULTADOS DEL FOLIO 300065 DEL
SEGURO AGRÍCOLA CATASTRÓFICO EJERCICIO 2008.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL.

folio 960

folio 954

H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VER.

H. AYUNTAMIENTO DE COSCOMATEPEC, VER.
REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

REGLAMENTO PARA LA APERTURA, FUNCIONAMIENTO Y
OPERACIÓN DE LOS MOLINOS DE NIXTAMAL, MOLI-
NOS-TORTILLERÍAS, TORTILLERÍAS, EXPENDIOS DE
TORTILLAS Y SISTEMA DE REPARTO.

folio 956

folio 961

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL.

folio 957

H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN

REGLAMENTO DE PATRIMONIO MUNICIPAL.

Convocatoria No. TUXVER_2009_LP_04

folio 958

SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA
AMPLIACIÓN A CUATRO CARRILES DEL LIBRAMIENTO
ADOLFO LÓPEZ MATEOS.

REGLAMENTO DE ANUNCIOS COMERCIALES.

folio 959

Pág. 107

folio 977

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
RURAL, FORESTAL Y PESCA

Tercer Anexo Técnico del Convenio de Coordinación

Anexo Técnico del Convenio de Coordinación Marco suscrito el 23 de abril de 2007 y que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a la que en lo sucesivo se le denominará como La Secretaría, representada por el ingeniero Octavio Legarreta Guerrero, delegado estatal de la SAGARPA, y por la otra, El Poder Ejecutivo del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al que en lo sucesivo se le denominará como el Gobierno del Estado, representado por el Ing. Juan Humberto García Sánchez, secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca con la participación del secretario de Finanzas y Planeación, licenciado Javier Duarte de Ochoa, para conjuntar acciones y recursos con el objeto de contratar un seguro agropecuario catastrófico en beneficio de productores rurales de bajos ingresos en 237,673.01 hectáreas dedicadas a los cultivos de maíz, sorgo, soya, cítricos y plátano en 145 municipios del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como parte del Programa de Atención a Contingencias Climatológicas, al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones y apartados.

ANTECEDENTES

Con base en el artículo 19, así como transitorios primero y segundo del acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, así como en las Reglas de Operación del Programa del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) aplicables, las partes tienen a bien establecer el presente Anexo Técnico como parte integrante del Convenio de Coordinación Marco suscrito el 23 de abril de 2007, para contratar el Seguro Agrícola, Pecuario, Acuícola o Pesquero Catastrófico en beneficio de productores rurales de bajos ingresos, previa autorización de la Comisión Dictaminadora del Programa de Atención a Contingencias Climatológicas (PACC).

Considerando que por solicitud oficial a la Secretaría, el C. ingeniero Juan Humberto García Sánchez, secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante solicitud electrónica con número de folio 300065 recibida con fecha 31 de marzo de 2008 solicitó apoyo para la contratación del Seguro Agrícola Catastrófico en los municipios de Acajete, Acula, Acultzingo, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga,

Amatitlán, Atzacan, Camarón de Tejeda, Castillo de Teayo, Cazonas de Herrera, Chalma, Chicontepec, Chinampa de Gorostiza, Chocamán, Chontla, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coetzala, Colipa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Espinal, Hidalgotitlán, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Ignacio de la Llave, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Jalacingo, Jalcomulco, Jamapa, Jesús Carranza, José Azueta, Juchique de Ferrer, Las Choapas, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Miahuatlán, Naranjal, Nautla, Omealca, Oteapan, Ozuluama de Mascareña, Papantla, Platón Sánchez, Playa Vicente, Rafael Delgado, Saltabarranca, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tecolutla, Tempoal, Tenochtitlan, Tepetlán, Tepetzintla, Texistepec, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlaltetela, Tlilapan, Tonayán, Totutla, Tuxtilla, Uxpanapa, Villa Aldama, Yecuatlan, Zaragoza, Zentla, Medellín, Pánuco, Tierra Blanca, Alpatláhuac, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atzalan, Ayahualulco, Benito Juárez, Calchahualco, Carrillo Puerto, Chiconamel, Chiconquiaco, Chumatlán, Coahuatlán, Comapa, Coxquihui, Coyutla, Filomeno Mata, Iamatlán, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Las Minas, Magdalena, Mecatlán, Mecayapan, Mixtla de Altamirano, Pajapan, La Perla, Reyes, San Andrés Tenejapan, Soledad Atzompa, Sotapan, Tantoyuca, Tatahuicapan de Juárez, Tatatila, Tehuipango, Tenampa, Tepatlaxco, Tequila, Texcatepec, Texhuacan, Tezonapa, Tlachichilco, Tlacolulan, Tlaquilpan, Xoxocotla, Zacualpan, Zongolica, Zontecomatlán de López y Fuentes, Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, Misantla, Chacaltianguis, Cosamaloapan, Gutiérrez Zamora, Martínez de la Torre, San Rafael, Vega de Alatorre, Tlapacoyan, Xico, Misantla, Álamo Temapache, en caso de ocurrir helada, vientos, inundación y sequía.

DECLARACIONES

Ambas partes declaran. Haber firmado un convenio de Coordinación Marco el 23 de abril de 2007 para conjuntar acciones y recursos con el objeto de apoyar a productores rurales de bajos ingresos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para atender a la población rural afectada por contingencias climatológicas.

APARTADOS

I. De los recursos

Primero. Para la realización de las acciones objeto del presente Anexo Técnico, La Secretaría aportará en dos exhibiciones los recursos que ascienden a un monto de \$ 56,566,495.70 (cincuenta y seis millones quinientos sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 70/100 M.N.), aprobados por

la Comisión Dictaminadora del PACC mediante el acuerdo CD/PACC 11/02E-28/04/2008 fechado el 28 de abril de 2008, provenientes de los recursos presupuestales autorizados en su presupuesto anual del año 2008, del ramo 08, conforme a la normatividad respectiva previas las autorizaciones que jurídicamente correspondan, sujetos a la disponibilidad del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2008, procurando que dicha aportación se efectúe 5 días hábiles posteriores a cuando se tengan las autorizaciones referidas.

Segundo. El Gobierno del Estado aportará en una o más exhibiciones la cantidad de \$9,340,013.20 (nueve millones trescientos cuarenta mil trece pesos 20/100 M.N.), sujeto a la disponibilidad del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Entidad para el Ejercicio Fiscal del año 2008, como coparticipación del total de los recursos para la contratación del Seguro Agrícola Catastrófico en los municipios de referencia, monto que fue determinado con base en la aprobación de la Comisión Dictaminadora de fecha 28 de abril de 2008. Dicha aportación deberá cumplirse dentro del periodo que establezca la compañía aseguradora para realizar el pago correspondiente a la prima del Seguro.

El Gobierno del Estado podrá disponer de los recursos federales amparados en el presente Anexo Técnico, para cubrir el pago directamente a la compañía aseguradora, respetando en todo momento el principio de coparticipación que establecen

la normatividad vigente de la SAGARPA en su artículo 19, numeral II.3

II. De las Acciones

Tercero. El Gobierno del Estado, como responsable de la ejecución y operación del programa deberá cumplir con lo establecido en el acuerdo CD/PACC 11/02E-28/04/2008 que a la letra dice:

La Comisión Dictaminadora del Programa de Atención a Contingencias Climatológicas (PACC), de conformidad con las Reglas de Operación del PACC, después de analizar la solicitud de apoyo para la contratación del Seguro Agrícola Catastrófico para 145 municipios de la Entidad, presentada por el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, ingeniero Juan Humberto García Sánchez, mediante oficio electrónico No. 300065, con fecha de recepción del 31 de marzo de 2008, emite el siguiente dictamen.

Esta Comisión acuerda autorizar el siguiente apoyo, conforme a la propuesta de Seguro Agrícola Catastrófico presentada y a la aceptación de las fórmulas de coparticipación de pago establecidas, condicionado a que el Gobierno Estatal presente a la Unidad Responsable del Programa el 9 de mayo del presente año la póliza de seguro a contratar considerando lo establecido en el presente acuerdo, esto es, se deberá ajustar

COMPONENTE DE APOYO	UNIDADES (HAS)	SUMA ASEGURADA POR HA.	% PRIMA	APOYO FEDERAL	APOYO ESTATAL	APOYO TOTAL
Maíz	137,374.35	900.00	19.00%	21,141,912.47	2,349,101.39	23,491,013.85
Sorgo	3,378.00	900.00	13.00%	282,929.40	112,296.60	395,226.00
Soya	5,500.00	900.00	13.00%	450,450.00	193,050.00	643,500.00
Cítricos	81,791.00	5,000.00	8.00%	27,557,400.00	5,159,000.00	32,716,400.00
Plátano	9,629.66	5,000.00	14.00%	5,486,236.00	1,254,526.00	6,740,762.00
Total de Apoyos	237,673.01		--	54,918,927.87	9,067,973.99	63,986,901.85
G. OPERACIÓN			-	1,372,973.20	226,699.35	1,599,672.55
G. AUDITORÍA			-	274,594.64	45,339.87	319,934.51
Total de Gastos			-	1,647,567.84	272,039.22	1,919,607.06
TOTAL	237,673.01			-56,566,495.70	9,340,013.20	65,906,508.91

la superficie asegurada, así como la fecha de inicio de vigencia de la póliza a un día posterior a la emisión del presente acuerdo:

Asimismo, de conformidad a las Reglas de Operación vigentes Artículo 26, fracción II, se destinará el 3.0% para gastos de operación, esto es \$1,919,607.06. El ejercicio de este recurso se distribuye de la siguiente forma, el 2.5% con un monto de \$1,599,672.55 se destinará a los gastos de operación asociados al ejercicio del programa y \$319,934.51 que corresponden al 0.5% restante se destinará a la realización de la auditoría al programa.

Esta Comisión establece que los recursos federales correspondientes a Gastos de Operación y Auditoría, serán radicados en una segunda ministración al Gobierno del Estado, contra la presentación del recibo oficial fiscal por la cantidad correspondiente y sólo en caso de que sucediera alguna contingencia considerada en la póliza del Seguro Agrícola Catastrófico y procediera la indemnización por parte de la compañía aseguradora, en cuyo caso deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación el monto no ejercido al cierre operativo del programa así como los productos financieros que se hubiesen generado.

La modificación en el número de hectáreas propuestas para aseguramiento por parte del Gobierno del Estado con respecto a las autorizadas por esta Comisión, se debe a la exclusión de 5,891.99 hectáreas en los municipios que rebasan su elegibilidad para el apoyo del programa, cuyo detalle se anexa al comunicado con el que se da a conocer el presente Acuerdo al Gobierno del Estado.

El acuerdo emitido por la Comisión dictaminadora no existe en ningún caso al Gobierno del Estado de Veracruz, en su carácter de Unidad ejecutora, de aplicar medidas adicionales a efecto de verificar la elegibilidad tanto de la superficie asegurada como de los productores que pudieran resultar beneficiarios de las indemnizaciones en caso de que sucediera alguna contingencia considerada en la póliza del Seguro Agrícola Catastrófico y procediere la indemnización por parte de la compañía aseguradora.

III. De los Gastos de Operación, Evaluación y Auditoría

Cuarto. Los recursos destinados a gastos de operación que ascienden a \$1,919,607.06 (un millón novecientos diecinueve mil seiscientos siete pesos 06/100 M.N.) y que corresponden al 3.0% del total de los recursos autorizados para apoyos directos, se destinarán a cubrir los gastos en que se incurra para el pago de las indemnizaciones del seguro a los beneficiarios, así como para realizar las publicaciones que establece

la normatividad aplicable y para la realización de la auditoría al programa. Los gastos que se incurra para la entrega de las indemnizaciones a los productores, que ascienden a \$1,599,672.55 (un millón quinientos noventa y nueve mil seiscientos setenta y dos pesos 55/100 M.N.) se distribuirán en un 40% para la Delegación Estatal y en un 60% para la Secretaría del Ramo en el Estado, en atención a lo establecido en el artículo 26, fracción II del acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Los recursos asignados para la realización de la auditoría que ascienden a \$319,934.51 (trescientos diez y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos 51/100 M.N.) se destinará al cumplimiento de lo establecido en la cláusula novena del Convenio de Coordinación Marco, por el órgano de control en la Entidad.

A lo anterior, se establece que únicamente se podrán ejercer los recursos destinados a gastos de operación y auditoría en caso de que sucediera alguna contingencia considerada en la póliza del Seguro Agrícola Catastrófico y procediera la indemnización por parte de la compañía aseguradora, en cuyo caso deberán reintegrarse a las partes el monto no ejercido al cierre operativo del Programa así como los productos financieros que hubieran generado, observando la normatividad vigente en la materia.

IV. Otros

Quinto. Las partes manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento, son producto de la buena fe, por lo que se realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento. Sin embargo, en caso de que se suscite duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

Sexto. Observando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 1º del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, La Secretaría y el Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se comprometen a ejecutar todas las actividades que impliquen erogaciones a cargo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2008, a más tardar el 31 de diciembre de 2008.

Séptimo. El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave conjuntamente con la delegación de la SAGARPA, deberán definir las acciones y estrategias que se implementarán para atender y dar seguimiento a las principales recomenda-

ciones derivadas de la auditoría, así como de la evaluación externa al programa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008.

Octavo. Este Anexo Técnico surtirá efectos a partir de la fecha de su firma y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2008.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal de este instrumento, los participantes lo firman en cuatro tantos originales el 14 de mayo de 2008.

Estas firmas pertenecen al tercer Anexo Técnico del Convenio de Coordinación Marco suscrito el 23 de abril de 2007 y que celebran la SAGARPA y el Gobierno del Estado de Veracruz, para conjuntar acciones y recursos con el objeto de contratar un Seguro Agrícola Catastrófico en Beneficio de Productores Rurales de Bajos Ingresos con 237,673.01 hectáreas de maíz, Sorgo, Soya, Cítricos y Plátano, en 146 municipios

del Estado de Veracruz, como parte del Programa de Atención a Contingencias Climatológicas.

Por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ingeniero Octavio Legarreta Guerrero, delegado estatal de la SAGARPA.—Rúbrica.

Por el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ingeniero Juan Humberto García Sánchez, secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca.—Rúbrica.

Licenciado Javier Duarte de Ochoa, secretario de Finanzas y Planeación.—Rúbrica.

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Clave: 08.412.3.2.01.00.006.S173.4101.1.1
C.P.E. 61S

Calendario: Mes	Importe
Acumulado a mayo	<u>56,556,495.70</u>
Total:	56,556,495.70
Total tercer Anexo Técnico:	<u>56,556,495.70</u>
SAGARPA	Ilegible

DIRECCIÓN DE FINANZAS

V A L I D A D O

Nombre: Gabriel Andrés P.
Firma. Rúbrica.
Fecha: 30/mayo/2008

PROGRAMA DE ATENCION A CONTINGENCIAS CLIMATOLÓGICAS
 PACC 2008
 MAYO 06 DE 2009
 SEGURO AGRICOLA CATASTROFICO (FOLIO 300065)

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL							
INDEMNIZACIONES	G. DE OPERACIÓN		G. AUDITORIA		TOTAL		
20,607,300.00	1,599,672.55		319,934.51		22,526,907.06		
MONTOS PRESUPUESTADOS E INFORME DE PAGOS							
PRESUPUESTADO					PAGADO		
MUNICIPIO	CULTIVO	SUPERF.	No. PROD.	MONTO	SUPERF.	No. PROD.	MONTO
PANUCO	SOYA	2,349.00	508.00	2,114,100.00	2,349.00	508.00	2,114,100.00
PANUCO	SORGO	1,446.00	459.00	1,301,400.00	1,446.00	459.00	1,301,400.00
		3,795.00	967.00	3,415,500.00	3,795.00	967.00	3,415,500.00
CALCAHUALCO	MAIZ	158.00	264.00	142,200.00	158.00	264.00	142,200.00
CATEMACO	MAIZ	588.00	412.00	529,200.00	588.00	412.00	529,200.00
COMAPA	MAIZ	747.00	601.00	672,300.00	747.00	601.00	672,300.00
COSOLEACAQUE	MAIZ	590.00	303.00	531,000.00	590.00	303.00	531,000.00
HIDALGOTITLAN	MAIZ	847.00	357.00	762,300.00	847.00	357.00	762,300.00
HUEYAPAN DE OCAMPO	MAIZ	745.50	644.00	670,950.00	745.50	644.00	670,950.00
ISLA	MAIZ	935.50	545.00	841,950.00	935.50	545.00	841,950.00
JALCOMULCO	MAIZ	70.50	40.00	63,450.00	70.50	40.00	63,450.00
JESUS CARRANZA	MAIZ	198.75	133.00	178,875.00	198.75	133.00	178,875.00
JOSE AZUETA	MAIZ	1,499.50	943.00	1,349,550.00	1,499.50	943.00	1,349,550.00
JUAN RODRIGUEZ CLARA	MAIZ	477.00	385.00	429,300.00	477.00	385.00	429,300.00
LA PERLA	MAIZ	174.75	206.00	157,275.00	174.75	206.00	157,275.00
LAS CHOAPAS	MAIZ	1,408.00	798.00	1,267,200.00	1,408.00	798.00	1,267,200.00
MIAHUATLAN	MAIZ	195.00	118.00	175,500.00	195.00	118.00	175,500.00
OZULUAMA	MAIZ	385.00	140.00	346,500.00	385.00	140.00	346,500.00
PANUCO	MAIZ	2,244.00	778.00	2,019,600.00	2,244.00	778.00	2,019,600.00
PLAYA VICENTE	MAIZ	463.50	364.00	417,150.00	463.50	364.00	417,150.00
SALTABARRANCA	MAIZ	76.00	78.00	68,400.00	76.00	78.00	68,400.00
SAN ANDRES TUXTLA	MAIZ	449.50	232.00	404,550.00	449.50	232.00	404,550.00
SAN JUAN EVANGELISTA	MAIZ	685.50	319.00	616,950.00	685.50	319.00	616,950.00
SANTIAGO SOCHIAPA	MAIZ	229.25	169.00	206,325.00	229.25	169.00	206,325.00
SANTIAGO TUXTLA	MAIZ	973.00	560.00	875,700.00	973.00	560.00	875,700.00
SAYULA DE ALEMAN	MAIZ	257.00	90.00	231,300.00	257.00	90.00	231,300.00
SOTEAPAN	MAIZ	1,871.50	3,742.00	1,684,350.00	1,871.50	3,742.00	1,684,350.00
TEXISTEPEC	MAIZ	1,918.00	969.00	1,726,200.00	1,918.00	969.00	1,726,200.00
UXPANAPA	MAIZ	915.25	749.00	823,725.00	915.25	749.00	823,725.00
		19,102.00	13,939.00	17,191,800.00	19,102.00	13,939.00	17,191,800.00
		22,897.00	14,906.00	20,607,300.00	22,897.00	14,906.00	20,607,300.00

RESUMEN			
CONCEPTO	MONTO AUTORIZADO	MONTO EJERCIDO	SALDO
APOYOS DIRECTOR	20,607,300.00	20,607,300.00	0.00
GASTOS DE OPERACIÓN	1,599,672.55	1,599,672.55	0.00
GASTOS DE AUDITORIA	319,934.51	319,934.51	0.00
TOTALES	22,526,907.06	22,526,907.06	0.00

H. AYUNTAMIENTO DE COSCOMATEPEC, VER.

**REGLAMENTO DE SERVICIOS MUNICIPALES DE
LA H. COSCOMATEPEC DE BRAVO, VER.**

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés social y observancia general en el Municipio de Coscomatepec de Bravo Ver., y tiene por objeto:

I. Regular la prestación de los servicios públicos municipales de limpia, alumbrado, parques y jardines, así como las políticas de medio ambiente;

II. Regular la participación ciudadana en el uso, aprovechamiento y conservación de los servicios públicos;

III. Vigilar y proponer las medidas necesarias para el mejoramiento de los servicios públicos;

IV. Preservar las condiciones de higiene y de saneamiento en el territorio municipal;

V. Fijar las bases para realizar la recolección y transporte de los residuos sólidos municipales no peligrosos, obtener su aprovechamiento e instalar centros de acopio, rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de basura o cualquier otro sistema de destino final; a fin de evitar que se originen focos de infección, peligro o molestia a los habitantes del municipio;

VI. Regular el composteo o industrialización de los residuos sólidos no peligrosos municipales;

VII. Señalar las obligaciones que en materia de limpia pública deben cumplir los habitantes del Municipio, así como las personas morales y las instituciones públicas y privadas ubicadas en el territorio del mismo;

VIII. Definir las normas y criterios aplicables a los servicios en materia de alumbrado público regulados por este ordenamiento;

IX. Planear la ejecución e instalación del alumbrado público en el municipio;

X. Dar mantenimiento integral al sistema de alumbrado público en el municipio;

XI. Impulsar políticas para implantar el sistema de alumbrado integral y austero en el municipio;

XII. Ejecutar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para la implementación del servicio de alumbrado público;

XIII. Normar la aplicación del Programa de Protección al Ambiente;

XIV. El ordenamiento, la preservación, la conservación y la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente del territorio municipal, de conformidad con la normatividad aplicable;

Artículo 2. El Ayuntamiento administrará el funcionamiento, conservación, aprovechamiento y prestación de los servicios públicos señalados en el artículo 35, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de conformidad con sus condiciones territoriales, socioeconómicas, administrativas y financieras.

Artículo 3. El Ayuntamiento podrá concesionar la prestación total o parcial de los servicios públicos municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, previa autorización del Congreso del Estado, en los términos que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre y el presente Reglamento, el cual deberá ser brindado de forma general, continúa, regular y uniforme.

Artículo 4. Las cuotas y tarifas que se deban cobrar por derechos en la prestación de los servicios públicos municipales y que se establecen en el Código Hacendario, se aplicarán aun cuando el servicio esté concesionado.

Artículo 5. La política de equilibrio ambiental en el municipio observará los criterios y los principios contenidos en las leyes de la materia, de acuerdo a lo siguiente:

I. Toda actividad económica y social debe desarrollarse armónicamente con el medio ambiente;

II. Los ecosistemas requieren de medidas que permitan su cuidado y protección, por lo que el Aprovechamiento de los recursos naturales del municipio se sustentarán en criterios sociales, políticos, económicos, jurídicos y administrativos para asegurar su diversidad y evitar su agotamiento;

III. La preservación del derecho que toda persona tiene a disfrutar de un ambiente sano, y

IV. Las acciones de los particulares en el área económica y gubernamentales en lo social deberán promover, orientar y, en general, inducir la preservación del medio ambiente.

Artículo 6. El Ayuntamiento promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los planes

y programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá designar como inspectores ecológicos a aquellos ciudadanos preocupados por su entorno natural que pugnen por la conservación de los recursos naturales, que dispongan de atención y tiempo para vigilar de manera voluntaria la aplicación de este reglamento.

Artículo 8. El cargo de inspector ecológico será honorífico. El inspector ecológico en ningún caso podrá aplicar sanciones al intervenir directamente con carácter ejecutivo en la aplicación de este reglamento, debiendo informar a las áreas correspondientes sobre la existencia de contaminantes dentro del municipio, sitios no autorizados en los que se depositen residuos sólidos y cualquier otra Situación que pueda provocar alteración al entorno ecológico o violación al presente ordenamiento, proporcionando, de ser posible, datos concretos que permitan identificar a los infractores, así como las conductas realizadas.

Artículo 9. Se concede acción popular a fin de que cualquier persona denuncie ante las dependencias correspondientes del Ayuntamiento de la H. Coscomatepec de Bravo, Ver., todo tipo de irregularidades que contravenga cualquier disposición del presente reglamento.

Artículo 10. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Bando. El Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento.
- II. Código Hacendario. Código Hacendario municipal para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III. Dirección. La Dirección General de Servicios Municipales del Ayuntamiento de la H. Coscomatepec de Bravo, Ver.
- IV. Ley General. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- V. Ley Estatal. La Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental del Estado.
- VI. Ley Orgánica. La Ley Orgánica del Municipio Libre.
- VI. Reglamento. El reglamento de servicios municipales así como también el reglamento de ecología y medio ambiente de este municipio.
- VII. Secretaría. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) del Gobierno Federal.
- VIII. Sedesma. La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado.

IX. Coordinación de Limpia Pública. La coordinación de Limpia Pública del Ayuntamiento de la H. Coscomatepec de Bravo, Ver.

X. Coordinación de Alumbrado Público. La coordinación de Alumbrado Público del Ayuntamiento de la H. Coscomatepec de Bravo, Ver.

XI. Coordinación de Medio Ambiente.- La coordinación de Medio Ambiente del Ayuntamiento de la H. Coscomatepec de Bravo, Ver.

XII. Dirección de Supervisión.-La Dirección de Supervisión de Reglamentos del Ayuntamiento de la H. Coscomatepec de Bravo, Ver.

Artículo 11. El Ayuntamiento considerará para efectos informativos y no limitativos el glosario de términos que a continuación se indica, cuyos conceptos servirán de referencia para las disposiciones del presente reglamento, manuales y normas aplicables a la materia:

I. Almacenamiento: Acción de retener temporalmente los residuos en tanto se entregan al servicio de recolección o se dispone su uso final;

II. Ambiente: Conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que hacen posible la Existencia y desarrollo de los seres y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado;

III. Aprovechamiento de Residuos: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, manufactura, rediseño, reciclado recuperación de materiales secundados o de energía.

IV. Aprovechamiento racional: Utilización de los elementos naturales de forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure la preservación del ambiente;

V. Áreas naturales protegidas: Zonas del territorio municipal sobre las que el Ayuntamiento ejerce su soberanía y jurisdicción y en donde los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o en su caso, requieren de restauración y preservación y están sujetos al régimen previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VI. Áreas verdes: Espacios que tienen cualquier tipo de vegetación en mayor o menor grado, comprenden aquéllos en los que se mantienen plantas cultivadas para la ornamentación y para definir el paisaje y los lugares que poseen principalmente elementos de flora espontánea, como las áreas naturales protegidas, cuyas instalaciones proporcionan recreación y esparcimiento a los visitantes;

VII. Basura: Conjunto de desechos sólidos que entran en descomposición, causan molestias sanitarias, contaminan y ponen en riesgo la salud;

VIII. Biodegradable: Cualidad que tiene la materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos;

IX. Biodiversidad: Diversidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y demás ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte;

X. Centro de acopio: Lugar destinado para recibir los desechos inorgánicos limpios, separados y clasificados, susceptibles de ser utilizados con o sin transformación física de sus características;

XI. Composta: Abono natural que se produce por la transformación de los desechos orgánicos bajo condiciones controladas;

XII. Composteo: Procedimiento por el cual de manera industrial y/o manual los residuos sólidos orgánicos de origen verde (troncos, ramas, hojas, en general cualquier parte o componente de origen vegetal) y los residuos orgánicos de origen casero se procesan con fines de utilización posterior como un mejorador de suelos;

XIII. Concesionario: Persona física o moral a quien mediante concesión se le autoriza para efectuar una o todas las actividades que comprenden los servicios de limpia: barrido manual y/o mecánico, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento, transferencia, reciclaje y disposición final de residuos sólidos.

XIV. Contaminación visual: Fenómeno que ocasiona impactos negativos importantes para la percepción visual, debido a la distorsión o cualquier forma de alteración del entorno natural, histórico y urbano de la ciudad;

XV. Contaminación: Presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

XVI. Contaminante: Toda materia o energía, en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición original;

XVII. Contenedor: Recipiente destinado para depositar los desechos sólidos domiciliarios debidamente sellados;

XVIII. Criterios ecológicos: Lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico;

XIX. Desarrollo sustentable: Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas y que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales;

XX. Desecho reciclable: Todo desperdicio que por razones económicas y por no significar un riesgo para la salud es susceptible de ser utilizado en la transformación física de sus características;

XXI. Desecho reutilizable: Todo desperdicio que por razones económicas y por no significar un riesgo para la salud es susceptible de ser utilizado sin necesidad de la transformación física de sus características;

XXII. Desecho: Todo desperdicio orgánico e inorgánico que resulte de las diversas actividades domésticas, comerciales, industriales o recreativas;

XXIII. Desequilibrio ecológico: Alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXIV. Disposición final: Acción de depositar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

XXV. Ecosistema: Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;

XXVI. Educación Ambiental: Proceso de formación de los individuos y de la sociedad en su conjunto en que se crean o modifican actitudes, conductas y habilidades para respetar y cuidar la diversidad y riqueza naturales a través del conocimiento de la relación entre el hombre, su desarrollo y el ambiente.

XXVII. Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXVIII. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía, sustancias o materiales en cualquiera de sus estados físicos.

XXIX. Fauna silvestre: Especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se en-

cuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXX. Flora silvestre: Especies vegetales terrestres y hongos que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XXXI. Flora y fauna acuáticas: Especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas;

XXXII. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXIII. Incineración: Destrucción de residuos sólidos a través de combustión controlada;

XXXIV. Manifestación del impacto ambiental: Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXXV. NOM: Norma Oficial Mexicana;

XXXVI. Ordenamiento ecológico: Proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico;

XXXVII. Parques: Áreas de uso público constituidas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural;

XXXVIII. Pepena: Proceso por el cual se separan manualmente los residuos sólidos para fines reciclables;

XXXIX. Política ambiental municipal: Criterios y acciones establecidas por el Ayuntamiento, con base en estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas y privadas hacia la utilización, regeneración y conservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el municipio;

XL. Prevención: Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del medio ambiente;

XLI. Protección: Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

XLII. Putrefacción: Descomposición biológica de la materia orgánica con producción de olores, que van asociados a condiciones anaerobias;

XLIII. Quema: Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada de los residuos, realizada a cielo abierto;

XLIV. Reciclaje: Proceso de transformación de los residuos sólidos con fines productivos;

XLV. Recolección: Acción de recoger residuos para transportarlos o trasladarlos a otras áreas o instalaciones para su manejo integral.

XLVI. Recuperación: Actividad previa al reciclaje; consiste en retirar del ciclo de la basura todo material aprovechable (dentro de reciclaje o rehusó).

XLVII. Recurso natural: Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XLVIII. Relleno sanitario: Obra de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos no Peligrosos.

XLIX. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

L. Residuos de manejo especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

LI. Residuos inorgánicos: Materiales que se derivan de residuos inalterables, entre otros, vidrio, plástico, metales y similares;

LII. Residuos orgánicos: Materiales que sufren un proceso de descomposición, o bien, todos los residuos provenientes de los seres vivos, animales o vegetales, como comidas, frutas, verduras, plantas, animales;

LIII. Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológico infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

LIV. Residuo sólido: Cualquier material que posea suficiente consistencia para no fluir por sí mismo, así como los lodos deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento o beneficio, operaciones de desazolve, procesos industriales y perforaciones;

LV. Residuos sólidos no peligrosos: Conjunto de residuos generales en viviendas, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, establecimientos comerciales y de servicios, bienes inmuebles, demoliciones, construcciones, instalaciones, y la totalidad (excepto los peligrosos) de los generados en actividades municipales, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que al efecto se dicten;

LVI. Residuos urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genera residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por este Reglamento como residuos de otra índole;

LVII. Recurso: Prolongación de la vida útil de productos, materiales y sustancias por medio de su reutilización para fines idénticos o semejantes;

LVIII. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LIX. Servicio sanitario público: Proceso de recolección, transporte y tratamiento de los residuos sanitarios biológico-infecciosos, ya sea por incineración o en el relleno sanitario. Este servicio será con cargo a las instituciones sanitarias, hospitales y sanatorios, ya sean públicos o privados;

LX. Transporte: Acción de trasladar los residuos sólidos a las estaciones de transferencia, tratamiento y/o a los sitios de disposición final.

LXI. Vía Pública: Todo espacio destinado al libre tránsito y todos los inmuebles que se utilicen para ese fin, ubicados en el territorio del municipio, entre los que se encuentran: plazas, jardines, banquetas, calles, escalinatas, rampas, callejones, privadas, avenidas, bulevares, calzadas y en general, todo espacio que tenga ese carácter o uso, de manera subterránea, superficial o aérea.

LXII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;

CAPÍTULO II

De las Autoridades Competentes

Artículo 12. Son autoridades competentes en materia del presente reglamento y en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Presidente Municipal;

II. Los Ediles que integran las Comisiones de las distintas materias relacionadas con el presente reglamento;

III. La Dirección General de Servicios Municipales;

IV. La coordinación de Limpia Pública;

V. La coordinación de Alumbrado Público;

VI. La coordinación de Medio Ambiente;

VII. La Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología;

VIII. La Dirección de Supervisión de Reglamentos, y

IX. El Oficial encargado del Registro Civil.

Artículo 13. Además de las atribuciones señaladas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal, la Dirección General de Servicios Municipales deberá:

I. Vigilar el cumplimiento de este reglamento, practicando inspecciones y ordenando trabajos de conservación o restauración necesarios para garantizar la eficiente prestación de los Servicios públicos a su cargo, aún cuando estos se encuentren concesionados;

II. Imponer las multas o sanciones que correspondan, previstas en este ordenamiento; así, como solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario;

III. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del presente reglamento y las que le confieran otros ordenamientos legales y reglamentarios.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SERVICIO MUNICIPAL DE LIMPIA PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 14. La Dirección de Servicios Municipales a través de la Coordinación de Limpia Pública, es la dependencia del Ayuntamiento encargada de la eficiente prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos en el municipio de la H. Coscomatepec de Bravo, Ver.

Artículo 15. El Titular de la Comisión Edilicia de Limpia Pública podrá coordinarse con la Comisión Edilicia de Medio

Ambiente, la Dirección y las autoridades competentes, para promover y fomentar los hábitos de limpieza a nivel municipal así como cuidar y vigilar la correcta prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Artículo 16. La coordinación de Limpia Pública se coordinará con la coordinación de Medio Ambiente, para planear programas y ejecutar acciones para prevenir la contaminación ambiental, riesgos a la salud pública y al equilibrio ecológico originados por los residuos sólidos, y en su caso efectuar acciones de saneamiento en el sitio de disposición final y otras fuentes contaminantes por tales desechos; así como con las demás dependencias del Ayuntamiento que se requiera para la adecuada prestación del servicio.

Artículo 17. Toda persona física o moral que pretenda dedicarse al manejo de residuos sólidos deberá contar con la concesión, autorización o contrato correspondiente, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. Queda prohibido arrojar, derramar, depositar y/o acumular, en la vía pública, material, desechos sólidos, sustancias biológico-infecciosas o cualquier otra que entorpezca el libre desplazamiento de las personas y su utilización; perjudiquen su imagen y/o belleza; o que sean consideradas nocivas para la salud.

CAPÍTULO II De la Limpia Pública

Artículo 19. Además de las atribuciones que se establecen en el Reglamento de la Administración Pública Municipal, la coordinación de Limpia Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecución y/o supervisión de todas las fases del proceso de limpia pública, de conformidad con lo que disponen los ordenamientos legales aplicables y las normas oficiales mexicanas.

II. Realización de estudios básicos y proyectos ejecutivos para el control y manejo de los residuos sólidos generados en el municipio; y análisis físicos, químicos y biológicos, previo estudios de impacto ambiental de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

III. Desarrollo de campañas de difusión y concientización para la población acerca de los problemas generados por el manejo, en cualquiera de sus fases, de los residuos sólidos;

IV. Capacitación y adiestramiento del personal que presta el servicio de limpia;

V. Llevar a cabo la logística de los centros de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, así como el diseño y coordinación de los sistemas de control ambiental requeridos por las mismas;

VI. Implantar procedimientos para el control de residuos especiales;

VII. Elaboración y desarrollo de programas de monitoreo ambiental permanente en las instalaciones de control de los residuos sólidos en coordinación con la coordinación de Medio Ambiente;

VIII. Aplicación de los instrumentos normativos y legales en materia ambiental para control de los residuos sólidos;

IX. Diseñar, construir y operar estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y sitios de disposición final;

X. Conjuntamente con la Comisión Edilicia del ramo, impulsar la integración de comités de limpieza.

Artículo 20. El servicio público de limpia comprende:

I. Barrido manual y/o mecánico y limpieza de calles, avenidas, aceras, escalinatas, calzadas, plazas, jardines, mercados, parques públicos y áreas de uso común;

II. Recolección de desechos provenientes de las vías y sitios públicos, de las casas -habitación, de los edificios públicos y del comercio y servicios en general, en términos de lo dispuesto por el presente reglamento;

III. Colocación y vaciado de contenedores y otros accesorios de aseo, en los lugares pertinentes;

IV. Transportación de los desechos recolectados a los sitios señalados para tal efecto, en términos de lo dispuesto por el presente reglamento;

V. Recuperación de los desechos orgánicos e inorgánicos;

VI. La biodegradación de residuos orgánicos para producir abonos;

VII. Manejo y transportación de los residuos que generan los establecimientos comerciales y de servicios, así como los particulares que realicen actividades comerciales y de servicios, en términos de lo dispuesto por el presente reglamento;

VIII. Fomento de la cooperación ciudadana para la limpieza y saneamiento público;

IX. Emitir disposiciones relativas al aseo en los establecimientos y/o lugares comerciales, industriales y de servicios, en términos de los reglamentos de la materia.

Artículo 21. Para la eficiente prestación del servicio público de limpia, la coordinación de Limpia Pública determinará:

I. Zonificación para la recolección de residuos sólidos domiciliarios (residencial, vivienda media, interés social, zona popular y centro histórico);

II. Rutas, horarios y roles de brigadas y camiones de recolección por zonas, según las condiciones viales, en coordinación con las autoridades competentes; y

III. Verificación de las condiciones de maquinaria y equipo y su mantenimiento.

Artículo 22. La recolección, transportación y destino final de los residuos sólidos que preste el Ayuntamiento a casa habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o a sus similares; así como a comercios, industrias, prestadores de servicios o empresas de espectáculos públicos, constituyen un servicio público que se cobrará en los términos que establece el Código Hacendario.

Artículo 23. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que transporten por sí mismos sus residuos sólidos a los lugares autorizados por el Ayuntamiento, pagarán la cuota que determine el Ayuntamiento, con base en lo establecido en el Código Hacendario.

Artículo 24. Cuando se trate de la recolección de residuos industriales, dependiendo de su tipo y volumen, previamente, en coordinación con las autoridades federales y estatales respectivas, se establecerá el destino final de los mismos, considerando el grado y naturaleza de contaminación y el método para controlarla.

Artículo 25. La calificación de las cuotas por recolección de los residuos se hará tomando en consideración los factores siguientes:

I. Volumen;

II. Naturaleza;

III. Zona Habitacional; y

IV. Frecuencia de recolección.

Artículo 26. El Ayuntamiento podrá rechazar el manejo de residuos cuyas características los hagan de manejo especial, en

tanto no se adopten las medidas necesarias para su manejo. Los residuos considerados como peligrosos por la legislación federal en ningún caso deberán ser manejados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III De la Generación de Residuos

Artículo 27. Los residuos sólidos del municipio se clasifican de acuerdo con su origen en:

a) Residuos sólidos orgánicos e inorgánicos y otros grupos según indique la autoridad competente.

I. Domiciliarios;

II. Comerciales;

III. Industriales;

IV. Hospitalarios;

V. Provenientes de edificios públicos; y

VI. Varios.

B) En lugares donde se dificulte el acceso del camión de recolección (callejones, privadas), depositadas en los sitios previamente señalados por el ayuntamiento.

C) Participar en la toma de decisiones para sustitución de tiraderos de basura o rellenos sanitarios y otros sistemas de generación de residuos.

D) Abstenerse de quemar basura de cualquier clase en lugares públicos en el interior de los previos.

E) En la vía pública, depositar la basura exclusivamente en los recipientes destinados a ello, y evitar su dispersión.

F) Barrer diariamente la acera o el frente de sus viviendas o predios.

G) Denunciar el mal servicio de limpia pública.

H) Cooperar con el H. ayuntamiento en:

H.1. Campañas de concientización.

I) Informar al H. Ayuntamiento cuando en vía pública y en los ríos se encuentren animales u objetos tirados.

J) No tirar basura, escombros, ni sus similares, en las orillas de carreteras y caminos vecinales, o cualquier otro lugar considerado vía pública.

K). Clasificación de la basura inorgánica

MADERA

Cajas para transporte de frutas y verduras.

Madera de primera (retazos).

Madera de segunda.

Madera de tercera.

Muebles rotos (mesas, sillas).

Palos de paleta.

Utensilios de escritorio (lápices, colores).

METALES

1. Alambres.
2. Alambre de púas.
3. Armazones de bicicleta.
4. Armazones de instrumentos.
5. Armazones de muebles.
6. Armazones de otros.
7. Armazones de sillas.
8. Bandas de esmeril.
9. Cadenas.
10. Clavos.
11. Cortinas metálicas.
12. Chatarra.
13. Fierro viejo.
14. Herramientas.
15. Herrería (puertas, ventanas, etc.)
16. Lámparas.
17. Latas.
18. Máquinas descompuestas.
19. Ollas rotas u oxidadas.
20. Papel acerado.
21. Partes de focos.
22. Pernos.
23. Piezas de automóvil.
24. Piezas de caño.
25. Piezas de jardinería.
26. Polvo de esmeril.
27. Resortes.
28. Tambores y envases de lámina.
29. Tapas de botes (mermelada, mayonesa).
30. Tapas de refrescos y cervezas.
31. Tejidos de alambre.
32. Tela de gallinero.
33. Tornillos.
34. Tubos de acero.
35. Tubos de cobre.
36. Tubos de plomería.
37. Tubos de foto.

38. Tubos galvanizados.
39. Utensilios domésticos.
40. Válvulas.

PAPELES

1. Cartón.
2. Cartón gris.
3. Cartoncillo.
4. Claros.
5. Con demasiada tinta.
6. Cuadernos.
7. De color.
8. Desecho de papel (residuos).
9. Envolturas.
10. Libros.
11. Papel fotográfico.
12. Papeles especiales (albanene, Craft, etc.)
13. Periódicos.
14. Pulpa de papel.
15. Revistas.
16. Tetra pack.

PLÁSTICOS

- Poli estireno, plásticos blandos, duros
1. Armazones de instrumentos domésticos.
 2. Armazones de radios y grabadoras.
 3. Baldes rotos.
 4. Botes.
 5. Cajas de acumuladores.
 6. Cubetas.
 7. Envolturas y empaques fotográficos.
 8. Herramientas (mangos).
 9. Juguetes.
 10. Manijas.
 11. Micas.
 12. Molduras.
 13. Pantallas.
 14. Plásticos poliméricos
 15. Plásticos duros.
 16. Plumas.
 17. Polietileno.
 18. Radiografías.
 19. Refractarios.
 20. Tapas.
 21. Utensilios Domésticos

TELAS

1. Algodón.
2. Cortinas.
3. Estopas.
4. Hule Espuma.
5. Nylon.

6. Retazos.
7. Ropa.
8. Trapos.
9. Vestiduras.

VIDRIO

Claros, oscuros, especiales, no reutilizables.

1. Botellas completas claras (refrescos)
2. Botellas completas oscuras (refrescos)
3. Botellas no retornables claras (refrescos)
4. Botellas no retornables oscuras completas (cerveza)
5. Botellas no retornables oscuras incompletas (cerveza)
6. Botellas retornables oscuras completas (cerveza)
7. Botellas retornables oscuras incompletas (cerveza)
8. Botellas rotas clara (refrescos)
9. Botellas rotas oscuras (refrescos)
10. Espejos
11. Focos
12. Fibra de vidrio
13. Lentes
14. Pantallas de televisión
15. Platos
16. Refractarios
17. Vasos
18. Vidrio automotriz
19. Vidrio oscuro (normal plano)
20. Vidrio Redondo
21. Vidrio estándar (norma plano)

OTROS

1. Aceites
2. Acetileno
3. Ácidos
4. Algodón
5. Antimonio
6. Arena
7. Asbesto
8. Asfalto
9. Azufre
10. Bauxita
11. Berilio
12. Bismuto
13. Borra
14. Cadmio
15. Cal
16. Cáñamo
17. Carbón
18. Caucho
19. Ceniza
20. Cerámica
21. Cigarro - Tabaco
22. Coque (residuos de gas de estufa)

23. Cuero (sintético)
24. Detergentes
25. Diamante esmeril
26. Dulces
27. Flor
28. Gomas
29. Hilos
30. Hule
31. Jabón
32. Ladrillo
33. Llantas
34. Madera de tercera
35. Mica
36. Muebles
37. Parafina
38. Pastas
39. Pegamentos
40. Petróleo
41. Piedra
42. Piedra artificial
43. Piel
44. Piezas de artículos domésticos
45. Piezas de artículos fotográficos
46. Pilas
47. Pintura
48. Piritas
49. Plaguicidas
50. Plomos
51. Polvo industrial
52. Porcelana
53. Químicos
54. Residuos de madera
55. Sodio
56. Solventes
57. Tejas
58. Tintas
59. Yeso

Clasificación de basura orgánica

Excremento humano (heces y desechos).

Restos que se generan en la cocina.

Hojas y pasto del jardín.

Desechos de animales.

Papel.

Artículo 28. Se prohíbe depositar en la vía pública la basura o cualquier tipo de residuos con el fin de evitar su dispersión. Únicamente se permite en recipientes destinados para ello, en los lugares que al efecto se señalen.

Artículo 29. En los lugares de mayor afluencia de público, la coordinación de Limpia Pública deberá instalar recipientes

o contenedores apropiados para el depósito de la basura, debiendo de manera permanente supervisar el funcionamiento y el mantenimiento de los mismos.

Artículo 30. Se prohíbe quemar en cualquier lugar, ya sea público o privado, dentro del territorio del municipio, basura o residuos de cualquier clase.

Artículo 31. Los generadores de residuos peligrosos restan obligados a inscribirse en el residuo correspondiente, manejar, envasar, identificar, almacenar, transportar unidad de tratamiento que correspondan a la disposición final autorizada, conforme lo establece el reglamento de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas relativas a estos desechos. Son los casos de hospitales, clínicas, laboratorios químicos, y los de investigación, centros educativos, industrias diversas, talleres mecánicos,

Artículo 32. Es obligación de los propietarios o poseedores de lotes, predios o terrenos baldíos Mantenerlos bardeados, chapeados y limpios, así como darles el mantenimiento necesario para evitar que sean utilizados como depósitos de basura. En caso de no hacerlo, el servicio será prestado por la coordinación de Limpia Pública, a costa del propietario o poseedor, quien deberá cubrir los derechos en términos de lo previsto en el Código Hacendario. Cuando las autoridades municipales se percaten que en algún predio se incumple con alguna de las Obligaciones antes mencionadas, procederán a notificarle al propietario o poseedor, mediante el Procedimiento administrativo establecido en el Bando. Una vez notificado, el particular gozará de un plazo de diez días hábiles para que se presente ante la coordinación de Limpia Pública a firmar la responsiva en donde se establezca el periodo en el que realizará los trabajos que le permitan cumplir con esta disposición; en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones señaladas en el presente reglamento.

Artículo 33. Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción están obligados a proveer lo necesario para evitar que se diseminan los materiales, escombros, madera y otros en el frente de sus construcciones, procurando que tales materiales sólo permanezcan en la vía pública por el plazo autorizado por la Dirección General de Desarrollo Urbano.

Artículo 34. Los materiales de construcción, los escombros o los restos vegetales, tales como hojarasca, ramazón y otras cosas provenientes de jardines y huertos, cualquiera que fuere su procedencia, no podrán acumularse en la vía pública ni ser depositados en los contenedores y deberán ser retirados de inmediato por los responsables de los mismos y depositarlos en el lugar que indique la coordinación de Limpia Pública; en su defecto, ésta los recogerá a su costo, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores.

Artículo 35. Los propietarios o administradores de clínicas, hospitales, laboratorios y similares que generen residuos biológico-infecciosos y que no cuenten con hornos que cumplan con las normas oficiales para incinerar sus desperdicios, deberán contratar el servicio que preste el Ayuntamiento o las empresas privadas debidamente autorizadas para ello. Los generadores de residuos peligrosos están obligados a inscribirse en el registro correspondiente, manejar, envasar, identificar, almacenar, transportar y dar el tratamiento que corresponda a la disposición final autorizada, conforme lo establecen el reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas relativas a estos desechos.

Artículo 36. Los propietarios o los encargados de garajes y talleres para reparación de automóviles, carpinterías, pintura y otros establecimientos similares deberán de ejecutar sus labores en el interior de sus establecimientos, y evitar que cualquier líquido o desecho sólido sea tirado a la vía pública y por su cuenta transportar, al lugar que les indique la autoridad correspondiente, los residuos sólidos que generen.

Artículo 37. Los propietarios o poseedores de terrenos que colinden con riberas de ríos o barrancas tienen estrictamente prohibido utilizar estos espacios para depositar temporal o de manera permanente residuos de todo tipo.

Artículo 38. Los propietarios o poseedores de inmuebles que tengan jardines o huertos, tienen la obligación de mantenerlos en buen estado y, previa autorización municipal, y solo en los supuestos señalados en el presente reglamento, intervenir los árboles o vegetación en general que impliquen peligro a las vías de comunicación, de suministro de servicios o a la buena vecindad, recoger y transportar a los sitios de disposición final los desechos que se generen.

Artículo 39. Los lodos y polvos generados en los sistemas de tratamiento anticontaminantes, así como en operaciones de desazolve, procesos industriales, perforaciones y cualquier otro de índole contaminante, deberán procesarse y deponerse mediante los métodos que al efecto se autoricen, según la reglamentación específica para tales casos.

CAPÍTULO IV

Del Almacenamiento Temporal

Artículo 40. A fin de evitar la emisión de olores desagradables, la procreación de la fauna nociva o de microorganismos perjudiciales para la salud, todos los generadores de basura están obligados a contar con recipientes o contenedores cerrados para almacenamiento temporal de sus residuos.

Artículo 41. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios y demás sitios donde se produzcan volúme-

nes de desperdicios que lo ameriten, deberán disponer de un área específica con contenedores para depositar por separado sus desperdicios, de acuerdo con las categorías que se precisan en este reglamento.

Artículo 42. Los contenedores de residuos sólidos deberán cumplir las normas oficiales mexicanas y los requisitos adicionales siguientes:

I. Capacidad de los contenedores adecuada a la cantidad de residuos sólidos que deban contener y proporcional a la superficie de captación asignada, tomando en cuenta las necesidades del caso;

II. Que el material de su construcción e instalación sea resistente;

III. Que se les de mantenimiento regularmente, a efecto de mantenerlos aseados a fin de no propiciar procreación de fauna nociva, microorganismos perjudiciales para la salud, ni emisión de olores desagradables;

IV. Se les debe señalar debidamente, con inscripción alusiva a su uso. Además pueden contener propaganda del servicio de limpia y/o comercial, si a ésta el municipio la autoriza mediante concesiones o permisos.

Artículo 43. La basura se clasificará según las especificaciones inherentes contenidas en las Normas oficiales mexicanas y las que indiquen la coordinación de Limpia Pública, según la composición y la idoneidad de los residuos, la fuente generadora y los programas existentes de recuperación, tratamiento y reciclaje.

CAPÍTULO V De la Recolección

Artículo 44. El personal de la coordinación de Limpia Pública a cargo de la operación de los vehículos de recolección de basura tendrá las siguientes obligaciones:

I. Atender a las personas que utilicen este servicio con toda corrección;

II. Cumplir en tiempo y forma con los programas, rutas y horarios asignados por la coordinación;

III. Anunciar anticipadamente con el toque de la campana la llegada del camión recolector a efecto de que los vecinos saquen sus desechos oportunamente.

Artículo 45. La recolección de los residuos sólidos se realizará de acuerdo a lo siguiente:

I. Los residuos sólidos no peligrosos domiciliarios así como los que se ubiquen en las áreas públicas serán recolectadas por la coordinación de Limpia Pública;

II. Los residuos sólidos peligrosos, los recolectarán los generadores o empresas especializadas prestadoras de servicio, autorizadas por el Ayuntamiento; y

III. Los residuos sólidos de origen comercial e industrial, serán recolectados por la coordinación de Limpia Pública o las empresas y organismos autorizados por el Ayuntamiento para tal efecto, en términos de lo dispuesto por el presente reglamento.

Artículo 46. En las unidades de recolección de basura se aceptarán:

I. Recipientes que cumplan las especificaciones que las normas oficiales mexicanas y/o la coordinación de Limpia Pública determinen, de capacidad suficiente, resistencia necesaria, de manejo y limpieza fáciles, preferentemente equipados con tapa hermética; y

II. Bolsas debidamente cerradas, no retornables. Con el objeto de evitar cualquier situación adversa a la salud o la generación excesiva de basura en las casas habitación, está prohibido contar con tambos de doscientos o más litros de capacidad para almacenar los residuos sólidos urbanos.

Artículo 47. Los habitantes del Municipio, deberán sacar la basura de sus casas solamente el día de la recolección de residuos sólidos urbanos programada, en los sitios y hora designados para la concentración y recolección por la coordinación de Limpia Pública y sólo hasta que se escuche el toque de la campana.

Artículo 48. En las zonas del territorio municipal donde fuese imposible el acceso de los camiones recolectores, la coordinación de Limpia Pública instalará contenedores para que los habitantes del municipio depositen sus residuos domiciliarios. Los camiones recolectores recogerán los residuos que se encuentren depositados en los contenedores. Los vecinos se encargarán de cuidarlos y mantenerlos limpios y con las tapas cerradas, situación que será verificada por el jefe de manzana.

Artículo 49. Los residuos sólidos no peligrosos cuyo peso exceda de 10 kilogramos y provengan de establecimientos industriales y comerciales, talleres, restaurantes, establos, oficinas, sitios de espectáculos o cualquier otro giro similar, se deben transportar por cuenta del generador a los sitios de disposición final autorizados por el Ayuntamiento, o en su caso, solicitar el servicio a la coordinación de Limpia Pública, previa autorización y pago correspondiente.

Artículo 50. Los edificios, las unidades habitacionales o los desarrollos multifamiliares deberán contar con depósitos comunes en los que se alojarán, debidamente clasificados y separados, los desperdicios. La Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de la H. Coscomatepec de Bravo, Ver., no otorgará la licencia de construcción, si en los planos no aparecen las instalaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 51. Los prestadores de servicios de espectáculos o diversiones públicas, incluyendo los eventuales como circos, ferias y similares, serán los responsables de los residuos sólidos que se generen como producto de su actividad, y deberán pagar los derechos por servicio de limpia, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario.

Artículo 52. Las acciones de limpieza o saneamiento en lugares públicos que resulten afectados por siniestros como explosiones, derrumbes, inundaciones, arrastre de basura por corrientes pluviales, etc., de conformidad con los programas de protección civil; serán realizadas por el personal que designe la Dirección, de acuerdo a las características de origen, condiciones físicas y disposición final.

Artículo 53. En las obras civiles o demoliciones, la recolección de escombros y material de construcción residual es responsabilidad de quienes los generen.

Artículo 54. El personal de la dirección de servicios públicos municipales se debe hacer cargo de las acciones de limpieza o saneamiento en lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones, arrastres de basura por corrientes pluviales, etc., de conformidad con los programas de protección civil.

Artículo 55. Empresas, establecimientos e instalaciones industriales han de contar con la logística (Obras, Equipo y Contenedores) necesaria para el manejo adecuado de sus residuos, de conformidad con NMX Y NOM y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56. En todos los lugares de mayor afluencia de público, el H. Ayuntamiento esta obligado a instalar recipientes o contenedores apropiados. De manera permanente se deben supervisar el funcionamiento y el mantenimiento de estos depósitos.

CAPÍTULO VI Del Transporte

Artículo 57. El transporte de los residuos sólidos urbanos no peligrosos se llevará a cabo en vehículos que cumplan con las especificaciones de las normas oficiales mexicanas, o automotores tipo, que durante su traslado a los sitios de tratamiento y/o disposición final garanticen evitar escurrimientos, malos

olores y dispersión de basura, debiendo contar con métodos de compactación y estar herméticamente cerrados o, en su caso, utilizar una lona.

Artículo 58. Todo vehículo que transporte basura a los sitios de disposición final autorizados por el Ayuntamiento, y que no pertenezcan al servicio público, deberán estar inscritos en el padrón de la Dirección, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

Características físicas que determinen las autoridades municipales, según:

I.1. Condiciones de los residuos por transportar;

I.2. Tonelaje;

I.3. Rutas autorizadas;

I.4. Tipos de vías locales;

I.5. Métodos de recolección;

I.6. Topografía;

I.7. Clima; y

I.8. En general todas las que redunden en buena calidad en la prestación del servicio.

II. Cumplir los procedimientos de mantenimiento, limpieza y conservación que determinen las autoridades. Cada vez que descargue los residuos que transporta, se deberá asear la unidad.

III. El operador del vehículo y sus auxiliares deben portar la identificación que otorgue la Dirección.

IV. Descargar su contenido sólo en los sitios y horarios autorizados.

V. Transportar los residuos solamente por rutas aprobadas.

Artículo 59. Por calles y avenidas del territorio municipal, se prohíbe circular vehículos que por su estado puedan arrojar cemento, aceites, combustibles o, en general, cualquier líquido o sólido que dañe la salud, la vía pública o el equipamiento urbano.

Artículo 60. En los vehículos de transporte de desechos, se prohíbe colocar residuos en los estribos, en la parte superior de la caja y/o de manera colgante.

Artículo 61. En los vehículos de recolección debe viajar sólo la brigada de trabajadores autorizados, en rutas y horario

aprobados, misma que para evitar riesgos innecesarios, deberá viajar dentro de la cabina.

Artículo 62. La coordinación de Limpia Pública podrá autorizar que en aquellos lugares que por su topografía sea imposible prestar el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos a través de las unidades del Ayuntamiento, a que lo realicen aquellos carretoneros que se encuentren debidamente inscritos en el padrón de la coordinación de Limpia Pública.

Artículo 63. La coordinación de Limpia Pública en coordinación con las Delegaciones del Ayuntamiento, establecerán las rutas en las cuales podrán circular y prestar el servicio los carretones.

Artículo 64. Los carretoneros deberán portar el gafete que para tal efecto emita la coordinación de Limpia Pública, en el que se señale su nombre, fotografía, nombre y sello de la organización a la que pertenecen y el número de control del carrito que le asigne la coordinación de Limpia Pública para circular.

Artículo 65. Cada carreta deberá llevar en lugar visible una placa con el número económico Asignado por la coordinación de Limpia Pública.

Artículo 66. La dirección de Tránsito Municipal en coordinación con la coordinación de Limpia Pública, vigilará que las carretas circulen únicamente por los lugares autorizados. En caso de que encuentren una carreta en zona no autorizada, dará aviso a la coordinación de Limpia Pública para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 67. Los carretoneros deberán anunciar su paso con un instrumento distinto al que se utiliza por la unidad de recolección del Ayuntamiento, pudiendo utilizar el silbato, corneta o cualquiera que emita un sonido diferente al de una campana.

Artículo 68. Para evitar riesgos innecesarios, el personal de aseo adscrito a la unidad de recolección debe viajar dentro de la cabina. Por consiguiente, queda prohibido hacerlo fuera de ella.

Artículo 69. En los vehículos de recolección debe viajar solo la brigada de trabajadores autorizada, en ruta y horarios aprobados.

CAPÍTULO VII Transparencia

Artículo 70. El sistema de transferencia debe estar coordinado con las actividades de barrido, recolección, trata-

miento, rehúso y disposición final de los residuos sólidos, en especial en turnos y horarios de operación.

Artículo 71. Las instalaciones de la estación de transferencia deben cumplir los requisitos determinados en las normas oficiales mexicanas para:

I. Prevenir y controlar la contaminación.

II. Evitar:

II.1. Daños a la salud pública y al ambiente.

II.2. molestias a la comunidad.

Artículo 72. En las instalaciones de las estaciones de transferencia se deben evitar:

I. Riesgos a la salud de la población por agentes patógenos, químicos, y vectores nocivos presentes en el aire, el agua y el suelo.

II. Afectaciones al bienestar general por:

II.1. Polvo.

II.2. Basura.

II.3. Ruido.

II.4. Tráfico.

II.5. Olores desagradables.

II.6. Accidentes.

II.7. Destrucción del pavimento.

II.8. Efectos estáticos adversos.

III. Efectos nocivos al ambiente por contaminación de aire, suelo y agua.

Artículo 73. Los vehículos destinados a transferir los residuos sólidos han de cumplir las normas oficiales mexicanas y poseer las características siguientes:

I. Sistema de compactación.

II. Ser cerrados o utilizar una lona, para impedir dispersión de residuos en su tránsito.

III. Dimensiones y peso acordes con la normatividad fijada por la secretaria de comunicaciones y transportes para vehículos de carga.

Artículo 74°. En las estaciones de transferencias se han de recibir y transportar al sitio de disposición final únicamente en los residuos sólidos no peligrosos generados en su área de competencia.

Artículo 75°. Las estaciones de transferencia deben contar con un área auxiliar para, que en casos de fallar, descompostura y mantenimiento de maquinaria y equipo, depositar residuos sólidos.

Artículo 76°. Se prohíbe almacenar más de un día los residuos sólidos en las estaciones de transferencia.

Artículo 77. Previo pago, las estaciones de transferencia pueden proporcionar el servicio a particulares y concesionarios.

Artículo 78°. Las instalaciones de la estación de transferencia deben reunir las condiciones de limpieza y mantenimiento enunciadas en el programa de conservación y mantenimiento.

Artículo 79°. Las estaciones de transferencia han de contar con una caseta de control y vigilancia donde, mediante bitácora diariamente se recabe la información siguiente:

- I. Característica de los vehículos.
- II. Números económicos y de placas.
- III. Ruta de origen.
- IV. Servicio municipal o particular.
- V. Tiempo de residuos transportados.
- VI. Peso.
- VII. Horas de entrada y de salida.

Artículo 80. Los vehículos de transferencia deben circular únicamente por las rutas previamente determinadas, en los libramientos y por otras vías externas de la localidad.

Artículo 81. Los separadores de los vehículos de transferencia se han de sujetar a los horarios, rutas y condiciones de operación del sitio de disposición final.

CAPÍTULO VIII Del Acopio y Reciclamiento

Artículo 82. Los subproductos de los residuos pueden ser objeto de aprovechamiento, por el propio Ayuntamiento o por

empresas, particulares o trabajadores de limpia pública, que para tal efecto obtengan concesiones especiales.

Artículo 83. El Ayuntamiento está facultado para promover, regular, inducir, otorgar facilidades y concertar con particulares, empresas y organizaciones sociales que deseen establecer centros de acopio y empresas de reciclamiento de subproductos provenientes de la basura, siempre que cumplan las normas oficiales mexicanas, los requisitos que el mismo Ayuntamiento determine y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 84. Para el establecimiento de los centros de acopio se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Instalarse fuera del perímetro del Centro Histórico;
- II. Obtener la licencia de funcionamiento correspondiente, de conformidad con el reglamento de la materia;
- III. Contar con las instalaciones y equipo necesario en materia de seguridad, de conformidad con el reglamento de la materia;
- IV. Obtener la autorización a que se refiere el artículo 13 del presente reglamento, previo pago de los derechos correspondientes;
- V. Cumplir con las disposiciones en materia de salud, de conformidad con el reglamento de la materia, y
- VI. Los demás requisitos que establezcan el presente ordenamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 85. Una vez obtenida la autorización correspondiente, los centros de acopio iniciarán operaciones, bajo la vigilancia y el control de la coordinación de Limpia Pública.

Artículo 86. Mientras no existan centros de acopio suficientes, la recolección será domiciliaria y comprenderá la recepción por las unidades del servicio de limpia del Ayuntamiento, de los desechos domésticos que en forma normal se generan en las viviendas unifamiliares y multifamiliares del municipio.

Artículo 87. El Ayuntamiento alentará la industrialización de los desechos reciclables, procurando así la conservación de los recursos naturales y evitando una mayor degradación del ambiente.

Artículo 88. El aprovechamiento de subproductos queda sujeto a las disposiciones legales vigentes, previo otorgamiento de la concesión respectiva.

Artículo 89. Las actividades de selección de subproductos se realizarán sólo en los sitios oficiales o previamente autorizados.

Artículo 90. No se autoriza la separación de subproductos provenientes de la basura en el trayecto de la ruta de recolección, frente de tiro o dentro de la celda de trabajo en los sitios de disposición final.

CAPÍTULO IX

De la Disposición Final de los Residuos

Artículo 91. La disposición final de los residuos sólidos que se generan en el municipio, es responsabilidad del ayuntamiento, por medio del departamento de limpia pública o en su caso de los concesionarios.

Artículo 92. El tratamiento y la disposición final de los residuos sólidos se podrán realizar mediante cualquiera de los servicios siguientes:

I. Relleno sanitario.

II. Sistema municipal de incineración.

III. Planta de composta y reciclaje.

IV. Plantas de tratamiento.

V. Otros procesos que por razones de costo se puedan llevar a cabo en el municipio, debidamente autorizadas por la autoridad competente.

Artículo 93. Para la instalación de plantas de tratamiento de residuos sólidos y de sitios de disposición final se requiere evaluación de impacto ambiental, de conformidad con las disposiciones legales y normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 94. En el sistema de disposición final, las actividades, turnos, horarios y operación se deberán coordinar con los servicios de barrido, recolección, transferencia, rehúso y tratamiento de residuos sólidos que realiza el Ayuntamiento.

Artículo 95. Las instalaciones para tratamiento y disposición final deben operar y ubicarse en los lugares que autorice el Ayuntamiento, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones federales, estatales y municipales aplicables, para evitar:

I. Riesgos y daños a la salud;

II. Contaminación al ambiente;

III. Afectación a los suelos y acuíferos regionales;

IV. Alteración del paisaje; y

V. Molestias a la población.

Artículo 96. Los generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, están obligados a dar el tratamiento inicial necesario para que el tratamiento y la disposición final sean adecuados. Con los generadores de residuos de manejo especial, la Coordinación de Limpia Pública deberá promover, instaurar y aplicar programas de tratamiento y disposición final, consistentes en:

I. Técnicas que se pueden emplear, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;

II. Selección que deben realizar para cumplir con lo dispuesto por el presente reglamento; y

III. Tipo(s) de contenedores y manera(s) en que el residuo se puede disponer en el sitio seleccionado para su disposición final.

Artículo 97. La autorización para funcionamiento de los sitios de tratamiento y disposición final de residuos sólidos se otorga coordinadamente por autoridades municipales, estatales y federales competentes.

Artículo 98. El depósito de residuos en los sitios de disposición final se debe realizar sólo por vehículos y personal autorizados por la coordinación de Limpia Pública. Por lo tanto queda prohibido el depósito de desechos mediante vehículos no autorizados.

Artículo 99. El acceso a los sitios de disposición final se llevará a cabo mediante un control vehicular en el que se registren:

I. Características de los vehículos;

II. Números económicos y de placas;

III. Ruta de origen;

IV. Servicio municipal o particular y conductor;

V. Tipo de residuos transportados y destino específico para su colocación;

VI. Peso; y

VII. Hora de entrada y de salida.

Artículo 100. Los rellenos sanitarios se deben situar en lugares que autorice el ayuntamiento atendiendo las normas

oficiales mexicanas y las indicaciones de la secretaria de desarrollo social y de la secretaria de salud.

Artículo 101. Especialmente ser de propiedad que por su ubicación no se provoquen:

- I. Daños a la salud.
- II. Contaminación del medio ambiente.
- III. Afectación de los suelos y acuíferos
- IV. Regionales.
- V. Alteración del paisaje.
- VI. Molestias a la población.

CAPÍTULO X

De las Obligaciones y Facultades de los Ciudadanos

Artículo 102. Todo ciudadano tiene el derecho de demandar el cumplimiento de este reglamento a la autoridad correspondiente, y denunciar cualquier infracción al mismo.

Artículo 103. Los habitantes del municipio tienen la obligación de hacer denuncias y quejas en los casos de mal prestación del servicio de limpia pública.

Artículo 104. Las denuncias presentadas y las quejas que se susciten con motivo de la prestación del servicio de limpia pública se deben entregar por escrito ante la coordinación de Conservación y Mantenimiento de este H. Ayuntamiento.

Artículo 105. Los habitantes del municipio están obligados a limpiar calles y banquetas del lugar de su residencia, mantener y conservar plazas, jardines y lugares o sitios públicos, y abstenerse de tirar basura y de ensuciar tales ámbitos.

Artículo 106. Los habitantes y visitantes del municipio tienen la obligación de trasladar sus residuos sólidos a los lugares y sitios designados, en los horarios previamente determinados. La violación a esta disposición se habrá de sancionar conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 107. En empresas, establecimientos e instalaciones industriales tienen la obligación de contar con logística (equipo, contenedores e instalaciones) para manejo adecuado de sus residuos de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108. Los propietarios de casas-habitación, establecimientos industriales o de servicios que tengan jardines o huertos están obligados a que, por cuenta propia, la ramazón,

la hojarasca y otros desechos por podar que generen se transporten a los sitios que la dirección les asigne. Con ésta pueden convenir el costo correspondiente.

Artículo 109. Es obligación de todos los habitantes -en especial los jefes de manzana, agentes municipales e inspectores del ayuntamiento, y de los vecinos- informar, al edil del ramo, acerca de cualquier infracción a este reglamento, para que se emprendan las acciones correctivas procedentes.

Artículo 110. Los habitantes del municipio deberán colaborar en el sistema de limpia pública, debiendo:

I. Clasificar los residuos sólidos en orgánicos, inorgánicos y otros grupos según lo indique la autoridad competente y entregarlos directamente a los carros recolectores o llevarlos a los contenedores, rellenos sanitarios o centros de reciclaje o confinamiento, en los términos del presente reglamento;

II. En el caso de edificios o de viviendas multifamiliares, el aseo de las banquetas y calles lo realizará su empleado correspondiente; cuando no lo haya, la obligación recaerá en los Habitantes del primer piso que dé a la calle o, en su defecto, en los demás ocupantes en orden ascendente;

III. Cooperar con el Ayuntamiento, en campañas de concientización; acciones para resolución del problema ocasionado por el mal manejo de los residuos sólidos y separación de éstos para su aprovechamiento integral;

IV. Abstenerse de sacudir en la vía pública o por balcones, azoteas o terrazas que den a ella, toda clase de ropas, alfombras, tapetes, cortinajes, muebles u otros objetos;

V. Abstenerse de depositar la basura en lotes baldíos, barrancas, áreas verdes, cuerpos de agua y en general todo lo que perjudique al medio ambiente;

VI. Abstenerse de extraer de los depósitos o contenedores instalados en la vía pública los residuos sólidos que contengan;

VII. Abstenerse de utilizar la vía pública como estancia de animales de cualquier especie;

VIII. Abstenerse de depositar animales muertos y sustancias fétidas dentro de sus residuos;

IX. Las demás que les señalen este reglamento y otras disposiciones aplicables en la materia. Además de las anteriores, los propietarios o administradores de comercios, industrias y establecimiento de servicios deberán:

- a. Limpiar la vía pública al inicio y al final de la jornada;

b. Limpiar la vía pública después de realizar labores de carga y descarga;

c. Colocar botes para depósitos de basura peatonal, suficientemente accesibles en las áreas públicas de sus comercios, industrias y servicios generales, mismos que deberán mantenerse no saturados.

Artículo 111. Los locatarios de los mercados, centrales de abasto, tianguis, zonas adyacentes y del comercio en general, deberán, respectivamente, llevar a cabo lo siguiente:

I. Conservar la limpieza y sanidad en el interior del mercado y zonas adyacentes;

II. Depositar los desechos que provengan de sus giros exclusivamente en los depósitos destinados y clasificados con que cuenta cada mercado;

III. Conservar la vía pública en completo estado de limpieza, debiendo asear los sitios ocupados y las áreas de influencia por sus propios medios, depositando los desechos en los lugares señalados por la coordinación de Limpia Pública. En este caso, se deberá suscribir un convenio para la prestación del servicio de recolección, entre el líder de la asociación y la coordinación de Limpia Pública, en donde se señale el horario de recolección y la cuota mensual que deberán pagar en términos de lo establecido por el Código Hacendario, lo que deberán realizar en las cajas que para tal efecto determine la Tesorería del Ayuntamiento;

IV. Contar con los recipientes necesarios para evitar que se arrojen los desperdicios a la vía pública, y

V. Las demás que señale este reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 112. los locatarios de los tianguis deben de observar la mayor limpieza, higiene y buena presentación, tanto personal como de sus puestos y espacios, siendo obligatorio la limpieza y el aseo, así como de los frentes y techos que les correspondan, como también dejar recogida la basura al final del día dentro de las bolsas plásticas.

Artículo 113. Los vecinos podrán reportar el carro recolector a la coordinación de Limpia Pública especificando el número, el color y las placas, y señalando el día y hora en que sucedieron los hechos, en los casos de:

I. Omitir tocar la campana;

II. Tratar en forma prepotente a los vecinos;

III. Omitir hacer la parada en el sitio señalado por la coordinación de Limpia Pública;

IV. Incumplir con la ruta establecida;

V. Condicionar el servicio de recolección a algún pago extra.

Artículo 114. El Ayuntamiento, por conducto de la autoridad municipal competente, está facultado para retirar las casetas, los vehículos o cualquier bien mueble, que se presume hayan sido abandonados en la vía pública, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento. Se presume que estos bienes se encuentran abandonados en la vía pública, cuando:

I. Se haga evidente su estado de abandono por encontrarse sucio;

II. Las llantas se encuentren sin aire o se encuentre sin ellas, con cristales quebrados o sin cristales, o cuando por su estado de deterioro se considere chatarra;

III. Se encuentre quemado;

IV. Se encuentre chocado o cuando por el daño que presente sea evidente que el bien mueble no está en condiciones de ser utilizado; y,

V. Se encuentre ocupando el mismo espacio por más de diez días ininterrumpidos, sin que se le dé el uso para el que esté destinado, cualquiera que sea la causa. Las anteriores presunciones implican que su propietario o la persona que legalmente puede disponer del bien, ha dejado de tener interés sobre el mismo y optó por dejarlo en la vía pública, incurriendo en una conducta que afecta o impide la prestación del servicio de limpia, sin perjuicio de las demás infracciones contenidas en los reglamentos municipales aplicables.

Artículo 115. Cuando las autoridades municipales detecten mediante recorridos u operativos o reciban quejas por parte de vecinos, respecto de bienes almacenados en la vía pública, que se encuentren en los supuestos a que hace referencia el artículo anterior, tomarán las medidas necesarias para que dichos bienes sean removidos inmediatamente e internados en uno de los corralones del Ayuntamiento, con cargo al propietario del bien almacenado. En caso de que el propietario del bien almacenado se presente ante la autoridad municipal a reclamarlo, deberá primeramente pagar la multa por las infracciones cometidas, de acuerdo con lo dispuesto por los reglamentos municipales correspondientes, el costo que corresponda al arrastre y guardado del bien y demostrar que es el legítimo propietario del bien removido, exhibiendo originales de los documentos que lo acrediten como tal.

Artículo 116. Los propietarios o encargados de expendios y bodegas de toda clase de mercancías, cuya carga o descarga

ensucie la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar una vez terminadas sus maniobras.

Artículo 117. Los propietarios o administradores de expendios de combustible y lubricantes, así como los de giros de auto lavados, están obligados a cuidar de manera especial que los pavimentos frente a sus instalaciones y áreas adyacentes, se mantengan en perfecto estado de aseo y que no se permita el derramamiento de líquidos por la vía pública. Asimismo, mantendrán sus sanitarios abiertos al público en su hora normal de funcionamiento y en perfecto estado de aseo e higiene.

CAPÍTULO XI De las Prohibiciones

Artículo 118. Queda prohibido a todos los ciudadanos del municipio del H. Coscomatepec de Bravo, Ver;

I. Introducir o establecer depósitos de basura y residuos peligrosos y no peligrosos provenientes de otros municipios, estados o países, sin la autorización del Ayuntamiento;

II. Utilizar las brigadas de barrido para deshacerse de desechos sólidos de origen doméstico o no doméstico;

III. Mezclar dentro de los residuos sólidos urbanos, escombro, troncos de madera o cualquier otro material que pueda dañar los equipos de recolección y compactación;

IV. Lavar con manguera la vía pública, calles, banquetas y toda clase de vehículos, en la vía pública y en cocheras particulares;

V. Quemar montoneras de basura, llantas, residuos sólidos peligrosos y cualquier otro material dentro del territorio del municipio.

VI. Robar, dañar o destruir los recipientes para depósito de basura que coloque o mande colocar el Ayuntamiento, así como los que hayan sido instalados por particulares;

VII. Las demás que señale este reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 119. Se prohíbe mezclar escombros de construcción con otros residuos municipales o domésticos.

Artículo 120. Queda prohibido a toda persona física o moral no autorizada por el Ayuntamiento, efectuar cualquier tipo de pepena o seleccionar residuos sólidos en:

- I. Vía pública
- II. Contenedores.

III. Bolsas.

IV. Recipientes.

V. Predios baldíos.

VI. Vehículos donde se les transporte.

CAPÍTULO XII Pago de Derechos

Artículo 121. El servicio de recolección de residuos sólidos causará cobros determinados anualmente por el Cabildo de la H. Coscomatepec de bravo ver. Su monto se ubique el predio, el origen y el tipo de residuos sólidos.

Artículo 122. Los propietarios, inquilinos o moradores de viviendas, y los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de cualquier actividad mercantil, deben pagar al ayuntamiento la prestación del servicio de limpia, según lo dispuesto en la ley de ingresos municipales, y todos los impuestos o aportaciones. Se incluirán en el pago del impuesto predial, a cargo de los propietarios de bienes inmuebles. Fijará diferencialmente según la zona donde:

I.2. La empresa concesionaria, conforme a las disposiciones acordadas en el contrato respectivo.

II. Si los generadores pagan por adelantado en los primeros 15 días del mes que corresponda, tienen derecho a un descuento. Pueden pagar en una institución bancaria o en tesorería.

Artículo 123. El pago del servicio de limpia pública se puede hacer de la manera siguiente:

I. Los generadores pueden pagar mensual o semanalmente a:

I.1. El cobrador del Departamento de Limpia Pública, quien debe pasar al domicilio de cada usuario.

CAPÍTULO XIII Estímulos

Artículo 124. Cuando el pago por la prestación del servicio de recolección se realice en una institución bancaria o en las oficinas del organismo operador durante los primeros 15 días del mes, se hace un descuento del 20%.

Artículo 125. El ayuntamiento instituirá un sistema de reconocimientos públicos empresas privadas, escuelas, establecimientos comerciales, organizaciones civiles y personas que colaboren o contribuyen con donativos, en campañas de limpia pública, de educación y concientización ciudadana, etc.

Artículo 126°. El ayuntamiento podrá brindar estímulos fiscales y descuentos a particulares que, previamente a la disposición final, incorporen procesos de tratamiento o estabilización a sus residuos sólidos.

CAPÍTULO XIV Inspección y Vigilancia

Artículo 127. El ayuntamiento debe vigilar estrictamente la observancia del presente reglamento, mediante inspectores que al efecto designe.

Artículo 128°. Para el cumplimiento de sus funciones, los inspectores deben obrar de manera respetuosa, honesta y responsable. Mediante oficio de comisión expedido por la coordinación de Limpia, están facultados para:

I. Introducirse en cualquier instalación, establecimiento, predio, empresa, o cualquier lugar donde se presuma la existencia de residuos que se vayan a disponer sin la autorización correspondiente.

II. Examinar los residuos encontrados.

III. A los encargados, requerirles papeles, documentos, libros, bitácoras y en general todo lo que avale concesiones, autorizaciones y permisos relacionados con manejo, almacenamiento, transporte, y tratamiento y disposición finales de los residuos.

IV. Viajar a bordo del vehículo de transporte de residuos, para comprobar que éste se realiza conforme a las disposiciones aplicables.

V. Para inspección, detener cualquier vehículo que infrinja las disposiciones del presente reglamento. En su caso, conducirlo al lugar que para tal efecto coordinadamente determinen los departamentos municipales de limpia y de tránsito.

Artículo 129°. En cualquier caso de infracción a las disposiciones de este reglamento, el inspector municipal o el personal comisionado para tal efecto deben levantar acta circunstanciada, por triplicado, en formas numeradas, foliadas. Se han de expresar:

I. Lugar y fecha en que se practique la diligencia.

II. Persona con quien se entendió la misma.

III. Causa que motivó el acta.

IV. Nombre, domicilio y firma de dos testigos de asistencia.

Al interesado se le entrega copia del acta para que, ante el edil del ramo, dentro de los cinco días siguientes a su notificación argumente lo que a sus intereses convenga.

Artículo 130°. Los propietarios, encargados, poseedores o quienes funjan como tales deben brindar al inspector las facilidades necesarias para el desempeño de su función; en particular, proporcionándole la información que requiera.

Artículo 131°. El encargado de limpia pública debe turnar inmediatamente el acta de inspección al edil del ramo, para que determine la sanción procedente.

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 132. La Dirección de Servicios Municipales a través de la coordinación de Alumbrado Público, es la dependencia del Ayuntamiento encargada de la eficiente prestación del servicio de alumbrado público en el municipio.

Artículo 133. El alumbrado público es el servicio de la luz eléctrica que el municipio otorga a la comunidad y que se instalan calles, calzadas, plazas, parquees, jardines en general en todos los lugares públicos o de uso común, mediante la instalación de arbotantes, con sistema de luz mercurial o vapor de sodio preferentemente, así como las funciones de mantenimiento de mas similares.

Artículo 134. Para el cumplimiento del presente Título, La coordinación de Alumbrado Público tendrá las siguientes facultades:

I. La planeación estratégica del crecimiento integral del alumbrado público en el municipio;

II. La instalación de arbotantes con sistema electromecánico o electrónico que genera la iluminación de calles, calzadas, edificios públicos, y lugares del uso común.

III. Definir las normas y criterios aplicables a los servicios en materia de alumbrado público regulados en éste ordenamiento;

IV. Planear el diseño, ejecución e instalación de luminarias en el municipio;

V. Dar mantenimiento integral al sistema de alumbrado público en el municipio;

VI. Ejecutar las operaciones, realizar los actos y gestionar la celebración de los contratos que sean necesarios para la implementación del servicio de alumbrado;

VI. La aplicación de políticas para impulsar el sistema de alumbrado público integral y austero en el Municipio, y

VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de este reglamento y las que le confieran otros ordenamientos legales y reglamentarios.

CAPÍTULO II

De las Autoridades Encargadas de Aplicar este Reglamento

Artículo 135. La prestación de servicio público de alumbrado por disposición del artículo 163 de la ley orgánica municipal corresponde al ayuntamiento a asumir la responsabilidad para realizar todas las actividades a que se refieren al artículo anterior de este ordenamiento, a través de la dirección de servicios públicos y departamento de alumbrado.

Artículo. El departamento de alumbrado público contara con el personal técnico, especializado, equipo y herramientas indispensables para la presentación del servicio de alumbrado público, con las limitaciones establecidas por el presupuesto de egresos y demás leyes y reglamentos municipales. Cuando se trate de mantenimiento mayor, será la comisión federal de electricidad quien se encargue del mismo, dada la complejidad que se representa.

Artículo 136. El personal del departamento del Departamento de Alumbrado Público, utilizara en sus labores el equipo y uniformes especializados para esa actividad.

Artículo 137. El departamento de alumbrado público establecerá en su reglamento interno, los días, horarios y lugares en que deberán efectuarse las labores propias de su actividad, así como el establecimiento de guardias para los casos de emergencia, siendo estas últimas en coordinación con el departamento de emergencias de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 138. La programación de rutas para la inspección y reparación de desperfectos, se hará del conocimiento público para la debida presentación y aprovechamiento del servicio.

Artículo 139. La prestación del servicio público de alumbrado comprende:

I. Facilitar durante la noche la continuación de las tareas cotidianas, en condiciones semejantes a las permitidas por la luz del día;

II. Mantener funcionando en óptimas condiciones la red de alumbrado público los 365 días del año;

III. La instalación de luminarias y accesorios electromecánicos o electrónicos que generen la iluminación en la vía pública y áreas de uso común;

IV. La planeación, supervisión y coordinación con dependencias federales y estatales, para realizar obras de electrificación;

V. La aplicación de métodos normativos para implementar el sistema de calidad del alumbrado público, sustentable, integral y eficiente en el municipio;

VI. La ampliación del servicio, cuando las necesidades de la población o la comunidad lo requieran;

VII. La aplicación de políticas de ahorro de energía, así como de implementación de nuevas tecnologías más durables, económicas y que armonicen con el medio ambiente, y

VIII. La implementación de concursos, contrataciones y supervisiones en las obras relacionadas con el crecimiento y mejoramiento de la red de alumbrado público y electrificación, en los cuales intervengan contratistas externos.

Artículo 140. Las actividades técnicas que realice el Ayuntamiento en la prestación del servicio público de alumbrado y de electrificación se sujetarán a los lineamientos establecidos en este reglamento, a las disposiciones de la Secretaría de Energía del Ejecutivo Federal y de la Comisión Federal de Electricidad. Además, se observarán las disposiciones federales vigentes, relativas a la producción, distribución y consumo de energía eléctrica.

Artículo 141. Los proyectos de alumbrado que se realicen en la zona de monumentos históricos, deberán ser previamente autorizados por el Cabildo.

Artículo 142. En las instalaciones eléctricas y de alumbrado público se utilizarán materiales y equipos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas o con las normas internacionales. Los materiales y equipos de las instalaciones eléctricas y de alumbrado público, sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas o normas internacionales, deben contar con un certificado expedido por un organismo de certificación de productos, debidamente acreditado y aprobado. En caso de no existir una norma mexicana aplicable al producto de que se trate, se podrá requerir el dictamen de un laboratorio de pruebas que haya determinado el grado de cumplimiento con las especificaciones técnicas del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante. Los materiales y equipos que cumplan con las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores se consideran aprobados para los efectos de este reglamento.

Artículo 143. La instalación de redes subterráneas en obras de guarnición nuevas, banquetas y pavimentación o que hayan sido objeto de remodelación, en las que se utilicen voltajes de media y baja tensión y que por el lugar de ubicación sean consideradas de peligro, se someterán a las normas que establecen la Comisión Federal de Electricidad y este reglamento como sistema de seguridad para uso industrial o comercial.

Artículo 144. En toda obra de urbanización deberán definirse las áreas de acceso de energía eléctrica, en forma estratégica, de acuerdo a los dictámenes emitidos por la coordinación de Alumbrado, a fin de garantizar la seguridad para los habitantes y transeúntes del municipio. Los lugares de acceso de energía eléctrica deberán ser construidos con diseño y capacidad para facilitar el incremento del suministro y, en su caso, la suspensión y los cortes de energía eléctrica.

Artículo 145. Las obras de construcción de fraccionamientos habitacionales incluirán el servicio de alumbrado público, el cual contará con equipo de medición. El servicio de energía eléctrica debe ser instalado de manera subterránea.

Artículo 146. Los habitantes del municipio deberán reportar las irregularidades que adviertan en la prestación del servicio, así como los daños en las redes de distribución de energía eléctrica, postes, transformadores y luminarias, para su pronta reparación o reposición. También tienen la obligación de cuidar y denunciar, en su caso, que no se produzcan actos de vandalismo que atenten contra la continuidad del servicio de alumbrado municipal.

Artículo 147. El alumbrado público deberá utilizar materiales con las siguientes características:

I. Las luminarias deben estar aprobadas, construidas y diseñadas específicamente para los requerimientos y necesidades propias, y deben ser adecuadas para la intemperie. Las luminarias para el alumbrado de vialidades deben cumplir con los coeficientes de utilización para los que fueron aprobados;

II. Los balastos deben estar aprobados y ser de bajas pérdidas, electromagnéticos o electrónicos para lámparas de vapor de sodio en alta presión o aditivos metálicos y adicionalmente deben:

- a) Tener factor de potencia mayor a 90%;
- b) La corriente eléctrica de arranque de línea debe ser menor o igual a la nominal de línea media, a menos que se cuente con las protecciones específicas;
- c) La tensión eléctrica nominal de operación de los balastos debe ser la especificada en su aprobación;

d) Operar satisfactoriamente para variaciones de $\pm 10\%$ e la tensión eléctrica nominal y alimentación, en cuanto a los límites establecidos por los trapecoides correspondientes para vapor de sodio en alta presión; y

e) Operar satisfactoriamente para variaciones de $\pm 10\%$ de la tensión eléctrica nominal de alimentación para lámparas de aditivos metálicos;

III. El uso de fotocontactores es obligatorio para las vialidades tipo autopista, carreteras, vías principales, primarias y secundarias, de acuerdo con el reglamento de la materia. Los fotocontactores deben ser de un tipo apropiado. Se podrán sustituir por un dispositivo electrónico de control, tipo encendido-apagado, debidamente aprobado;

IV. Los conductores, cables y canalizaciones deben cubrir el requisito de estar debidamente aprobados, de acuerdo con los requerimientos que señala el presente reglamento; y

V. Cuando una luminaria se instale a la intemperie, sus soportes metálicos, como postes, ménsulas, abrazaderas, tornillos u otros elementos similares, deben ser de metal inherentemente resistente a la corrosión y cumplir con lo siguiente:

a) Las ménsulas o brazos, abrazaderas o elementos similares deben de ser acero galvanizado con algún recubrimiento resistente a la corrosión o material inherentemente resistente;

b) Cuando se utilicen postes metálicos para el servicio de alumbrado, deberán llevar por dentro los cables de suministro, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Contar con un registro de mano accesible, de no menos de 50 milímetros por 102 milímetros, que además tenga una cubierta hermética a la lluvia y que proporcione acceso a la canalización o a las terminales del cable dentro del poste o dentro de la base del poste;

2. Deberá existir una Terminal para poner a tierra el poste, que sea accesible desde el registro de inspección; y,

3. Deberán cumplir con los requerimientos establecidos en el Reglamento de Desarrollo Urbano.

c) La tornillería empleada para la sujeción de luminarias debe tener la resistencia mecánica para soportar el peso de ésta y sus accesorios, además de contar con un recubrimiento para resistir la corrosión que se pudiera presentar en el lugar.

d) Las instalaciones para el alumbrado público se deberán realizar de acuerdo con lo descrito a continuación:

1. Los conductores de alimentación deben ser continuos, sin empalmes ni derivaciones de acometida a las luminarias;

2. Cuando se presente la necesidad de realizar un empalme o una derivación, éstos deben quedar alojados en un registro; en este caso, se deben asegurar los empalmes entre los cables de la luminaria y los de la alimentación, tanto eléctrica como mecánicamente, y el material usado para aislarlos debe tener una clase térmica al menos igual a la de los cables para la alimentación de la luminaria;

3. Cuando los conductores de alimentación pasen a través de un orificio, éste debe estar libre de rebabas o filos cortantes;

4. Se debe limpiar el interior de toda canalización, para evitar que queden desperdicios de materiales que puedan dañar el forro de los conductores; y,

5. La alimentación a la luminaria debe realizarse con un cable de aislamiento con resistencia térmica del aislamiento de acuerdo a las normas oficiales.

e) El servicio de alumbrado público debe contar con medios de protección, conexión y desconexión, con el fin de aislar fallas eléctricas que causen daños al equipo, y para permitir las labores de mantenimiento y servicio de la instalación. Para proteger, conectar y desconectar el equipo, se deben utilizar interruptores termo magnético de operación simultánea, o bien, interruptores automáticos o dispositivos de similares características.

Artículo 148. Los fraccionadores están obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en este reglamento, por lo que respecta a la construcción de fraccionamientos o asentamientos. El pago del consumo de energía eléctrica, derivado del servicio de alumbrado público, corresponderá al fraccionador hasta que el servicio sea municipalizado. Es obligación de los fraccionadores incluir en las obras de alumbrado público los dispositivos electrónicos o electromecánicos necesarios que provoquen en forma automática el apagado de las lámparas cuando se tenga 50 o menos luxes. Igualmente, están obligados a incluir en el sistema de alumbrado la presencia de aparatos cortadores de energía eléctrica, debidamente protegidos, para evitar sean dañados.

Artículo 149. El Ayuntamiento podrá instalar los dispositivos a que se refiere el artículo anterior, previo pago de la contribución correspondiente, de conformidad con lo establecido por el Código Hacendario.

Artículo 150. El alumbrado público de toda unidad habitacional o fraccionamiento deberá contemplar la iluminación de calles, andadores, áreas verdes, zonas peatonales, así como la iluminación de las calles de acceso de la unidad o fraccionamiento.

Artículo 151. Las redes de alumbrado deben contar con controles automáticos de encendido y apagado.

Artículo 152. Los habitantes del municipio interesados en la instalación y operación del servicio de alumbrado público o en obras de electrificación deberán hacer la solicitud formal ante la coordinación de Alumbrado. Las solicitudes para la obtención de este servicio deberán contener, entre otros, los siguientes datos:

I. Nombre completo, dirección y firma de cada uno de los solicitantes;

II. Croquis o plano de las calles o manzanas para las que se solicita el servicio, con la localización precisa de los predios de los peticionarios;

III. Acreditar el anticipo del pago de la contribución respectiva; y

IV. Los demás que llegara a solicitar la Subdirección de Alumbrado. Las solicitudes para el servicio de alumbrado público también se podrán referir a la ampliación o mejoramiento de las instalaciones existentes;

IV. Anuencia de los interesados para las obras que se solicitan se efectúen mediante el régimen fiscal de derechos de cooperación y precisamente conforme a lo establecido en las leyes fiscales relativas a la materia de obras públicas municipales vigentes en el municipio;

V. Según sea el régimen de propiedad o tenencia de la tierra serán solicitantes y en su casa, obligados fiscalmente al pago de los derechos de cooperación para la instalación de servicio de alumbrado público municipal;

a) los propietarios o copropietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la zona a beneficiar con las instalaciones para el alumbrado público.

b) Las personas físicas y morales que hallan adquirido derechos sobre inmuebles ubicados dentro del área del beneficio o zona de influencia beneficiada con el alumbrado público, en virtud de cualquier contrato preparatorio de otro que sea traslativo de dominio o posesorio siempre que este en posesión de vienes raíces. El propietario del inmueble, cualquiera que sea la forma en que lo identifique, será solidariamente responsable con su contratante por el monto total del derecho de cooperación que le corresponda cubrir, mientras no se perfeccione el contrato definitivo.

Artículo 153. Las obras de electrificación que se realicen por el municipio y/o por contratistas externos deberán contemplar la instalación del servicio de alumbrado público. Di-

cha instalación se hará atendiendo las disposiciones contenidas en los planos reguladores del desarrollo urbano y supervisadas por la coordinación de alumbrado, cuando lo haya y, en todo caso, atendiendo a las prioridades técnicas y de secuencia establecidos en materia de agua potable y alcantarillado, guarniciones y banquetas, pavimentación de calles, levantamientos topográficos de predios.

Artículo 154. Los solicitantes quedarán enterados de que, para la realización de la ampliación o mejoramiento de la red de alumbrado público, deberán realizar su aportación de acuerdo al presupuesto elaborado por la coordinación de Alumbrado.

Artículo 155. Las colonias o asentamientos populares irregulares podrán ser dotados del servicio de alumbrado público, en la medida en que sus habitantes o poseedores regularicen su situación catastral y fiscal.

Artículo 156. Se prestará el alumbrado público municipal en colonias y asentamientos populares regularizados, considerando un mínimo de densidad de construcción definitiva y de densidad de población en el área potencialmente notable con el servicio. Lo dispuesto por éste artículo no es aplicable a los fraccionamientos privados que se rigen por disposiciones específicas.

CAPÍTULO III

De los Estudios Técnicos

PROYECTOS Y OPERACIÓN

Artículo 157. La realización de los estudios técnicos, la instalación y operación de las instalaciones de alumbrado público municipal, corresponderá a la comisión federal de electricidad.

a) El mantenimiento menor será competencia de la coordinación de alumbrado, en su caso; quedando las funciones de mantenimiento mayor por su grado de complejidad, a cargo de la comisión federal de electricidad, acepto los casos de emergencia.

b) aquellos aspectos no previstos en este reglamento relativos a las restricciones técnicas de proyectos y operación serán resueltos, conforme al contenido de los contratos, leyes y reglamentos de asistentes en la materia.

CAPÍTULO IV

Pago por el Servicio de Alumbrado Público

Artículo 158. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de Predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.

Artículo 159. La base para el cálculo de este derecho será la que se Establezca en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 160. El derecho de alumbrado público se causará mensualmente.

El pago se hará dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se cause el pago, cuando se haga en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las Instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 161. Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá Celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad. En éstos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por ésta última.

Artículo 162. Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V

De la Municipalización de los Fraccionamientos

Artículo 163. A fin de que el Ayuntamiento reciba para su operación y mantenimiento las instalaciones para el servicio público de alumbrado ejecutadas por terceros, las obras deberán sujetarse, además de las disposiciones legales aplicables, a la siguiente normatividad:

- A. Norma Oficial Mexicana, NOM-001-SEDE-2005;
- B. Norma Oficial Mexicana NOM-013-ENER-2004;
- C. Normas de Construcción Aéreas y Subterráneas de CFE; y
- D. Aquellas normas oficiales que sean aprobadas con posterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento que adicionen o substituyan a las anteriormente citadas y se encuentren vigentes.

Artículo 164. El trámite para la municipalización, materia del presente capítulo, contendrá las siguientes etapas:

1. Solicitud de factibilidad y bases del proyecto.
2. Solicitud de aprobación de proyecto.
3. Construcción y supervisión de la obra.

4. Entrega-Recepción de la obra.

En el supuesto de que la obra se inicie sin haber solventado los numerales 1 y 2, el contratista será responsable de realizar las modificaciones que el Ayuntamiento considere necesarias, independientemente de las sanciones que se deriven por el incumplimiento del presente ordenamiento.

SECCIÓN PRIMERA

Solicitud de Factibilidad y Bases del Proyecto

Artículo 165. Antes de llevar a cabo los trámites de urbanización ante la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, el contratista deberá obtener de la Subdirección de Alumbrado Público el dictamen de factibilidad y bases del proyecto del servicio de alumbrado público, para el predio a urbanizar.

Artículo 166. Para obtener el dictamen de factibilidad y bases del proyecto de alumbrado público, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Solicitud de factibilidad y bases del proyecto dirigida a la Subdirección de Alumbrado Público;

II. Carta Poder del propietario del terreno, por la cual otorgue facultades al contratista para tramitar en su nombre ante el Ayuntamiento todo lo concerniente al proyecto del sistema de alumbrado público;

III. Copia del plano de lotificación autorizado por la Dirección General de Desarrollo Urbano y el oficio correspondiente.

Artículo 167. Una vez recibida la solicitud de factibilidad y bases de proyecto, la Subdirección de Alumbrado Público en un plazo máximo de quince días, comunicará por escrito al interesado sobre la procedencia o negativa de la solicitud, previa evaluación que realice de la misma.

Artículo 168. El dictamen de factibilidad y bases del proyecto tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de notificación de la procedencia.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Solicitud de Aprobación de Proyecto

Artículo 169. Una vez emitido el dictamen de factibilidad y bases del proyecto, el contratista solicitará a la coordinación de Alumbrado Público la revisión del proyecto, para lo cual deberá entregar la siguiente documentación:

I. Memoria Técnica del proyecto de alumbrado público. La cual deberá estar basada en las bases de proyecto consideradas en el Capítulo III, Art. 122, inciso A).

II. Plano del proyecto de Alumbrado Público. El cual deberá contemplar los puntos considerados en las bases de proyecto, Capítulo III, Art. 122, inciso B). Una vez aprobado el proyecto, la obra deberá ser iniciada en un plazo no mayor de 180 días naturales, a partir de la fecha de la notificación.

SECCIÓN TERCERA

De la Construcción y Supervisión de la Obra

Artículo 170. El ejecutor de la obra deberá informar por escrito a la coordinación de Alumbrado Público la fecha de inicio de construcción, así como el nombre del residente de construcción.

Artículo 171. El Ayuntamiento, a través de la coordinación de Alumbrado Público llevará a cabo la supervisión de la obra.

Artículo 172. El ejecutor de la obra llevará una bitácora de obra, la cual deberá mostrar a la autoridad municipal correspondiente, cuantas veces sea requerido. La veracidad de los datos asentados en la bitácora de obra será avalada por el supervisor designado por la coordinación de Alumbrado Público.

Artículo 173. El ejecutor de la obra informará por escrito a la coordinación de Alumbrado Público la fecha de término de construcción, a efecto de que la autoridad lleve a cabo la supervisión correspondiente, tomando un tiempo como mínimo de 8 días naturales (dependiendo de la extensión y complejidad de las instalaciones) e informando al ejecutor las observaciones encontradas.

Artículo 174. Después de recibir las observaciones, el ejecutor de la obra informará por escrito a la coordinación de Alumbrado Público el momento en que ya estén corregidas las observaciones para que esta programe una nueva supervisión en conjunto con el contratista y fraccionador para verificar que dichas observaciones fueron solventadas y se proceda al cierre y firma de bitácora de obra.

SECCIÓN CUARTA

De la Entrega-Recepción de la Obra

Artículo 175. A efecto de llevar a cabo la entrega-recepción de la obra de alumbrado público, el ejecutor lo solicitará por escrito a la coordinación de Alumbrado Público, acompañada de la siguiente documentación:

I. Copia del Acta Entrega Recepción de la red de energía eléctrica ante Comisión Federal de Electricidad, Zona Córdoba, División Oriente;

II. Copia del oficio del dictamen de factibilidad y bases del proyecto;

III. Copia del oficio de aprobación de proyecto;

IV. Plano autorizado;

V. Plano definitivo de construcción;

VI. Inventario Físico valorizado;

VII. Facturas y protocolos;

VIII. Copias de los dictámenes de verificación de cumplimiento de las normas NOM-001-SEDE y NOM-013-ENER, vigentes.

IX. Carta de garantía del fabricante de equipos, luminarias, balastras, lámparas, controles y m transformadores por escrito; y

X. Fianza contra vicios ocultos, por el 10% del costo de la obra y con vigencia de dos años posteriores a la fecha de recepción.

CAPÍTULO VI

De las Bases de Proyecto para la Construcción de Obras que serán recibidas

POR LA COORDINACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 176. A fin de que el Ayuntamiento de reciba para su operación y mantenimiento las instalaciones para el servicio de alumbrado público ejecutadas por terceros se plantean las siguientes bases de proyecto:

A) Memoria técnico descriptiva: La cual deberá contemplar los siguientes puntos:

I. Justificación del proyecto.

II. Descripción del entorno eléctrico de la obra.

III. Cálculos del nivel de iluminación. Se deberá entregar un cálculo de iluminación de cada uno de los tipos de vialidades que se definan en el proyecto, mismo que deberá realizarse en el software del luminario que se especifica en el proyecto, dicho cálculo será por el método punto por punto, entregando como resultado el nivel promedio, mínimo, máximo y uniformidad media como la marca la NOM-001-SEDE-2005 (apartado 930-3 y tabla 930-6(c)) o la norma vigente.

IV. Cálculos de la densidad de potencia eléctrica de alumbrado (DPEA).

V. Cálculo de regulación de voltaje.

VI. Cálculo de la capacidad de transformador.

VII. Cálculo de las protecciones del circuito.

VIII. Entregar copia de los dictámenes de cumplimiento de las normas NOM-001-SEDE-2005 y NOM-013-ENER-2004 o sus equivalentes.

IX. Entregar Test fotométrico (electrónico en formato IES), curva de distribución, tabla de coeficientes de utilización, certificados de calidad y carta de garantía del fabricante de las luminarias propuestas.

X. Inventario físico valorizado que contenga la siguiente información:

a. Partida.

b. Descripción del concepto.

c. Marca.

d. Unidad.

e. Cantidad.

f. Precio unitario.

g. Importe.

B) Presentación del plano: Los planos deben considerar los siguientes puntos:

I. Diagrama unifilar y diagramas de conexión.

II. Cuadro de cargas.

III. Planta del proyecto que contemple las siguientes ubicaciones:

a. Subestación.

b. Luminarias.

c. Postes.

d. Equipos de control y medición.

e. Canalizaciones.

f. Cableados.

g. Código de circuitos.

h. Número de postes.

i. Instalaciones proyecto y existentes.

IV. Simbología.

V. Lista de materiales.

VI. Detalles de instalación.

VII. Croquis de localización.

VIII. Cuadro de referencia.

C) Equipo de transformación: Los transformadores que utilicen podrán ser tipo poste, pedestal o sumergible en sus variantes monofásicas o trifásicas. La manufactura de estos deberá cumplir con normas de CFE, con una relación de transformación de 13200/7620-120/240 volts para transformadores monofásicos, 13200-120/240 para transformadores monofásicos, 2 boquillas y relación 13200-220/127 volts para transformadores trifásicos. Se deberán entregar los protocolos de pruebas correspondientes. La ubicación de los transformadores deberá ser al centro de la carga y la distancia al punto mas alejado será de 250 m. como máximo con el objeto de reducir pérdidas en las líneas.

D) Controles: El equipo de control y protección deberá cumplir con las especificaciones siguientes:

I. Contactor de alumbrado Marca Square D o similar, tamaño 2 o 3 dependiendo la carga.

II. Interruptor termo magnético de alta capacidad interruptiva marca Square D o similar, de tamaño adecuado a la carga del circuito.

III. Foto celdas con fusible integrado con una sensibilidad de 12 a 18 luxes. El conjunto de elementos será alojado en un gabinete tipo nema 3-R (a prueba de lluvia).

E) Líneas: Los calibres de los conductores deberán ser uniformes y con las siguientes características:

I. Si es línea aérea en donde existan árboles o algún objeto que pueda estar en contacto con las mismas, deberá ser Cable de aluminio trenzado 2+1 (2 forrados + 1 desnudo).

II. Si es línea subterránea deberá ser tipo Cable de aluminio monopolar AL-XLP 1C/1N para los circuitos alimentadores.

III. Las derivaciones a las luminarias deberá ser del tipo THW 90°C 600 volts, calibre mínimo 10 AWG.

F) Estructuras:

I. Postes. En principio se utilizan los existentes de concreto; donde no los haya se instalaran postes nuevos de concreto o metálicos respetando los árboles existentes, colocándolos a una distancia mínima de 5 mts de éstos. En los postes, de cualquier altura, deberá usarse para su fabricación como mínimo lamina calibre 11 y un anillo de refuerzo en la base de 3" en calibre 11.

II. Brazos. Serán tipo "I" de fierro negro, cédula 30 y diámetro de 51 mm, con fondo anticorrosivo y pintura verde Chapultepec. Las longitudes empleadas serán de 1.80 o 2.40 mts de acuerdo a los anchos de las vialidades.

G) Obra civil para instalaciones de alumbrado público:

I. Bases o anclas. Las bases para los postes metálicos de 5 a 9 mt. de altura deberán fabricarse de concreto, con una resistencia de 150 Kg. /cm² y deberán tener una forma de pirámide truncada, todas las esquinas se deberán desvanecer para evitar daños, dimensiones de 75x75 cm. en la base inferior, 40x40 cm. en la base superior y 70 cm. De altura. Para postes metálicos de 11 mt. Las dimensiones serán de 100x100 cm. en la base inferior, 60x60 cm. en la base superior y profundidad de 100 cm. Con una resistencia de 200 Kg. /cm².

II. Registros. Los registros empleados tendrán las siguientes características:

a. Registros para canalización en banquetta deberán ser de 40x40x40 cm. fabricados de concreto hidráulico con una resistencia de 200 Kg. /cm², con fondo de arena y marco y contramarco de solera y agarradera en forma rectangular y fabricada de redondo.

b. Los registros para canalización en arroyo serán de 40x60x60 cm. fabricados de concreto hidráulico con una resistencia de 200 Kg. /cm², con fondo de arena y marco y contramarco de solera y agarradera en forma rectangular fabricada de redondo.

III. Banco de doctos. Las canalizaciones para los cables de alumbrado público deberán ir bajo banquetta a una profundidad de 40 cm. Con poliducto de alta densidad de 2" de diámetro con protocolo de LAPEM. Las canalizaciones que tengan que cruzar arroyo de calle Irán a una profundidad de 55 cm. con poliducto de alta densidad de 2" de diámetro y deberán ir encofradas en concreto con una resistencia de 50 Kg. /cm². En ambos casos se deberá dejar una pendiente entre registros de un 0.5%.

H) Puesta a tierra: Se deberá aterrizar la subestación, equipos de control, medición y luminarias. Se hará un sistema que interconecte todo el equipo con cable desnudo con un calibre de acuerdo a la tabla de NOM-001-SEDE-2005 o la norma vigente y se instalará una varilla en cada uno de los finales o remates de los circuitos.

I) Luminarias: Las luminarias propuestas deben contar con test fotométrico (electrónico en formato ies), curva de distribución, tabla de coeficientes de utilización, certificados de calidad y carta de garantía del fabricante. La luminaria deberá estar provista de una terminal o equivalente para su conexión a tierra, identificada con el color verde o el símbolo de conexión a tierra.

J) Balastos: Los balastos deberán operar lámparas de vapor de sodio alta presión, de potencias nominales de 100, 150 o 250 watts (según el caso), diseñados para operar a una tensión de alimentación de 220 volts, 60 Hz. Deberá ser del tipo auto transformador, regulado, bajas pérdidas, alto factor de potencia con sello FIDE.

Artículo 177. Los aspectos no previstos en el presente reglamento, relativos a las restricciones técnicas de los proyectos y su operación, serán resueltos conforme a las leyes, los reglamentos y demás ordenamientos en la materia.

CAPÍTULO VII Recursos y Sanciones

Artículo 178. Las faltas e infracciones a este Reglamento serán conocidas y resueltas en lo que procedan, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal Municipal, o Ley de Hacienda Municipal y el Bando de Policía y Gobierno. Particularmente se sancionarán con rigor las siguientes infracciones:

a) A quien conecte, sin la debida autorización, sus líneas particulares conductoras de energía eléctrica, con las generales del servicio de alumbrado público.

b) Al usuario que consuma energía eléctrica, a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medida o control del suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público.

c) Quien instale plantas de abastecimiento, sin las autorizaciones a que se refiera la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

d) A quien incurra en cualquier otra infracción similar a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 179. Los organismos municipales competentes para conocer y resolver los casos de aplicación de leyes a que

se refiere el artículo anterior serán: La Tesorería o Secretaría de Finanzas Municipales o la Dirección de Policía, de acuerdo con la naturaleza de las faltas o infracciones.

Artículo 180. A quien cause daños o desperfectos a las instalaciones del alumbrado público o en las obras respectivas, será sancionado con multa hasta de cien veces el salario mínimo mensual de la zona y a la reparación del daño causado.

Artículo 181. Lo señalado en el artículo anterior, será con independencia de que el infractor de lugar a algún delito o delitos sancionados por las leyes penales.

Artículo 182. El infractor podrá recurrir las resoluciones antes enunciadas mediante la interposición de los recursos que reglamenta la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO VIII Del Recurso de Inconformidad

Artículo 183. El recurso de inconformidad procederá contra actos derivados de la aplicación del presente reglamento, y será impuesto con los requisitos y formalidades señaladas en el Bando.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo Segundo. Se abrogan todas las disposiciones que se habían venido implementando contrarias al presente reglamento.

Artículo Tercero. Se derogan las reglas de operación anteriores a este reglamento.

Artículo Cuarto. En tanto se expiden los acuerdos y demás disposiciones administrativas y reglamentarias que deriven del presente reglamento, para regular la función municipal en materias, procedimientos y servicios públicos a cargo del Ayuntamiento, continuarán siendo aplicables, en lo conducente, los acuerdos y reglamentos respectivos, expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento.

Artículo Quinto. Los procedimientos y actos administrativos generados bajo la vigencia del Reglamento de Protección Ambiental y del Reglamento de Desarrollo Urbano en lo conducente a Alumbrado Público, se tramitarán y resolverán, conforme a dichos ordenamientos legales hasta su conclusión.

Artículo Sexto. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento.

Artículo Séptimo. Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto por el H. Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Dado en la Sala de Sesiones del Cabildo, en la Ciudad de la H. Coscomatepec de Bravo, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de agosto del año dos mil ocho.

C. Luis Mendieta Hernández, síndico único.—Rubrica.

C. Marcial Mendoza Ignacio, regidor primero.—Rubrica

José Miguel Martínez González, regidor segundo.

Gregorio Espinosa Bello, regidor tercero.—Rubrica.

Prof. José Armando Efraín García Caudillo, secretario del Ayuntamiento.—Rubrica.

Por lo tanto en cumplimiento con el artículo 49 fracción II, de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento con lo dispuesto por el cabildo, mando se publique y se le de cumplimiento, a los quince del mes de agosto del año 2008 .

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

C. ANDRÉS MELCHOR LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
RÚBRICA.

folio 956

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL

Capítulo I

Disposiciones generales

Capítulo II

Sistema Municipal de Protección Civil

Capítulo III

Consejo Municipal de Protección Civil

Capítulo IV

Atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil

Capítulo V

Programas y Subprogramas de Protección Civil

Capítulo VI

Declaración de emergencia

Capítulo VII

Grupos voluntarios, brigadas e inspectores voluntarios

Capítulo VIII

Educación y capacitación en materia de protección civil

Capítulo IX

Prevención

Capítulo X

Manejo y transporte de materiales peligrosos

Capítulo XI

Construcciones

Capítulo XII

Emisión de ruido

Capítulo XIII

Vigilancia y verificación

Capítulo XIV

Medidas de seguridad

Capítulo XV

Infracciones y sanciones

Capítulo XVI

Recurso de inconformidad

Transitorios

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés social y de carácter obligatorio para todos los habitantes, vecinos y transeúntes de este Municipio. Este reglamento tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35 fracción XIV y 36 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en la Ley número 256 de Protección Civil para el Estado. Su objeto es organizar y regular la protección civil en el municipio, con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas y sus bienes ante eventos, que pongan en riesgo la seguridad de la población, mediante acciones de prevención, auxilio y recuperación, en el marco de los objetivos federales y estatales, de acuerdo al interés general del municipio.

Las acciones de protección civil relativas a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes y su entorno ecológico, así como el funcionamiento de los servicios públicos y su equipamiento estratégico en caso de situaciones de grave riesgo colectivo o desastre, se sujetarán a lo que dispone la Ley de Protección Civil para el Estado y el presente reglamento municipal.

Es prioritario para el Ayuntamiento mantener al municipio dentro de altos estándares de Seguridad, por lo que el servicio público de protección civil será de fundamental importancia dentro de sus fases preventivas y correctivas.

Artículo 2. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, tendrá a su cargo la aplicación del presente reglamento y será la autoridad competente para la elaboración, difusión, aplicación y vigilancia del Programa Municipal de Protección Civil.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Agente perturbador o calamidad: Fenómeno de carácter geológico, hidrometeorológico, químico tecnológico, sanitario ecológico, o socio organizativo que puede impactar a un sistema afectable y transformar su estado normal en un estado de riesgo o daños, emergencia o desastre.

II. Apoyo: Las acciones destinadas a sustentar la prevención y auxilio de la población ante situaciones de emergencia.

III. Atlas de riesgo: La colección de mapas a escala, que agrupa características tales como topología, uso del suelo, hidrológica, vías de comunicación, equipamiento e información adicional de un país, en estado, un municipio o una localidad en que se encuentran sobrepuestas zonas, puntos, áreas o regiones que indican la presencia de un riesgo potencial que ámense a una población, sus bienes, servicios estratégicos y entorno.

IV. Auxilio: Conjunto de acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente;

V. Brigadas: Los comités vecinales y congregacionales de Protección Civil;

VI. Brigadista comunitario: Las organizaciones de vecinos capacitados y coordinados por la secretaria y las autoridades que se integran a las acciones de protección civil, que colaboran con en los programas y acciones respectivas.

Carta de corresponsabilidad: El documento expedido por las empresas capacitadas, de consultorio y estudio de riesgo,

vulnerabilidad, e instructores profesionales e independientes, registrados por la secretaria, para solicitar la aprobación de los programas internos o especiales de protección civil elaborados por éstas.

VII. Comisiones: Las que determine el Consejo;

VIII. Congregaciones: Las congregaciones pertenecientes al municipio;

IX. Consejo: El Consejo Municipal de Protección Civil, que es el órgano de planeación y coordinación del Sistema Municipal, y de las acciones públicas y de participación Social en el ámbito de su competencia;

X. Desastre: Evento determinado en el tiempo y en el espacio, en el cual la sociedad o parte de ella sufre daños severos, pérdidas humanas o materiales, de tal manera que la estructura social se desajusta impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, afectándose con ello el funcionamiento vital de la misma;

XI. Declaratoria de desastre: El acto mediante el cual la secretaria de gobernación reconoce que se encuentra ante la presencia de la situación anormal generada por un fenómeno perturbador de origen natural que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población.

XII. Fenómeno perturbador de origen geológico: La calamidad que tiene como causa las acciones y movimientos violentos de la protesta terrestre. A esta categoría pertenece los sismos o terremotos, erupciones volcánicas e inestabilidad de suelos, también conocida como movimientos de tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente avalancha o alud, derrumbe e indumento.

XIII. Fenómeno perturbador de origen hidrometeorológico: La calamidad que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad, heladas, sequías las ondas cálidas y gélidas.

XIV. Fenómeno perturbador de origen químico tecnológico: La calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprenda fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas toxicas y radiaciones.

XV. Fenómeno perturbador de origen sanitario ecológico: La calamidad que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de la salud.

Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, del agua suelo y alimentos.

XVI. Fenómeno perturbador de origen socio organizativo: La calamidad generada por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población.

XVII. Fenómeno perturbador, agente perturbador, agente destructivo o calamidad: Es el acontecimiento de carácter geológico, hidrometeorológico, químico tecnológico, sanitario ecológico y socio organizativo que puede producir riesgo, emergencia o desastre.

XVIII. Dirección: La Dirección General de Protección Civil, que es la unidad de la administración pública municipal y del Sistema Municipal de Protección Civil.

A esta Dirección le compete ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento conforme al reglamento y los programas que autorice el Consejo;

XIX. Dirección de Supervisión: La Dirección General de Supervisión de Reglamentos;

XX. En tránsito: El paso de personas o vehículos que transporten material peligroso, que pongan en riesgo a la comunidad y al medio ambiente;

XXI. Ley Estatal: La Ley Número 256 de Protección Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXII. Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XXIII. Mitigal: Las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia para reducir su impacto en la población, bienes y entorno.

XXIV. Organizaciones civiles: Las asociaciones de personas que coadyuvan en las tareas de prevención, auxilio y restablecimiento, corresponsablemente con la autoridad.

XXV. Organizaciones civiles especializadas: Las asociaciones de personas, moralmente constituidas y registradas, cuyo objeto social se vincula a la protección civil en sus diferentes fases.

XXVI. Peligro: Una condición subjetiva, absoluta e inespecífica de daño, inherente al medio; una posibilidad del mismo; situación de la que se puede derivar un daño para una persona o cosa; aquello pueda ocasionar un daño o mal.

XXVII. Planta productiva: Los sectores primarios, secundario y terciario que son parte formal de la economía.

XXVIII. Prevención: Las acciones tendentes a identificar y controlar riesgos, así como el conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de los siniestros o desastres sobre la población, sus bienes, los servicios públicos, la planta Productiva y el medio ambiente;

XXIX. Programe especial: El instrumento de planeación y operación cuyo contenido se concreta a la atención de problemas específicos en un área determinada, provocados por la eventual presencia de calamidades de origen natural o humano, que implican un alto potencial de riesgo para la población, sus bienes, servicios estratégicos y entorno.

XXX. Programa Municipal: El que elabore la Dirección, el cual deberá contar con la opinión y aprobación del Consejo;

XXXI. Protección Civil: Conjunto de principios, acciones y normas de conducta que deben observar las autoridades y la sociedad, bajo la dirección de la autoridad Municipal, para salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes, el entorno donde viven y los servicios estratégicos en casos de riesgo, de siniestros o desastres;

XXXII. Queja civil: El derecho de toda persona de hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la terceros, sus bienes y el medio ambiente.

XXXIII. Recuperación o restablecimiento: Acciones encaminadas a volver a las condiciones normales, una vez ocurrido el siniestro o desastre;

XXXIV. Riesgo: La inminente o probable ocurrencia de un siniestro o desastre;

XXXV. Sesiones: Las reuniones del Consejo;

Simulacro. El ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área establecida, mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación mas objetiva de respuesta por parte de las autoridades y la población. Estos ejercicios deberán ser evaluados para su mejoramiento:

XXXVI. Siniestro: Evento determinado en el tiempo y en el espacio, en el cual uno o varios miembros de la población

sufren algún daño violento en su integridad física o Patrimonial, de tal forma que afecte en su vida normal;

Sistema afectable. El sistema integrado por el hombre y los elementos que necesitan para su subsistencia, sobre el cual se pueden materializar los efectos de un agente perturbador.

XXXVII. Sistema: El Sistema Municipal de Protección Civil, que es el conjunto de órganos cuyo objetivo principal será la protección de las personas y sus bienes, ante la eventualidad de siniestros o desastres, a través de acciones de planeación, administración y operación estructurados mediante normas, métodos y procedimientos establecidos por la administración pública municipal;

XXXVIII. Unidades Internas de Protección Civil: Son los órganos integrados a la estructura orgánica del Sistema Municipal que adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar, en el ámbito de su jurisdicción, la ejecución de los programas internos de protección civil aprobados por la Dirección; y,

Unidad verificadora. La persona física o moral que realiza actividades de auditoría y responsabilidad en la seguridad de instalaciones de alto riesgo;

XXXIX. Voluntariado Municipal: Organismo dependiente de la Dirección, integrado por los habitantes del Municipio, de manera libre y voluntaria, para participar y apoyar coordinadamente en las acciones de protección civil previstas en el programa municipal.

XL. Vulnerabilidad: La característica de una persona o grupo desde el punto de vista de su capacidad reducida para anticipar, sobrescribir, resistir y recuperarse del impacto de calamidades ocasionadas por un desastre o siniestro; y

XLI. Zona de desastre: El espacio territorial sobre el que, por un tiempo determinado, prevalece una declaración del titular del poder ejecutivo.

Artículo 4. Es deber de toda persona física o moral habitante, vecino o transeúnte del Municipio:

I. Informar a las autoridades competentes la presencia de cualquier objeto, circunstancia o acontecimiento que represente riesgo para la seguridad de la población, de las personas, sus bienes y el entorno, sobre todo cuando pueda provocar el desenlace de un siniestro o desastre; para ello se deberán de proporcionar los datos mínimos necesarios de la persona que informa, guardando la confidencialidad de la misma en los casos que así se requiera;

II. Colaborar con el Ayuntamiento para que se cumpla el reglamento y los programas que de él emanen; para ello recu-

rrirán a los jefes de manzana correspondientes, en primera instancia;

III. Cooperar con las autoridades competentes, con el objeto de llevar a cabo, de la manera prevista, las acciones para atender la presencia de cualquier objeto, circunstancia o acontecimiento que represente riesgo, o cuando se visualice un siniestro o desastre;

Artículo 5. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su uso y destino reciban una afluencia masiva o permanente de personas, están obligados a elaborar y hacer cumplir un programa específico de protección civil, contando para ello con la asesoría técnica de la Dirección.

Artículo 6. En las acciones de protección civil los medios de comunicación deben colaborar con las autoridades competentes y con la población, respecto a la divulgación de información veraz y oportuna.

Artículo 7. Son atribuciones del Ayuntamiento:

I. Integrar el Sistema Municipal de Protección Civil;

II. Aprobar, publicar y ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas institucionales que se deriven;

III. Participar en el Sistema Estatal y asegurar la congruencia de los programas municipales de Protección Civil con el Programa Estatal de Protección Civil haciendo las propuestas que se estimen pertinentes;

IV. Solicitar al Gobierno del Estado el apoyo necesario para cumplir con las disposiciones del presente reglamento en el ámbito de su jurisdicción y para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran;

V. Celebrar los convenios necesarios con el gobierno federal, estatal y otros municipios, para que apoyen los objetivos y finalidades del Sistema Municipal de Protección Civil;

VI. Coordinarse con la Subsecretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado, para el cumplimiento de los programas de protección civil estatal y municipal;

VII. Instrumentar sus programas en coordinación con el Consejo Municipal de Protección Civil y la Subsecretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado;

VIII. Difundir y dar cumplimiento a las declaraciones de emergencia que en su caso expidan los consejos estatal y municipal, respectivamente;

IX. Asociarse con otras entidades públicas o, en su caso, con particulares, para coordinar y concertar la realización de las acciones y programas en materia de protección civil;

X. Integrar en el presente reglamento la zonificación de riesgos y en el Reglamento de Desarrollo Urbano los criterios de prevención;

XI. Asegurar que las obras de urbanización y edificación que autorice la Dirección General de Desarrollo Urbano se proyecten, ejecuten y operen conforme a las normas de prevención;

XII. Promover la constitución de grupos voluntarios, integrados en términos de lo establecido por el artículo 85 de la Ley Estatal;

XIII. Capacitar, informar y asesorar a las asociaciones de vecinos, para elaborar programas específicos, integrando las unidades internas de protección civil, con el fin de realizar acciones de prevención y auxilio en las cuatro delegaciones administrativas y sociales integradas por las colonias y manzanas correspondientes;

XIV. Promover la participación de la comunidad en el Sistema Municipal de Protección Civil, respecto a la formulación y ejecución de programas municipales;

XV. Aplicar las disposiciones de este reglamento e instrumentar programas en coordinación con el Sistema Municipal de Protección Civil y la Subsecretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado;

XVI. Vigilar, a través de la Dirección, el cumplimiento de este reglamento por parte de las instituciones, los organismos y las empresas de los sectores públicos y privados, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los convenios de coordinación que celebre con la Federación, el Estado y demás municipios;

XVII. Tramitar y resolver el recurso de inconformidad previsto en el Bando; y,

XVIII. Las demás atribuciones que señalen la Ley Estatal y otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO II

Sistema Municipal de Protección Civil

Artículo 8. Es responsabilidad del Ayuntamiento establecer el Sistema Municipal de Protección Civil, el cual se coordinará con el Sistema Estatal de Protección Civil, con la finalidad de prevenir siniestros o desastres y salvaguardar a las per-

sonas, sus bienes, servicios estratégicos y el entorno donde viven en caso de que éstos ocurran.

Artículo 9. Corresponde al Consejo promover, coordinar y realizar, en su caso, las acciones de prevención, auxilio y restauración, para evitar o mitigar los efectos, o disminuir la propagación de hechos de riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 10. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, deberán colaborar con el Ayuntamiento todas las autoridades, organizaciones e instituciones de carácter público o privado que encuentren su asiento y función, o estén en tránsito, dentro del territorio del municipio.

CAPÍTULO III

Consejo Municipal de Protección Civil

Artículo 11. El Consejo Municipal de Protección Civil es un órgano consultivo de coordinación de acciones y un instrumento de participación social y ciudadana, para la prevención y atención de desastres en el territorio municipal. Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo contará con un órgano operativo denominado Dirección General de Protección Civil, que tendrá bajo su responsabilidad la operación del Sistema y estará a cargo del director, nombrado por el presidente municipal. Las acciones de esta Dirección serán coordinadas por el Consejo, el cual estará integrado de la manera siguiente:

I. El presidente municipal, quien lo presidirá;

II. El regidor encargado del ramo, quien fungirá como secretario ejecutivo;

III. El director general de Protección Civil, quien fungirá como secretario técnico;

IV. Los regidores a cargo de comisiones que se encuentren vinculadas con el área de protección civil;

V. El secretario del Ayuntamiento;

VI. El tesorero municipal;

VII. El contralor interno;

VIII. Los delegados administrativos y sociales;

IX. Los directores municipales cuyas áreas se relacionen con la protección civil;

X. Los representantes de las dependencias o entidades públicas federales y estatales asentadas en el municipio;

XI. Los representantes de grupos voluntarios asentados en el municipio, que quieran participar a invitación del Ayuntamiento; y,

XII. Los representantes de organizaciones sociales, el sector privado, las instituciones académicas y los colegios profesionales que sean invitados por el presidente municipal.

Artículo 12. En cada congregación se formará una brigada de protección civil, que dependerá operativamente del director general y que deberá estar integrada por:

I. El agente municipal del lugar, quien la presidirá;

II. El titular de la delegación administrativa y social correspondiente;

III. Si los hubiera, los representantes de los sectores público y privado, quienes serán designados por el presidente; y,

IV. Las comisiones necesarias, en razón a las características propias de la congregación.

Artículo 13. Las brigadas de protección civil en las congregaciones son las responsables de la organización en la operatividad, participación y ejecución de las acciones que en materia de protección civil determine el Consejo, a través de la Dirección.

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil

Artículo 14. Son atribuciones del Consejo:

I. Fungir como órgano de consulta en la coordinación de acciones para integrar, concertar e inducir las actividades de los grupos participantes y la población en general, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de los programas;

II. Constituirse en sesión permanente, ante la presencia de un posible riesgo, así como en el desenlace de siniestro o desastre, con el objeto de deliberar entre sus miembros y determinar las acciones a ejecutar;

III. Formular la declaración de estado de emergencia o de desastre, en su caso;

IV. Vigilar la adecuada aplicación de uso y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio y recuperación de la población, de sus bienes y zonas de siniestro;

V. Vincular sus proyectos y acciones con los sistemas de Protección Civil federal y estatal;

VI. Promover ante las instancias competentes las reformas e iniciativas de ley necesarias para adecuar, dentro del marco jurídico-constitucional, las acciones de prevención, auxilio y recuperación, en los casos de la presencia de un riesgo, así como en el caso de siniestro o desastre;

VII. Crear el fondo económico y sus canales de sustentación, para solventar los requerimientos propios de las acciones a que se refiere la fracción anterior;

VIII. Fomentar la cultura de la protección civil y apoyar la investigación científica en la materia, en las instituciones especializadas y de educación superior;

IX. Elaborar y aprobar el Manual de Organización del Sistema Municipal de Protección Civil, así como establecer las comisiones de trabajo y programas de acción;

X. Operar por conducto de la Dirección y designar las comisiones necesarias en ejercicio de sus facultades;

XI. Coordinar y supervisar la constitución de las brigadas de protección civil en cada una de las congregaciones, en términos del presente reglamento;

XII. Vigilar que todos los organismos privados vinculados con sus objetivos cumplan con los compromisos concertados para su participación en las acciones de prevención, auxilio y recuperación, cuando así se requiera;

XIII. Participar con los municipios circunvecinos, atendiendo de manera prioritaria a aquellos en que se dé el fenómeno sociogeográfico de conurbación, en la integración de un Consejo Regional de Protección Civil, cuyas zonas se consideren potencialmente generadoras de riesgo por su desarrollo industrial, alta densidad de población o por irregularidad grave de sus asentamientos humanos;

XIV. Promover la celebración de convenios de colaboración en materia de protección civil con el Centro Nacional de Prevención de Desastres y con instituciones privadas;

XV. Vigilar que los funcionarios y personal de la administración pública municipal y organismos dependientes presten la información y colaboración oportuna y adecuada a la Unidad, con el propósito de que logren los objetivos previstos; y

XVI. Las demás que se deriven del presente reglamento o imponga la necesidad, según el caso.

CAPÍTULO V

Programas y Subprogramas de Protección Civil

Artículo 15. Los programas de protección civil del municipio, son el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social, en materia de protección civil, en el ámbito territorial correspondiente.

Artículo 16. Las políticas, lineamientos y estrategias que integran los programas del municipio, serán obligatorias para sus entidades administrativas, direcciones, coordinaciones, delegaciones y organismos municipales, así como para las personas físicas y morales que habiten, actúen o estén establecidas en él.

El Ayuntamiento celebrará convenios con las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, para la integración y funcionamiento de estos programas.

Artículo 17. Los programas se componen de los siguientes subprogramas:

- I. Subprograma de Prevención;
- II. Subprograma de Auxilio; y,
- III. Subprograma de Restauración.

Artículo 18. El Subprograma de Prevención agrupará las acciones de protección civil tendentes a evitar o mitigar el riesgo o los efectos de un siniestro o desastre.

Artículo 19. El Subprograma de Prevención deberá contener los siguientes elementos:

- I. El atlas de riesgos en el territorio municipal;
- II. Los lineamientos generales para prevenir y enfrentar casos de riesgo, siniestro o desastre;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre, así como las acciones que el Ayuntamiento deberá ejecutar para proteger a las personas, sus bienes, el entorno donde viven y los servicios estratégicos;
- IV. Los lineamientos para coordinar la participación social y la captación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público y privado, en los casos de riesgo, siniestro o desastre;
- V. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;

VI. La política de comunicación social para la prevención de casos de riesgo, siniestro o desastre;

VII. Los lineamientos y bases para la realización de simulacros; y,

VIII. Los demás que sean necesarios para enfrentar adecuadamente una situación de riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 20. El Subprograma de Auxilio deberá integrar las acciones destinadas, primordialmente, a rescatar y salvaguardar en casos de riesgo, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el entorno del municipio.

Artículo 21. El Subprograma de Auxilio deberá elaborarse conforme a las siguientes bases:

I. Las acciones que desarrollarán cada una de las entidades administrativas, direcciones, coordinaciones, delegaciones y organismos municipales del Ayuntamiento, en casos de siniestro o desastre;

II. Los mecanismos de concertación y coordinación entre los sectores de la sociedad, los grupos voluntarios y las brigadas vecinales, en situación de siniestro o desastre;

III. La política de comunicación social, en caso de siniestro o desastre; y,

IV. Las acciones que deberán desarrollarse en la atención de siniestro o desastre, priorizando la prevención y protección de la vida e integridad física de la población.

Artículo 22. El Subprograma de Restauración determinará las estrategias necesarias para recuperar la normalidad, una vez ocurrido el siniestro o desastre.

CAPÍTULO VI
Declaración de Emergencia

Artículo 23. El presidente municipal, como presidente del Consejo, cuando se presente un siniestro o desastre, previo análisis del informe que emita la Dirección, hará la declaratoria de situación de emergencia a través de los medios de comunicación y de acuerdo a los criterios establecidos para el efecto.

Artículo 24. En la declaratoria de situación de emergencia se deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del siniestro o desastre;
- II. Zonas y lugares específicos afectados;

III. Determinación de las acciones que deberán ejecutar las comisiones y el personal involucrado en el Consejo, que coadyuvarán en el cumplimiento del programa general; y,

IV. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al programa específico.

Artículo 25. Cuando la necesidad de situación de riesgo, siniestro o desastre lo requiera, el presidente del Consejo solicitará al titular del Poder Ejecutivo del Estado el auxilio de las dependencias de la administración pública del Estado que el caso amerite.

CAPÍTULO VII

Grupos Voluntarios, Brigadas e Inspectores Voluntarios

Artículo 26. Los habitantes y vecinos del municipio podrán organizarse de manera libre, voluntaria y gratuita, para participar y apoyar coordinadamente las acciones de protección civil previstas en los programas.

Artículo 27. El Ayuntamiento fomentará la participación, integración, capacitación y superación técnica de los jefes de manzana, grupos voluntarios y brigadas, que deberán complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros para la atención de diferentes casos de riesgo, supervisados por la Dirección o por el Sistema Municipal de Protección Civil.

Artículo 28. Los grupos voluntarios deberán registrarse ante la Dirección. Este registro se acreditará mediante un certificado que otorgará el Consejo, por conducto de la Dirección, en el cual se incluirá el número de registro, el nombre del grupo voluntario, las actividades a las que se dedicarán y la adscripción. El registro se deberá revalidar anualmente.

Artículo 29. El Consejo y la Dirección coordinarán y apoyarán, en los casos de siniestro o de desastre, a los grupos voluntarios y las brigadas.

Artículo 30. El Consejo, por conducto de la Dirección, promoverá la integración de brigadas.

Artículo 31. El Consejo, a través de la Dirección, deberá capacitar e instruir a los integrantes de los grupos voluntarios y brigadas.

Artículo 32. Los grupos voluntarios y las brigadas participarán en la difusión de los programas y se constituirán en inspectores honorarios, para velar por el cumplimiento de este reglamento.

Artículo 33. Son atribuciones de los inspectores honorarios:

I. Informar al Consejo, a la Dirección y a las brigadas de protección civil sobre la presencia de cualquier objeto, circunstancia o acontecimiento que pueda desencadenar un siniestro o desastre y represente un riesgo para la seguridad de la población, de las personas, sus bienes, el entorno y los servicios estratégicos;

II. Informar al Consejo, a la Dirección y a las brigadas de protección civil sobre los inmuebles a que se refiere el artículo 5 de este reglamento, que carezcan del señalamiento adecuado en materia de protección civil;

III. Proponer acciones y medidas que coadyuven al mejor desarrollo de la protección civil;

IV. Informar al Consejo, a la Dirección y a las brigadas de protección civil de cualquier violación a las normas de este reglamento, para que se tomen las medidas que correspondan; y,

V. Las demás que les confiera el presidente municipal, el Consejo, la Dirección o las brigadas de protección civil.

El cargo de inspector honorario será de servicio a la comunidad y se ejercerá de manera voluntaria, no percibirá remuneración económica alguna y en ningún caso podrá aplicar sanciones, ni intervenir con carácter ejecutivo en la aplicación de este reglamento.

CAPÍTULO VIII

Educación y Capacitación en Materia de Protección Civil

Artículo 34. El Consejo está obligado a realizar campañas permanentes de capacitación, en coordinación con las instituciones educativas, con el objeto de cumplir con el Programa Nacional del Seguridad y Emergencia Escolar en planteles de educación preescolar, primaria y secundaria, así como con programas similares en los planteles de educación superior.

De acuerdo con las condiciones de riesgo que se presenten en la localidad, se realizarán simulacros para capacitar operativamente a los educandos, apropiados a los diferentes niveles escolares a que se hace mención en el párrafo anterior.

Artículo 35. El Consejo promoverá ante la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, las instituciones de educación públicas o privadas ubicadas en el municipio y la Universidad Veracruzana, la aplicación de los Programas en materia de Protección Civil.

Artículo 36. Las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal y los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, cen-

tros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas, talleres y demás inmuebles que tengan afluencia permanente o masiva de personas tienen la obligación de contar con el equipamiento necesario para atender una emergencia, capacitar a su personal en materia de protección civil, así como implementar una unidad interna de protección civil en los casos que determinen las disposiciones aplicables, para que atienda las demandas propias en materia de prevención y atención de riesgos; en coordinación con la Dirección esta unidad deberá practicar simulacros de protección civil.

CAPÍTULO IX Prevención

Artículo 37. Los inmuebles a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento, excepto casas-habitación unifamiliares, deberán contar con salidas de emergencia y, en el caso de los inmuebles de tres o más niveles, deberán tener también escaleras de emergencia.

A su vez, los propietarios o poseedores de dichas edificaciones deberán colocar en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, luces de emergencia, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una emergencia y señalarán las zonas de seguridad, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y los tratados internacionales.

Artículo 38. La Dirección otorgará el dictamen de seguridad correspondiente a los interesados en obtener la licencia de funcionamiento de actividades comerciales, industriales o de servicios, así como permisos para el desarrollo de espectáculos y diversiones públicas, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. En los lugares que exista concentración masiva o permanente de personas, acreditar la existencia de un botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios, debiendo contar con el personal capacitado para brindar dichos auxilios;

II. Acreditar la instalación de materiales aislantes de sonido, para no generar ruido en el medio ambiente o contaminación que afecte el derecho de terceros. Queda estrictamente prohibido el uso de materiales aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

III. Los propietarios o representantes de los juegos mecánicos o similares deberán garantizar para su funcionamiento que existe seguridad para los operadores y los usuarios;

IV. Las instalaciones, graderías, estructuras y similares utilizadas en los espectáculos y diversiones públicas deben reunir los requisitos de seguridad que señala el presente reglamento;

V. Acreditar el pago de la contribución correspondiente;

VI. Acreditar la existencia de una póliza de seguro de responsabilidad civil y contra daños a terceros; y,

VII. Acreditar que cuentan con extintores, de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas.

Recibida la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos a que se refiere el presente artículo, se deberá expedir el dictamen en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que ésta se presente.

El dictamen de seguridad tendrá vigencia de un año.

Artículo 39. Queda estrictamente prohibida la comercialización, fabricación, almacenamiento, transporte, distribución o cualquiera otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, inflamables, biológico-infecciosos, tóxicos, infectocontagiosos, explosivos, productos volátiles y similares. Las personas que realicen estas actividades se harán acreedoras a las sanciones previstas en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. Los establecimientos que comercialicen pinturas y solventes deberán cumplir con las medidas de seguridad y requisitos previstos en el presente reglamento.

Artículo 41. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios están obligados a realizar fumigaciones periódicas en términos del reglamento de la materia, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

I. Notificar con un mínimo de anticipación de 24 horas a la Dirección;

II. Señalar el lugar, la ubicación, la fecha, la hora y el producto que se aplicará;

III. Que sean realizadas por personas físicas o morales debidamente acreditadas para el efecto; y,

IV. Las demás que señalen este reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 42. Queda estrictamente prohibida la utilización de la vía pública para cualquier tipo de actividad comercial, industrial o de servicios, a excepción de las autorizadas por el

reglamento de la materia y las que estén relacionadas con la actividad propia del giro mercantil.

CAPÍTULO X

Manejo y Transporte de Materiales Peligrosos

Artículo 43. Las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal, así como los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas, talleres, centros de acopio de materiales reciclables y demás inmuebles que por sus giros utilicen materiales peligrosos, así como los que utilicen como carburante el gas natural o el licuado de petróleo (GLP), deberán contar para su apertura o instalación con la constancia de autorización o verificación de la Dirección.

En este caso, se sujetarán a lo siguiente:

I. El particular presentará un escrito de solicitud a la Dirección para la supervisión de las medidas de seguridad con que cuenta el establecimiento comercial, fábrica, industria, centro de acopio o inmueble de que se trate;

II. Acreditar la existencia de una póliza de seguro de responsabilidad civil y contra daños a terceros;

III. El titular de la Dirección comisionará al personal responsable de la supervisión, que la verificará con el apoyo de las instituciones o dependencias afines al caso;

IV. El personal comisionado redactará el acta respectiva en la que se señalará con precisión y claridad, si el comercio, fábrica, industria, centro de acopio o inmueble de que se trate cumple con las medidas de seguridad necesarias, si cuenta con el dictamen aprobatorio por la unidad verificadora autorizada de gas licuado de petróleo (GLP) debidamente autorizada por las dependencias federales y estatales aplicables a la materia, las irregularidades encontradas, así como sus observaciones; y,

V. Dicha acta será turnada con opinión del Director para que, en caso de que proceda, se otorgue la constancia correspondiente, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se presente la solicitud;

Dicha constancia deberá ser renovada anualmente; para lo cual, los propietarios, poseedores y/o representantes de los establecimientos comerciales, industriales o inmuebles de que

se trate, deberán acudir ante el titular de la Dirección a solicitar la debida verificación; una vez realizado lo anterior, en caso de ser procedente, se les entregará la constancia de verificación, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz y la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 44. Para el caso de los comercios, fábricas, industrias y/o centros de acopio de materiales reciclables, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres o inmuebles ya establecidos, la Dirección realizará las visitas de verificación necesarias y las que solicite el Consejo, señalando las deficiencias que en materia de seguridad existan, así como la aplicación de las sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Artículo 45. Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, cuyo giro sea la comercialización, venta de equipos o instalación de gas licuado de petróleo (GLP), deberán expedir una responsiva técnica de las instalaciones que realicen, la cual deberá ser validada por la unidad verificadora de GLP autorizada por las autoridades competentes.

Los particulares que se dediquen a realizar instalaciones de gas doméstico, comercial e industrial, deberán notificar a los usuarios la obligación mencionada en este artículo.

Artículo 46. Las personas que almacenen en casas-habitación y unifamiliares más de cien kilogramos de gas licuado de petróleo (GLP), en uno o varios recipientes portátiles en servicio, deberán cumplir con la obligación mencionada en el artículo 44 del presente reglamento. Queda estrictamente prohibido almacenar o mantener sin servicio más de cinco recipientes portátiles llenos.

Queda prohibida la venta o distribución de GLP en domicilios particulares, oficiales, comerciales, industriales o de servicios, sin contar con la autorización de las autoridades competentes.

Artículo 47. Los distribuidores autorizados de GLP deberán solicitar a sus usuarios finales las responsivas técnicas de sus instaladores, con la finalidad de asegurarse de la adecuada instalación y mantenimiento de las mismas, debiendo reportar a la Dirección todas aquellas que no reúnan las condiciones mínimas de seguridad y absteniéndose de prestar el servicio en tanto no realicen las adecuaciones pertinentes.

Asimismo, deberán abstenerse de distribuir GLP a aquellas personas que realicen ventas clandestinas de éste, en domicilios particulares, oficiales, comerciales, industriales o de servicios, debiendo reportar esta situación a la Dirección.

Artículo 48. Todos los vehículos públicos o privados que utilicen gas licuado de Petróleo (GLP) como carburante, deberán contar con la constancia de verificación en sentido aprobatorio, expedida por la Dirección, previo dictamen otorgado por la unidad verificadora de GLP autorizada por las autoridades competentes.

Artículo 49. La Dirección podrá verificar a los vehículos de carga, contenedores y/o de cualquier otra clase, de la localidad o en tránsito dentro del territorio municipal, que transporten materiales peligrosos, así como los que utilicen como carburante el gas natural o el licuado de petróleo (GLP); si estos no cumplen con las medidas de seguridad necesarias para su transportación, podrá solicitar ante la autoridad competente su aseguramiento.

Artículo 50. Queda prohibido trasvasar materiales peligrosos en los lugares no autorizados para este fin.

Artículo 51. Los vehículos que transporten materiales peligrosos no podrán estacionarse ni dejar contenedores de estas sustancias en la zona urbana del territorio municipal.

Artículo 52. Las empresas clasificadas como de riesgo y de alto riesgo de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, para la elaboración de sus programas internos deberán contar con el análisis de riesgo y vulnerabilidad, emitido por la instancia autorizada y registrado ante la Dirección, en el que deberán expresar los riesgos a que están expuestas y el número de población que pudiera resultar afectada por el tipo de sustancias o materiales que manejen.

Artículo 53. Las empresas señaladas en el artículo anterior, que utilicen materiales o residuos peligrosos, deberán informar semestralmente a la Dirección:

- I. El nombre comercial del producto;
- II. La fórmula o nombre químico y el estado físico;
- III. El número internacional de las Naciones Unidas;
- IV. El tipo de contenedor y su capacidad;
- V. La cantidad usada en el periodo que abarque la declaración;
- VI. El inventario a la fecha de declaración; y,
- VII. De los cursos de capacitación al personal sobre el manejo de materiales peligrosos, debiendo proporcionar, además, una relación del equipo de seguridad con que cuentan para la atención de fugas, derrames, incendios y explosiones que pudieran presentarse.

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de comercios, fábricas, industrias o talleres que por su actividad utilicen o manejen aerosoles, sustancias tóxicas, volátiles, productos químicos que esparcidos al medio ambiente por olores, vaporización o neblina, puedan causar un daño a la salud, deberán hacerlo en un espacio cerrado, tomando en cuenta las medidas de seguridad necesarias para ello.

CAPÍTULO XI Construcciones

Artículo 55. El Ayuntamiento esta facultado para realizar, a través del personal adscrito a la Dirección General de Protección Civil y en coordinación con otras autoridades, la supervisión de la construcción de obras, para constatar que reúnen las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros, independientemente de los requisitos legales reglamentarios, con el fin de salvaguardar el patrimonio y la integridad física de las personas.

Al respecto dicha unidad administrativa debe emitir un dictamen, en el que se apoyarán las diversas autoridades municipales para expedir las licencias y permisos de obra y funcionamiento correspondientes.

Artículo 56. La Dirección podrá realizar visitas de verificación a las obras que se encuentren en periodo de construcción. Deberá emitir un dictamen de la verificación realizada, en el cual se asentarán las fallas detectadas, si las hubiere. Se entregará una copia del dictamen al propietario o responsable de la obra, para que se entere del contenido del mismo y corrija las anomalías dentro de un plazo que no exceda de 30 días naturales, mismos que serán improrrogables.

Si de la verificación realizada se determina que la obra o construcción pone en peligro la integridad física de los trabajadores, usuarios o de la población en general, la Dirección podrá solicitar a la Dirección General de Desarrollo Urbano su suspensión provisional, hasta que el propietario o representante cumpla con las especificaciones pertinentes para evitar el peligro.

Artículo 57. Tratándose de obras concluidas que representen peligro para sus moradores o la población en general, en caso de ser necesario, se podrá ordenar la evacuación del inmueble y resguardo del mismo, para realizar las adecuaciones de seguridad necesarias.

CAPÍTULO XII Emisión de Ruido

Artículo 58. La Dirección, por conducto del personal que designe, llevará a cabo la medición de los niveles de emisión de ruido, en las colindancias del predio donde se encuentre la

fuerza emisora del ruido, de acuerdo a lo establecido por las disposiciones legales de la materia y las Normas Oficiales Mexicanas.

Para los efectos de este reglamento, se consideran ruidos los definidos en la Ley Contra el Ruido en el Estado y aquellos que el Ayuntamiento identifique que pudieran ocasionar molestias a la comunidad, ya sea por la hora, por su naturaleza o por su frecuencia.

Artículo 59. Para medir los niveles de emisión de ruidos de fuentes fijas, la Dirección se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Realizar un croquis que muestre la ubicación del predio donde se encuentre la fuente fija y la descripción de los predios con los cuales colinde;

II. Describir las actividades potencialmente ruidosas y representar en un croquis interno la fuente fija, el equipo, la maquinaria y/o los procesos potencialmente emisores de ruido;

III. Realizar un recorrido con el sonómetro funcionando por la parte externa de las colindancias de la fuente fija; localizar la zona o zonas críticas donde se ubicarán cinco puntos distribuidos vertical y/o horizontalmente en forma aleatoria a 0.30 metros de distancia de límite de la fuente y no a menos de 1.2 metros del nivel del piso; y,

IV. Una vez realizado lo anterior, se ajusta el sonómetro con el selector de la escala A y con el selector de integración lenta se realiza la medición apuntando hacia la fuente en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio, durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las normas correspondientes.

Artículo 60. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y en general toda edificación deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior no rebase los niveles permitidos, consistentes en un máximo de 60 decibeles, de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 58 decibeles, de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública.

Artículo 61. Las personas y/o empresas cuya actividad sea el alquiler de equipos de sonido o la amenización de fiestas y eventos, ya sea de música grabada o en vivo, para su operación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, en su caso;

II. Contar con equipo de seguridad personal y capacitación en el manejo de cableado de instalaciones personales;

III. Respetar los niveles máximos permitidos en la emisión de ruido, establecidos en el presente reglamento.

Artículo 62. Los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centro educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, centros nocturnos, bares y todos aquellos inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, deberán respetar para la emisión de cualquier fuente de ruido: un máximo de 60 decibeles, de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 58 decibeles, de las 22:00 las 6:00 horas del día siguiente.

Artículo 63. Los inmuebles a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir con la estructura específica para el control de emisión de ruido, debiendo presentar para su autorización el plano estructural, las medidas internas de seguridad y la aceptación de los vecinos colindantes.

Artículo 64. Todos aquellos particulares que por cualquier medio produzcan ruido en su domicilio, también deberán observar los niveles establecidos en el artículo anterior.

Artículo 65. Los propietarios o poseedores de talleres mecánicos, de pintura, electromecánicos, de balconerías o similares, ubicados en zonas urbanas del municipio, en procedimientos de operación que emitan ruido o molestias sanitarias a los vecinos, deberán iniciar sus labores a las 8:00 horas y terminarla a las 18:00 horas.

Artículo 66. Los particulares que soliciten autorización a la autoridad municipal competente para la realización de eventos que generen ruido, deberán respetar el horario que se les conceda, las medidas de seguridad y el control de los niveles de ruido señalados en el presente reglamento, siendo responsables de lo anterior, tanto el encargado del evento como el operador de los equipos de sonido.

Artículo 67. La Dirección vigilará que los instrumentos que son utilizados para medir los niveles máximos de ruido cumplan con los requisitos señalados en las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO XIII Vigilancia y Verificación

Artículo 68. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección o la autoridad municipal competente, realizará las funcio-

nes de vigilancia y verificación que correspondan, y aplicará las sanciones que en este reglamento se establecen, sin perjuicio de las fijadas por las dependencias del Ejecutivo Federal y/o Estatal, en observancia de los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 69. Las visitas de verificación se realizarán de acuerdo a lo que establece el capítulo III del título sexto del Bando, debiendo observar las formalidades esenciales de procedimiento establecidas en el Código.

CAPÍTULO XIV Medidas de Seguridad

Artículo 70. La Dirección puede adoptar las medidas de seguridad siguientes:

I. Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que puedan crear riesgo inminente o contaminación;

II. Suspensión temporal, total o parcial de la construcción, instalación, explotación de obras o de la prestación de servicios;

III. Desocupación o desalojo total o parcial de inmuebles;

IV. Prohibición de utilización de los inmuebles;

V. Demolición total o parcial;

VI. Retiro de materiales e instalaciones;

VII. Evacuación de zonas; y,

VIII. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.

La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por el Bando, por el presente reglamento y demás ordenamientos reglamentarios, y se harán sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 71. La aplicación de las medidas de seguridad se hará en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

I. Cuando exista riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, de que se quebrante el orden público, se causen daños a las personas o sus bienes, o se lleven a cabo eventos en que se rebase la capacidad autorizada;

II. La adopción de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o muni-

cipales, o por denuncia de particulares que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición; las medidas se aplicarán estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberá realizarse previamente una visita de verificación;

III. Cumplidas las anteriores condiciones, la Dirección podrá ordenar de manera inmediata la adopción de las medidas de seguridad necesarias en dichos establecimientos o instalaciones industriales, comerciales, profesionales y de servicio, o en bienes de uso común o dominio público.

Artículo 72. Cuando la Dirección ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, indicará al afectado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, con el fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XV Infracciones y Sanciones

Artículo 73. Las sanciones por las infracciones o descatos contempladas en este reglamento podrán consistir en:

I. Multa de 2 a 500 días de salario mínimo por infracción o descato a lo dispuesto por los artículos 5, 37, 38, 39, 40 y 41;

II. Multa de 2 a 1000 días de salario mínimo por infracción o descato a lo dispuesto por los artículos 43, 45, 46, 47, 48, 52 y 53;

III. Multa de 2 a 150 días de salario mínimo por infracción o descato a lo dispuesto por el artículo 57;

IV. Multa de 2 a 2000 días de salario mínimo por infracción o descato a lo dispuesto por los artículos 60, 61, 62 y 64;

V. Clausura temporal o definitiva de los inmuebles en los cuales se cometa la infracción que se sorprenda en flagrancia, en los casos mencionados en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 50, 60, 61 y 62, exceptuando los centros escolares y unidades habitacionales. En este caso, procederá la retención de mercancías, instrumentos y objetos que son materia de la infracción; y,

VI. Multa de 2 a 150 días de salario mínimo por infracción o descato a lo dispuesto por este reglamento, que no tenga sanción específica.

Las sanciones económicas deberán imponerse entre el mínimo y máximo establecido, y considerando el salario mínimo

general vigente H. Coscomatepec de Bravo, Veracruz, al momento de cometerse la infracción. Estas multas constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 74. Para los efectos de este capítulo, se considera reincidencia cuando el infractor cometa más de dos veces cualquier infracción, dentro de un período de 365 días naturales. Los reincidentes se harán acreedores a la duplicidad de la sanción, y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

CAPÍTULO XVI Recurso de Inconformidad

Artículo 75. Contra los actos derivados de la aplicación del presente reglamento, procederá el recurso de inconformidad, que será interpuesto con los requisitos y formalidades señaladas en el capítulo III del título octavo del Bando.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

Segundo. Se abroga el Reglamento de Protección Civil para el municipio de la H. Coscomatepec de Bravo, Veracruz.

Tercero. Se derogan las disposiciones municipales que se opongan a lo dispuesto en este reglamento.

Cuarto. Las dependencias y entidades del sector público federal, ubicadas dentro del territorio del Estado, así como del sector público estatal y municipal, los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas, y los inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, que no cumplan con los requerimientos que estipule este reglamento, tendrán un término 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, para realizar las modificaciones y adecuaciones necesarias para su cumplimiento.

Quinto. Los propietarios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios ya existentes antes de la entrada en vigor del presente reglamento, cuentan con un plazo de 30 días naturales para solicitar el dictamen de seguridad a que se refiere el artículo 38 del presente reglamento.

Sexto. En un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, el Ayuntamiento instalará y pondrá en operación el Consejo Municipal de Protección Civil.

Séptimo. Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Octavo. Dado en el sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de la H. ciudad de Coscomatepec de Bravo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

folio 957

REGLAMENTO DE PATRIMONIO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE LA H. COSCOMATEPEC DE BRAVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Este reglamento es de orden público e interés social, y en él, se instituyen las bases para establecer el catálogo de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como las disposiciones para su uso, arrendamiento; y cualquier acto por el que se constituya, transmita, modifique, grave, limite o extinga el derecho de propiedad de tales bienes, y tiene por objeto:

I. Establecer la concurrencia del Municipio con el Estado y la Federación, para la protección, ordenación y regulación de los bienes patrimoniales con que cuenta;

II. Exponer las bases para el inventario, control, uso, conservación, reparación y resguardo de los bienes patrimoniales;

III. Las responsabilidades y sanciones administrativas a los empleados municipales, por el extravío, mal uso, daño o destrucción de los bienes municipales; así como delimitar las autoridades competentes y los procedimientos para aplicarlas;

ARTÍCULO 2. Para el establecimiento del Catálogo General de Bienes Patrimoniales, se realizará por la Dirección de

Patrimonio Municipal un inventario general de los bienes muebles e inmuebles con que cuenta el Municipio, dicho inventario tendrá el valor individual y general de lo que en él este asentado; Y será obligación de las entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal proporcionar los informes, datos, documentos y demás facilidades que se requieran para la elaboración del catálogo y resguardo respectivo.

ARTÍCULO 3. Las dependencias y entidades de la Administración Pública: Municipal, y las demás instituciones públicas y privadas que por cualquier concepto, usen, administren, o, tengan a su cuidado bienes o recursos propiedad del Municipio, tendrán a su cargo la elaboración y actualización de los catálogos e inventarios de dichos bienes y también estarán obligadas a proporcionar los datos y los informes que les solicite la Contraloría Municipal o la Dirección de Patrimonio Municipal.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 4. Para efectos y la aplicación del presente Reglamento, se entiende por: PATRIMONIO; al Conjunto de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio, y valuables en capital como activos;

DEPENDENCIA. Las unidades administrativas indicadas en el Reglamento Interior para el Ayuntamiento de la H. Coscomatepec de Bravo, Ver.

MUNICIPIO. Gobierno Municipal de, la H. Coscomatepec de Bravo, Ver.

BIENES; Los bienes que constituyen el Patrimonio municipal son;

I. Del dominio público.

II. Del dominio privado.

A. Son bienes del dominio público;

I. Los de uso común.

II. Los Inmuebles destinados a un servicio público y los equiparados a éstos, conforme a la Ley.

III. Los inmuebles y muebles adscritos al patrimonio cultural, que le pertenezcan.

IV. Las áreas verdes que se declaren para fines de protección del ambiente.

V. Las reservas territoriales que deban ser constituidas conforme a la Ley de Fraccionamientos y las que sean otorgadas para el fundo legal.

VI. Cualesquier otro inmueble propiedad del Municipio, declarado por algún ordenamiento jurídico como inalienable e imprescriptible, y los que adquiera el Municipio por causa de utilidad pública.

VII. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los especificados en las fracciones anteriores.

VIII. Los muebles propiedad del Municipio que por su naturaleza normal u ordinaria no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, los libros raros, documentos, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, las piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte, o de los museos, etc.;

IX. Los muebles propiedad del municipio de uso común o que estén destinados a un servicio público, siempre que no sean consumibles por el primer uso;

X. Los demás que señalen las leyes; Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, y no podrán ser objeto de gravamen alguno;

XI. La enajenación se anunciara en la *Gaceta Oficial* del estado y en uno de los periódicos de mayor circulación del Municipio, por dos veces de siete en siete días, previo avalúo y si no hubiere postores se anunciaran nuevas almonedas con deducción en cada una de ellas de un diez por ciento. En ningún caso se podrá reducir a menos del cincuenta por ciento del valor que se fijo en el avalúo.

XII. Los caminos, carreteras, calzadas y puentes que no sean propiedad del estado o de la federación;

XIII. Los canales, zanjas y acueductos construidos o adquiridos por el Ayuntamiento para irrigación, usos domésticos, navegación u otros usos de utilidad pública existentes dentro del territorio del municipio que no pertenezcan a la federación o al estado;

XIV. Las plazas, banquetas, calles, avenidas, portales, paseos, jardines y parques públicos municipales existentes dentro del territorio municipal;

XV. Los monumentos artísticos, conmemorativos y las construcciones que por cuenta del municipio se levanten para ornato en los lugares públicos o para comodidad de los transeúntes;

XVI. Los demás que señalen las Leyes,

B. Son bienes del dominio privado del Municipio:

I. Las tierras y aguas de propiedad municipal, susceptibles de enajenación a los particulares;

II. Los bienes vacantes situados dentro del territorio municipal;

III. Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de una corporación pública municipal, creada por alguna Ley, y que por disolución o liquidación de la misma, se desafecten y se desincorporen del patrimonio del Municipio;

IV. Los demás muebles e inmuebles que por cualquier título traslativo de dominio adquiera el municipio y que no estén comprendidos en el artículo anterior. Los bienes muebles del dominio privado del Municipio son imprescriptibles, pero podrán ser enajenados por el ayuntamiento, si este así lo determina.

CATÁLOGO PATRIMONIAL: Documento debidamente clasificado por el tipo de bien, en donde se listan todos y cada uno de ellos, de acuerdo a su naturaleza y tipo, debidamente inventariados y resguardados;

RESGUARDO: Recibo o documento regulatorio que tiene por objeto, crear un compromiso de responsabilidad del usuario para con el Municipio, del buen uso y cuidado del Bien a su cargo y en el que se detallan todas y cada una de las características del mismo;

USUARIO: Es la persona o personas que hacen uso, goce o disfrute de un bien propiedad del Municipio;

INVENTARIO: Es la relación detallada, descriptiva y valorizada de los Bienes propiedad del Municipio;

TITULAR DE LA DEPENDENCIA: El Servidor Público que conforme a los ordenamientos jurídicos o administrativos aplicables, desempeñe la titularidad o sea responsable legal de una determinada unidad administrativa, área u órgano del Municipio o entidad Paramunicipal;

CONTRALOR MUNICIPAL. Órgano Municipal de Control encargado de vigilar el efectivo cumplimiento de las obligaciones de los empleados Municipales respecto al adecuado uso y aprovechamiento de los bienes municipales; así como el responsable de aplicar las sanciones administrativas a que se refiere este reglamento; y la Ley de Responsabilidades de

los servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Veracruz Llave, cuando se omita cumplir con cualquiera de sus obligaciones.

ARTÍCULO 5. De acuerdo a su naturaleza, los bienes se clasifican en:

BIEN MUEBLE: Aquél cuerpo u objeto que, puede trasladarse de un lugar a otro por sí mismo, por efectos de su diseño o mediante una fuerza exterior cualquiera que sea su naturaleza sin que modifique su estructura;

BIEN INMUEBLE: Aquél que por su naturaleza no puede trasladarse de un lugar a otro sin destruirse o sufrir alteración; el suelo y las construcciones adheridas a él;

BIEN DE CONSUMO: Es aquél que se gasta o extingue al cumplir con su función por el servicio que presta.

ARTÍCULO 6. De acuerdo a su uso, los bienes se clasifican en:

BIENES DE USO PERSONA: Son aquellos que se entregan a una sola persona para su uso y cuidado;

BIENES DE USO COMPARTIDO: Son los utilizados por varios, empleados o funcionarios en el mismo o en diferentes turnos;

BIENES DE USO COLECTIVO: Son los utilizados por todos los trabajadores de un departamento o dependencia;

BIENES DE USO PÚBLICO: Son aquéllos cuyo uso o disfrute se destina a toda la población; vías públicas, parques y jardines, etc.

REQUISICIÓN: Es el documento mediante el cual, se solicitan los bienes necesarios para llevar a cabo las funciones encomendadas a un Departamento o Servicio.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 7. Se crea la Dirección de Patrimonio Municipal, ya que Salvo lo que dispongan otras leyes que rigen materias especiales respecto al patrimonio municipal, le corresponderá las siguientes obligaciones y facultades:

I. Poseer, Vigilar, Conservar o Administrar los bienes propiedad Municipal destinados o no a un servicio público, o fines de interés social o general, los que de hecho se utilicen para dichos fines y los equiparados a éstos conforme a la Ley,

así como las plazas, paseos y parques públicos construidos en inmuebles municipales;

II. Tramitar y recabar de todos los empleados, servidores públicos, y demás personas en coordinación con contraloría municipal que usen y tengan a su cuidado bienes municipales el resguardo respectivo. Para los efectos de cumplimiento de esta obligación, todas las entidades de la administración pública, así como todos los usuarios de los bienes municipales, tendrán la obligación de proporcionar a esta oficina todos los informes, datos, documentos y demás facilidades que se requieran para la elaboración del Catálogo, Resguardo e Inventario a que se refiere este Reglamento, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir del siguiente al de su notificación;

III. Determinar las normas y establecer las directrices aplicables en las operaciones de arrendamiento, comodato de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, entre los que se encuentran de manera enunciativa y no limitativa: Las instalaciones de la Feria, el Salón de Usos Múltiples, el salón social Nicolás Bravo, los campos deportivos, etc.

Suscribir en unión del Síndico Municipal los contratos de arrendamiento que celebre el Municipio; y el monto de las rentas deberán basarse en la justipreciación que anualmente realice La Dirección de Obras Públicas Municipales;

IV. Mantener al corriente el catálogo general de bienes patrimoniales, así como su avalúo por lo cual se le deberá informar de todas aquellas operaciones de compra-venta, donación, gravamen, afectación u otras por las que el Municipio adquiera o enajene la propiedad, el dominio o cualquier derecho real sobre inmuebles;

V. Proporcionar y hacer del conocimiento del Secretario del Ayuntamiento los inventarios que se practiquen, y deberá acompañar la documentación correspondiente, ello a fin de alimentar los archivos manuales y electrónicos, con los que se formará y funcionará el Registro Público de la Propiedad Municipal;

ARTÍCULO 8. Para satisfacer los requerimientos de este Reglamento, todas las dependencias municipales tiene la obligación de hacer del formal conocimiento de la Dirección de Patrimonio, de todas aquellas donaciones que se hagan en su favor; así como de aquellas cesiones que se hayan hecho o se vayan a efectuar por los fraccionadores en cumplimiento las exigencias a que se refiere la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello con el propósito de que se realicen los registros conducentes a estos casos.

CAPÍTULO IV DE LA VIGILANCIA, REGISTRO PÚBLICO, MANTENIMIENTO Y RESGUARDO DE LOS BIENES PATRIMONIALES

ARTÍCULO 9. Es responsabilidad de la Policía Preventiva Municipal, y del Contralor Municipal, así como de todos los ciudadanos, beneficiarios y usuarios en general, vigilar el Patrimonio Municipal, procurando siempre que se conserve en óptimas condiciones, siendo la Secretaria del Ayuntamiento quien llevará un registro actualizado de los bienes que conforman la propiedad Municipal.

ARTÍCULO 10. El Registro Público de la Propiedad del Municipio de la H. Coscomatepec de Bravo, Veracruz de Ignacio de la Llave, es una institución jurídica unitaria, dependiente del H. Ayuntamiento, que tiene por objeto regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad municipal, y de los demás derechos reales sobre los bienes; y las consecuencias inherentes a dichas inscripciones; El registro de la Propiedad Municipal será público y su encargado tienen obligación de permitir, a las personas que lo soliciten, las consultas de las inscripciones que existen en los libros respectivos, y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados en sus apéndices. A petición y consta de parte interesada y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se expedirán copias certificadas de las inscripciones, constancias y documentos que obren en el registro.

ARTÍCULO 11. Se inscribirán en el Registro de la Propiedad Municipal, los títulos por los cuales se adquiera, trasmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles pertenecientes al municipio;

I. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio;

II. Las resoluciones de ocupación y sentencias relacionadas con inmuebles del municipio, que pronuncie la autoridad judicial;

III. Las informaciones Ad perpetuam promovidas por el Municipio para acreditar su posesión y dominio sobre bienes inmuebles;

IV. Las resoluciones judiciales definitivas que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I;

V. Los decretos que incorporen o desincorporen del dominio público los bienes inmuebles;

VI. Las declaratorias de áreas verdes para protección del ambiente;

VII. Los demás Títulos que conforme a la Ley, deban ser registrados.

ARTÍCULO 12. Los documentos a que se refiere el artículo anterior, se inscribirán cuando proceda, además en el Registro Público de la Propiedad y del comercio de Huatusco. En las inscripciones del registro de la propiedad municipal operará:

I. Por mutuo consentimiento de las partes, o por resolución judicial o administrativa que ordene su cancelación.

II. Cuando se destruya o desaparezca por completo el bien objeto de la inscripción.

III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción;

ARTÍCULO 13. En la cancelación de las inscripciones se asentarán los datos necesarios a fin de que se conozcan con toda exactitud cual es la inscripción que se cancela, y la causa por la que se hace la cancelación.

ARTÍCULO 14. Los bienes Inmuebles serán permanentemente vigilados por la Policía Preventiva Municipal, cuando se trate de edificios públicos dedicados a proporcionar los servicios administrativos, de mantenimiento o seguridad, contemplados en el Código y Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 15. Los Bienes Inmuebles que forman parte del Patrimonio Municipal y se encuentren subrogados, arrendados o entregados en comodato a otras dependencias estatales o federales, organismos no gubernamentales o patronatos culturales, históricos, ecológicos, deberán de contar con su propio servicio de vigilancia o bien, que se le proporcione por la Policía Preventiva Municipal mediante convenio aprobado por el Ayuntamiento de esta Ciudad. En el caso de arrendamiento, se sujetará a las disposiciones que al celebrarlo establezca el propio Ayuntamiento, sin que por ningún motivo el término estipulado en el contrato o convenio, exceda del período de la Administración que lo celebre.

ARTÍCULO 16. Los bienes muebles móviles de uso operativo, administrativo o de seguridad, contarán con la vigilancia según sea su uso; personal o colectivo, y será contemplado en el resguardo correspondiente signado por la persona o el jefe de la dependencia cuando sean de uso compartido.

ARTÍCULO 17. Los bienes muebles fijos de los edificios públicos dedicados a los servicios de operación general, dependerán de la misma vigilancia que los edificios tengan asignada.

ARTÍCULO 18. El servicio de mantenimiento, es la medida a conservar, reparar y/o restaurar los Bienes Muebles e Inmuebles Patrimonio del Municipio.

ARTÍCULO 19. El servicio de mantenimiento de los bienes inmuebles, será coordinado por la Dirección de Patrimonio con la Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTÍCULO 20. El mantenimiento y compra de los bienes muebles (vehículos) e inmuebles, será coordinado por la Tesorería Municipal, con la requisición correspondiente de la Jefatura del departamento que tenga el resguardo del bien mueble de que se trate; en los plazos que al efecto se establezcan en el programa de conservación y mantenimiento preventivo.

ARTÍCULO 21. Cuando la restauración o reparación de un Bien Mueble no sea posible y se requiera la reposición del mismo, se elaborará un reporte de baja de inventario con la liberación del resguardo, mencionando en el reporte la causa de la baja y la resolución de la investigación correspondiente realizada por la Contraloría Interna conjuntamente con la Dirección de Patrimonio Municipal, y la Jefatura del Departamento que tenga a su cargo la asignación del Bien Mueble.

ARTÍCULO 22. El resguardo, es el documento mediante el cual se asigna un Bien Mueble para uso personal o compartido y en el caso de uso personal, será responsabilidad del empleado o funcionario al que se le asigne el bien y en los de uso compartido, serán signado por todos los empleados y el Jefe del Departamento encargado de la vigilancia del bien mueble.

ARTÍCULO 23. Los ciudadanos corresponsables y beneficiarios del Patrimonio Municipal, podrán exponer su inconformidad en relación con supuesto daño al Patrimonio Municipal en forma verbal o escrita ante el Síndico Municipal, para las acciones que correspondan de investigación y corrección por las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PARA CON LOS BIENES PATRIMONIALES

ARTÍCULO 24. El Contralor Municipal deberá resolver en definitiva en los términos a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sobre la responsabilidad por el extravío, daño o destrucción de los bienes que les hayan sido confiados personalmente al cuidado del trabajador, y previa investigación y desahogo de pruebas, se

determinarán los descuentos o forma de pago por los daños causados al Patrimonio del Municipio, o bien, la reposición o reparación de los bienes.

ARTÍCULO 25. El Contralor Municipal con apoyo de la Dirección de Patrimonio, deberá realizar el procedimiento operativo para evaluar el daño patrimonial, tramitar el proceso del pago inmediato o diferido mediante convenio, recabar toda la documentación y proceder cuando corresponda a iniciar el proceso de demanda, denuncia o querrela ante las instancias correspondientes para reclamar el pago. Tramitar la expedición del desistimiento por el Síndico Municipal y pasar al archivo de Patrimonio el expediente completo y, los documentos originales pendientes de pago resultante del convenio.

ARTÍCULO 26. El procedimiento operativo consiste en:

1. Realizar el reporte correspondiente;
2. Contar con el presupuesto de daños o el avalúo;
3. Tramitar el pago o realizar el convenio o demanda según el caso;
4. Obtener el desistimiento;
5. Tener los documentos de garantía;
6. Vigilar la reparación del daño o reposición.

ARTÍCULO 27. El extravío o destrucción sin responsabilidad, procede a la baja del bien del inventario con la sustitución correspondiente del resguardo con la nueva requisición del bien.

ARTÍCULO 28. Cuando ocurre una baja sin responsabilidad en los casos de bienes de consumo, solo se realizará la requisición por la Jefatura o Dirección del Departamento correspondiente ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 29. Todos los bienes que por su cuantía o condiciones de operación están expuestos a un alto riesgo, deberán contar con pólizas de seguros correspondientes al tipo y naturaleza del Bien. El responsable de área de la administración pública municipal podrá nombrar internamente un auxiliar en la realización del reporte y el cuidado y control del patrimonio municipal a su cargo, no siendo motivo éste para exentarlo de la responsabilidad que le impone el artículo 11 de este ordenamiento.

En el caso de que el responsable de área de la administración pública municipal no reporte o cumpla lo previsto en este reglamento, se procederá conforme a lo estipulado en, esta normatividad municipal.

ARTÍCULO 30. Los Bienes Muebles (vehículos) utilizados para fines de seguridad pública y que no proceda contar con un seguro de cobertura parcial o total, deberá considerarse los casos de daños o destrucción ocasionados en el cumplimiento de su deber, esto una vez realizada la investigación correspondiente y el levantamiento del acta respectiva.

ARTÍCULO 31. Serán responsables del extravío, daño o destrucción de un Bien Mueble (vehículo) los trabajadores que lo tengan bajo cualquier tipo de resguardo y que lo utilicen fuera de su jornada de trabajo, lo cual no es permitido, del horario y el desempeño de sus labores, en igual forma, si esto ocurre dentro de la jornada de trabajo y se demuestra que hubo mala fe o negligencia.

ARTÍCULO 32. Los trabajadores municipales no serán responsables del extravío, daño o destrucción del Bien Mueble que tengan bajo cualquier tipo de resguardo, si se comprueba que tales daños, fueron ocasionados por otra persona, por la mala calidad del bien o por su uso normal.

ARTÍCULO 33. Los ciudadanos que ocasionen un daño al Patrimonio Municipal en sus bienes Muebles e Inmuebles, serán sin demora alguna denunciados por el Síndico Municipal por el Delito de Daños y los que resulten, esto en los casos que así lo ameriten y que conforme al avalúo de la Dirección de Desarrollo Urbano, Planeación y Obras Públicas en los casos de bienes inmuebles, vialidades, señalamientos, calles, parques, jardines, edificios, etc.

ARTÍCULO 34. La reparación del daño mediante el pago a la Tesorería Municipal, finaliza todo procedimiento, y se otorgará de inmediato por el Síndico Municipal el desistimiento correspondiente.

ARTÍCULO 35. En caso de no hacer el pago correspondiente, se continuará con la Denuncia o Demanda ante las instancias correspondientes a estos casos, trátase de bien Mueble o Inmueble.

ARTÍCULO 36. En los casos de incapacidad de pago inmediato de daños, como primera opción se tratará de llegar a un convenio de pago diferido conforme a las posibilidades económicas del ciudadano con o sin desistimiento, y garantizando siempre el pago mediante los documentos legales correspondiente.

ARTÍCULO 37. Los miembros y servidores públicos del Ayuntamiento que por algún mecanismo o forma no autorizada, trataren de hacer modificaciones o adecuaciones fuera del contexto general del presente Reglamento para fines de lucro personal al Catálogo Patrimonial, será causa de investigación y la sanción será de acuerdo al tipo de caso de que se trate.

ARTÍCULO 38. Ninguna enajenación, ni concesión de uso o usufructo de Bienes Muebles o Inmuebles del Municipio, podrá hacerse a los miembros y servidores públicos del Ayuntamiento, ni a sus parientes en línea recta sin limitaciones de grado, colaterales hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo. Serán nulos de pleno derechos los actos jurídicos celebrados en contravención a las disposiciones de este título.

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INMUEBLES DEL MUNICIPIO

Los expedientes de bienes inmuebles deberán llevar en su contenido:

- a) Copia legible de la escritura.
- b) Croquis de localización.
- c) Ubicación en el plano general.
- d) Plano topográfico.
- e) Fotografías.
- f) Reporte de alta ante la Contaduría General de Glosa.
- g) En caso de existir donaciones, copia de la autorización de H. Cabildo y de la *Gaceta Oficial* según corresponda.
- h) Valor comercial actualizado.
- i) El estado que guarda la situación jurídica en caso de litigio.
- j) Las demás documentales que competan al inmueble.

SOBRE EL PARQUE VEHICULAR

Las facultades establecidas en el capítulo Único de este reglamento, como las indicadas en la Ley de Hacienda Municipal, y el Código Fiscal Municipal, serán reservadas al Presidente Municipal.

ARTÍCULO 39. Quedan sujetos a las disposiciones de este Capítulo todos los vehículos de propiedad municipal, en cuanto a su control, guarda, circulación, servicio y respecto de los incidentes o accidentes de tránsito en que pudieran intervenir.

ARTÍCULO 40. Son atribuciones de procuración del patrimonio municipal; a través del Presidente Municipal en materia de vehículos, las siguientes:

I. Procurar la conservación, mantenimiento y reparación de los vehículos, maquinarias y equipo automotor municipales.

II. Llevar al día la estadística de los bienes que se encuentran en servicio, indicando los que estén fuera de él y sus causas.

III. Abrir un expediente para cada vehículo propiedad municipal, con toda la documentación correspondiente, incluyendo las placas y tenencias cuando así proceda.

IV. Elaborar una bitácora de servicios, para cada uno de los vehículos asentando en ella, los importes, erogados en su conservación y mantenimiento.

V. Autorizar la reparación de los vehículos municipales previa solicitud que por escrito hagan los Directores o Jefes de las dependencias del Ayuntamiento.

VI. Supervisar que los trabajos mecánicos, se hagan con la mejor eficiencia y economía posible.

VII. Asignar el número económico a cada unidad motriz propiedad del municipio.

VIII. Realizar el pago de obligaciones fiscales, de tenencias, así como de seguros de cada unidad automotriz.

IX. Reportar semestralmente el estado que guarda el parque vehicular, al Síndico Municipal y del cumplimiento a los incisos anteriores.

X. Reportar los accidentes de los vehículos del Ayuntamiento al Síndico Municipal, una vez terminado el proceso establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 41. En caso de accidente, el Servidor Público que conduzca el vehículo, o quien lo tenga asignado, observará las normas siguientes:

I. Poner de inmediato el hecho en conocimiento del Director o Jefe de la Dependencia a que se encuentre adscrito si se

está en condiciones físicas y mentales, quien a su vez expondrá por escrito los hechos al Presidente Municipal, explicando brevemente las circunstancias. Se acompañará al informe a que se refiere el párrafo anterior, el folio de la infracción que levanten las autoridades de tránsito, así como la documentación relativa al vehículo y licencia del conductor, a fin de que se determine, sobre la responsabilidad que en lo personal pudiera tener, y de resultar necesario, se adopten las medidas jurídicas o administrativas que se consideren pertinentes.

II. Cuando no fuere posible hacer el reporte el mismo día del accidente, se hará a más tardar dentro de las 24 horas siguientes, mediante la comunicación escrita a que se refiere la fracción anterior.

III. Queda absolutamente prohibido a todos los Servidores Públicos Municipales, celebrar cualquier convenio respecto de los vehículos de propiedad municipal, accidentados o siniestrados, que implique reconocimiento de responsabilidad y se traduzcan en erogaciones económicas para el H. Ayuntamiento; por tanto todo convenio a este respecto, sólo podrá aprobarse por parte del Síndico del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 42. El conductor del vehículo que lo tenga asignado a su cargo, deberá presentar la unidad para su revisión y mantenimiento, en los plazos que al efecto se establezcan en el programa de conservación y mantenimiento preventivo.

ARTÍCULO 43. Para los efectos de pago en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, los conductores implicados podrán celebrar con el H. Ayuntamiento convenios económicos para deducir en forma programada el importe del pago antes mencionado, conforme a las circunstancias de cada caso, a juicio del Presidente Municipal, debiendo remitir copia del convenio económico al Síndico Municipal para su ejecución. En caso de cese del Servidor Público, deberá garantizarse por él, la reparación del daño en favor del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 44. La inobservancia de las disposiciones anteriores, será motivo suficiente para suspender o cesar de su empleo al Servidor Público infractor, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, laborales y/o penales en que incurra.

CAPÍTULO VI DE LA DELIMITACIÓN DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 45. El Contralor Municipal con apoyo de la Dirección de Obras Públicas, determina la responsabilidad del

daño al Patrimonio Municipal y deberá rendir siempre el dictamen o avalúo respectivo.

ARTÍCULO 46. Sólo procede iniciar una investigación, con el reporte de la autoridad primaria que lo detecta, y con el conocimiento del miembro o Servidor Público involucrados en ella.

ARTÍCULO 47. En los casos que no existe sujeto responsable, se procederá conforme al Código Penal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se presentará la Denuncia o Querrela correspondiente ante el representante de la instancia, y en contra de quien resulte responsable.

ARTÍCULO 48. En los casos de miembros y funcionarios del Municipio, sólo se iniciará el proceso de investigación cuando el reporte consigne negligencia, dolo o mala fe, esto a juicio de la Comisión de Patrimonio, sin excluir posibles complicidades quienes serán solidarios responsables al conocer la afectación y no denunciarla.

CAPÍTULO VII DE LAS COMISIONES DE PATRIMONIO Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 49. Se creará una Comisión de Patrimonio, la cual estará integrada de la siguiente forma: Presidente de la Comisión de Patrimonio; el Presidente Municipal; Secretario; Tesorero Municipal; Coordinador Operativo; Director de Patrimonio Municipal; Vocales:

Operativo: Secretario del Ayuntamiento;

Vigilancia: Director de la Policía Preventiva Municipal;

Inventario: Tesorero Municipal;

Mantenimiento: Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

Ejecutivo: Síndico Municipal.

ARTÍCULO 50. El Presidente Municipal con base en su carácter de representante político y administrativo del Ayuntamiento, intervendrá en la celebración de actos y contratos aprobados por el H. Ayuntamiento, y autorizados en su caso por el H. Congreso del Estado. Será el titular de la Comisión de Patrimonio. El Secretario será el enlace con todos los vocales y dependencias en las acciones de la Comisión de Patrimonio. El Coordinador Operativo será el responsable de todas las ac-

ciones, vigilancia y mantenimiento del Patrimonio, resguardo y las investigaciones de responsabilidad patrimonial.

ARTÍCULO 51. El Vocal Operativo, es el fedatario de las acciones legales; intervendrá en la celebración de Comodatos, donaciones, solicitudes de expropiación, remates de bienes Muebles e Inmuebles efectuados por el Ayuntamiento;

a) El Vocal de Vigilancia, es el responsable de la vigilancia de los Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio a través de sus subordinados y de las acciones específica en materia de Patrimonio a solicitud de la Comisión o del Ayuntamiento.

b) El Vocal de Inventario, vigilará las normas y procedimientos para el control de inventarios a través de un responsable de inventario designado conjuntamente con el Presidente de la Comisión y se dará cuenta al Ayuntamiento cada año justamente en el mes de diciembre;

c) El Vocal de Mantenimiento, es el responsable ante la Comisión de la conservación de Bienes Inmuebles del Patrimonio municipal y en su caso de Bienes Muebles, intervendrá conjuntamente con el departamento correspondiente y la Oficialía Mayor para la reparación y restauración correspondiente.

d) El Vocal Ejecutivo, interviene en diferentes acciones en relación con Patrimonio conforme a las responsabilidades de su cargo contempladas en el Código Municipal, específicamente en relación con los desistimientos por daños Patrimoniales y la formulación y presentación de las demandas en defensa de los intereses Municipales.

ARTÍCULO 52. El proceso operativo del patrimonio estará enmarcado por acciones coordinadas por la Secretaría del Ayuntamiento, el Contralor Municipal y el Departamento de Patrimonio, de acuerdo a un flujograma aprobado por las dependencias responsables de cada una de las áreas.

ARTÍCULO 53. La Comisión sesionará a propuesta del Presidente, cada tres meses para actualización de resguardos y

procedimientos de operación, requisiciones y actualización de inventario.

CAPÍTULO VIII MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 54. La certificación de las multas y las sanciones que se generen por la no observancia e infracción al presente Reglamento o a las normas que con base en el se dicten, serán competencia del Contralor Municipal; y en su caso de las Autoridades respectivas.

ARTÍCULO 55. Los servidores públicos que no acaten las disposiciones de este Reglamento, se le aplicarán las sanciones administrativas, que el Contralor Municipal determine, previo procedimiento que al efecto se siga, respetando siempre la garantía de audiencia a que se refiere la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos Estatales y Municipales; Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u oficial al que le resulte.

CAPÍTULO IX

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

DADO en el salón de sesiones del Cabildo, en la H. ciudad de Coscomatepec de Bravo, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de febrero de dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

folio 958

NORMATIVIDAD PARA ANUNCIOS COMERCIALES

Reglamento para las Obras Publicas y Privadas en la Zona de Monumentos Históricas de la Ciudad de Coscomatepec de Bravo, Ver.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.-Las disposiciones de este reglamento son de orden publico, interés social y de observancia general en todo el municipio de la Coscomatepec de Bravo Veracruz de Ignacio de la llave, y tiene por objeto reglamentar la tipología de los anuncios comerciales, en todo tipo de establecimiento comercial en el municipio, con la finalidad de llevar un orden en la imagen urbana del municipio.

Art. 2.-El presente reglamento esta de acuerdo al reglamento del instituto nacional de antropología e historia, la ley de obras publicas del estado, código hacendario municipal para el estado de Veracruz, Art. 70, de la constitución política del estado, Art. 115 fracción II de la constgítucion política de los estados unidos mexicanos, Art. 2,3, y 4 del bando de policia y gobierno, Art. 34, 35 y 36 fracción IV de ley orgánica del municipio libre para el estado de Veracruz.

CAPITULO I

De la instalación, colocación y retiro de anuncios y letreros de tipo comercial.

Art. 3.- Con la finalidad de reforzar y mejorar la conservación y recuperación de la imagen urbana de la zona de monumentos declarada, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la autoridad municipal otorgaran los permisos correspondientes y la asesoría técnica necesaria para la colocación, instalación y adecuación de los anuncios y letreros de tipo comercial, asi como los relativos a la propaganda de eventos de interés general, bajo los siguientes parámetros.

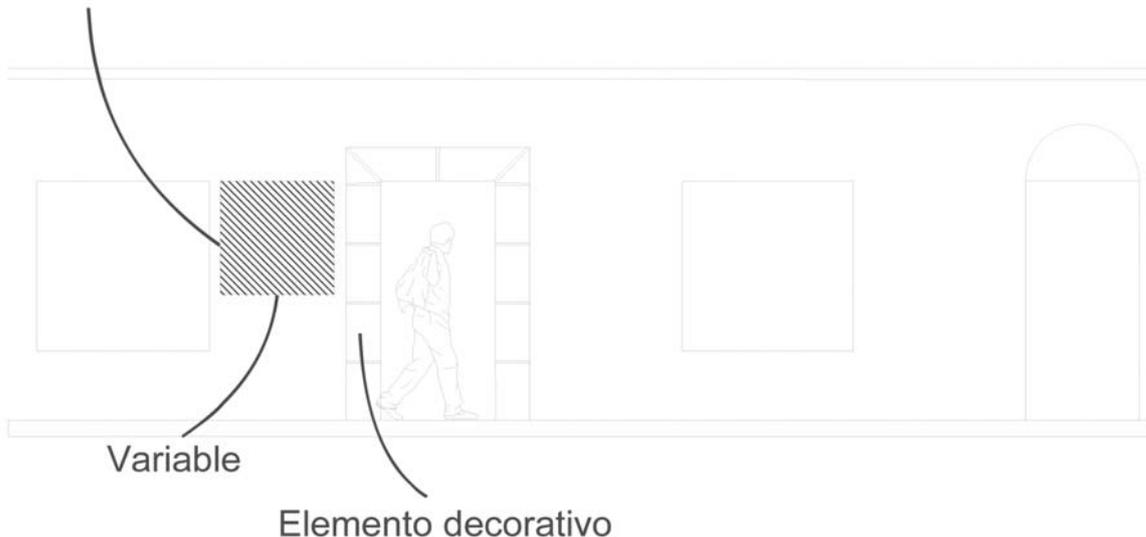
Art. 4.- Con la finalidad de homogenizar la imagen urbana respecto a los anuncios y letreros de tipo comercial, su diseño y tipografía deberá armonizar con el inmueble y con el entorno urbano-arquitectónico donde se ubique, de acuerdo a las especificaciones del presente reglamento.

Art. 5.- En el texto se deberá mencionar exclusivamente, el nombre o razón social, el giro comercial o logotipo del establecimiento en idioma español: queda prohibida la colocación de banderas o anuncios en idioma extranjero.

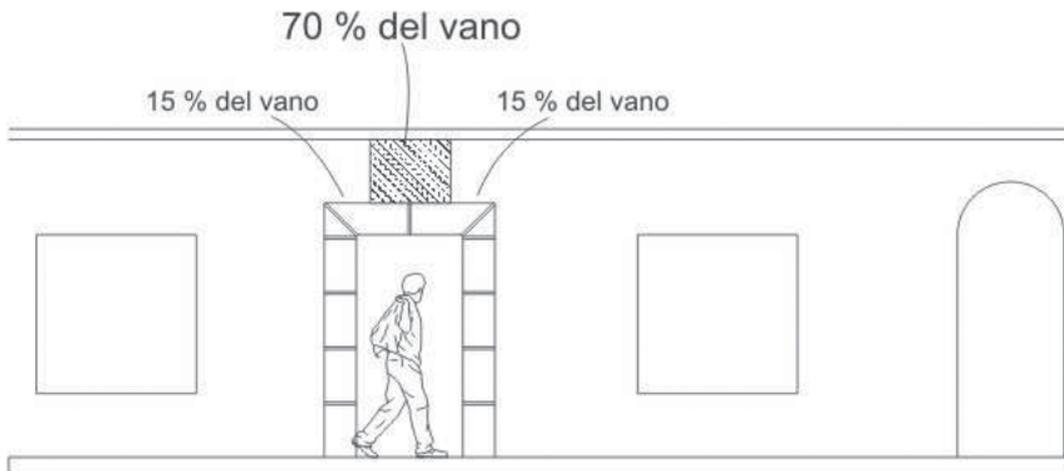
Art. 6.- En caso de que lleve una imagen, esta deberá ser de algún inmueble o personaje histórico de la localidad, ya sea en el fondo o en algún costado.

Art. 7.- Se podrá autorizar la colocación de un anuncio o letrero sobre el paño liso de fachada, con las siguientes dimensiones: de hasta una altura de 1.00 m. (cuerpo del anuncio, marco y herrería), por el ancho del vano hasta 2.40 m., siempre y cuando no oculte elementos decorativos, ornamentales o relieves.

Hasta 1.00 m de altura



Art. 8.- Se podrá autorizar la colocación de un anuncio dentro del vano de acceso, pegado al paño interior del muro o en la parte superior, siempre y cuando tenga una altura máxima de 60 cm. y no oculte elementos decorativos, la longitud dependerá del ancho del vano ya que solo se puede ocupar el 70% del ancho para el anuncio, centrándolo (dejando 15% de un lado y 15% del otro); cuando el cerramiento sea en forma de arco, este se colocara a partir del arranque del arco y pegado al paño interior.



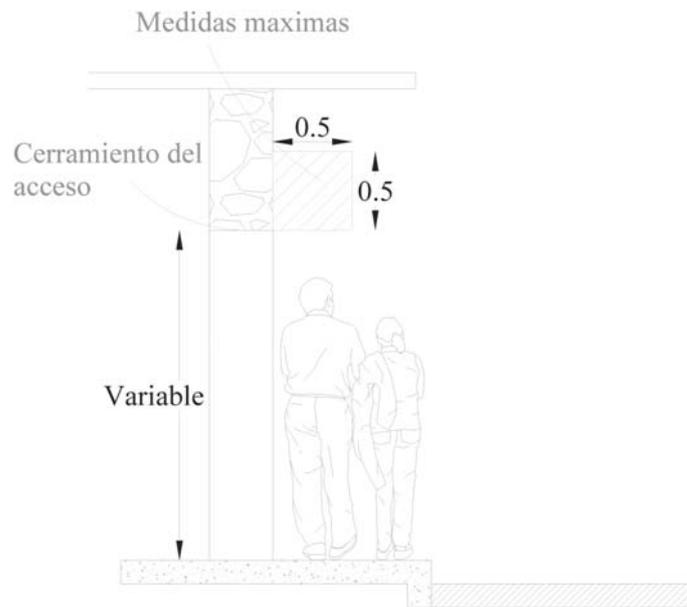
ART. 9.- En el diseño de anuncios se podrán utilizar dos colores en acabado mate y tipografía sencilla y/o rústica, según las especificaciones, (de preferencia se ocupara blanco para el fondo y negra para las letras).

Anexo: Paleta de Colores, Tipografía de Letras y Ejemplos



Art. 10.- Los anuncios también podrán ser de la siguiente manera: con letras metálicas separadas empotradas en el muro, con una altura máxima de letra de 27 cm.

Art. 11.-Se podrá autorizar un anuncio perpendicular al paño liso de fachada, solo para hospitales, farmacias, hoteles y asociaciones culturales, pudiéndose colocar exclusivamente en planta baja y en una dimensión no mayor de 50 cm. x 50 cm. a la altura del cerramiento del vano de acceso.

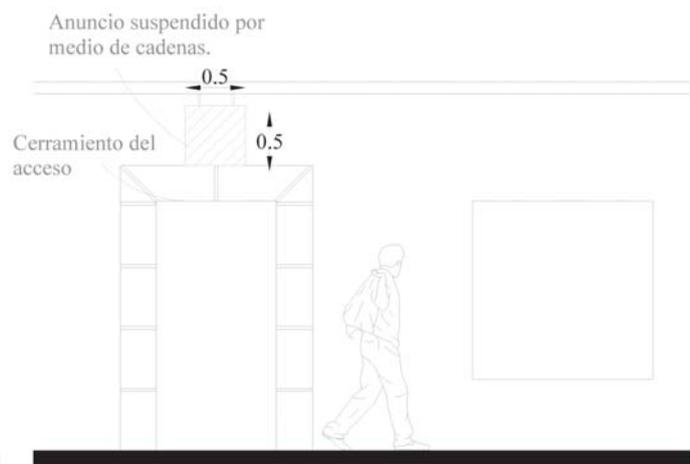


Art. 12.- En el caso de actividades comerciales, en la planta alta de los inmuebles, se autoriza la colocación del anuncio en el vano de acceso al inmueble.

Art. 13.- Se podrá autorizar un anuncio suspendido del alero, ya sea perpendicular o paralelo al muro de la fachada, en una dimensión no mayor de 50 cm. x 50 cm., siempre y cuando no exceda el ancho del alero.



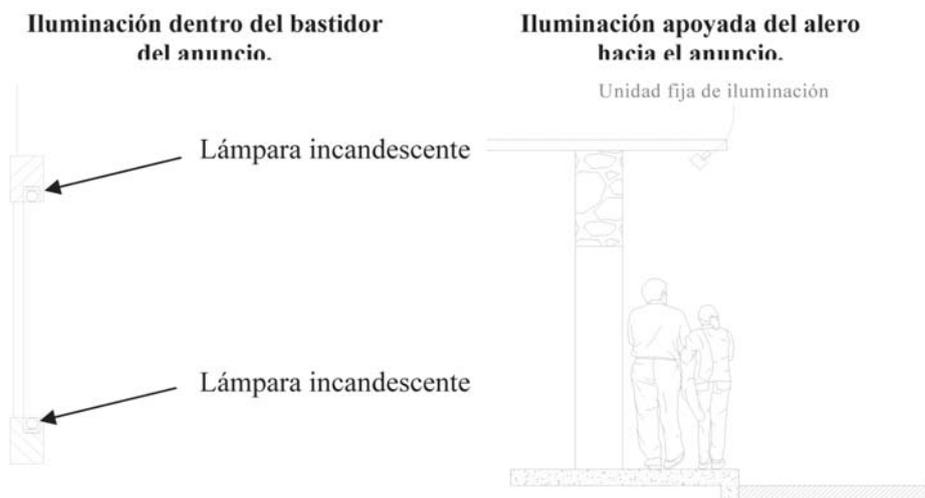
Capítulo II Paralelo



De la iluminación

Art. 14.- La iluminación de anuncios, letreros aparadores y vitrinas se podrá autorizar, siempre y cuando la fuente luminica quede oculta en el bastidor del anuncio, sea de lámpara incandescente, o suspendida desde el alero como unidad fluorescente fija, solo podrán utilizarse de noche, no deben de indicar movimiento, no debe ser centellante ni de color (solo blanca).

Art. 15.- Los anuncios podrán ser realizados sobre bastidores o base, de lámina, madera, lona de Vinil, herrería, pintura en pared o algún otro material que no sea reflejante, o bien una combinación de materiales.



Art. 16.-

Se permitirá la colocación, de un logotipo o emblema corporativo, siempre y cuando este no exceda el tamaño de 30 x 30cms. y se limite su ubicación a un costado del acceso de la negociación.



Art. 17.- Previo estudio, se podrá autorizar la restitución de anuncios antiguos, siempre y cuando existan las evidencias o la documentación grafica que corresponda.

Art. 18.- Se permitirá la colocación de anuncios serigrafados en ventanas o en el cristal de las puertas de acceso, siempre y cuando se respete la tipografía y colores establecidos en el presente reglamento.

De la colocación de placas

Art. 19.- Se autoriza como parte del mobiliario urbano, la colocación de placas, alusivas a la historia de los inmuebles, nombres antiguos y de personajes de la historia local o regional.

De la autorización de los letreros

Art. 20.- Con la finalidad de reforzar la conservación y recuperación de la imagen urbana de la zona de monumentos declarada, los anuncios, letreros, aparadores y vitrinas se sujetaran a la siguiente normatividad:

- I. Queda prohibida la colocación de anuncios en áreas verdes, azoteas, colindancias visibles desde el exterior, en bardas y cercas de predios baldíos o en espacios de la vía pública.
- II. No se autoriza, la colocación de anuncios o vitrinas móviles sobre los costados de los accesos a los locales comerciales.

- III. No se autoriza la apertura de vanos para la instalación de aparadores en inmuebles históricos.
- IV. No se autoriza la colocación de cortinas metálicas en aparadores, vitrinas y accesos de los locales comerciales, y se propiciara la sustitución de los existentes por elementos de protección tradicional.
- V. No se autoriza anuncios o logotipos pintados sobre cortinas metálicas, toldos o en fachadas o escaparates.
- VI. No se autoriza la colocación de anuncios en material acrílico, con lámparas integradas en su bastidor.
- VII. En las marquesinas no se autorizan la colocación de anuncios.

Art. 21.- Para las Marcas Nacionales e Internacionales (cadenas) que estén registradas, podrán conservar el formato que tengan de publicidad, solo se adaptaran a los materiales permitidos para los anuncios.

De las oficinas publicas

Art. 22.- Las oficinas publicas, estatales y municipales acataran las disposiciones expuestas en el presente reglamento. Así como las disposiciones, que queden tipificadas en las presentes normas.

Art. 23.- Se evitará la colocación de anuncios en áreas verdes, sobre árboles, colindancias, en azoteas y sobre tendidos o estructuras aéreas.

Art. 24.- Los anuncios se deberán colocar de tal manera que NO sean una barrera física o visual, que contamine las características estéticas y ambientales del conjunto monumental de la zona histórica.

Art. 25.- Estos señalamientos se colocaran de tal manera que NO interfieran con el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

Art. 26.- Para la colocación de anuncios sobre el muro de la fachada, se buscará no afectar ningún elemento pétreo u otro tipo de ornamental o decorativo.

Art. 27.- En caso de que se ocupe herrería esta tendrá que ser similar a la existente en ventanas o puertas.

De los anuncios en alta voz

Art. 28.- Los anuncios de eventos o comercios en Altavoz Móvil, se sujetaran a las siguientes disposiciones:

Art. 29.- Solo se podrán anunciar en el siguiente horario, de 7:45 de la mañana a las 9:00 de la noche.

Art. 30.- Deberá transmitir solo el nombre del evento o negocio, horario de inicio y/o termino, dirección, tipo de evento, eslogan,

Art. 31.- El grado de decibeles que podrá manejar será de 65 a 90 dB.

De 6 a 22 hrs. Y de 52 a 65 Db de las 22 a 6 de la mañana.

Art. 32.- No podrá pasar por zonas de reposo, como lo son: Hospitales, Sanatorios, Acilos, y otros lugares que por sus actividades así lo requieran.

Art. 33.- Los comercios que tengan instalado algún tipo de anuncio u objeto material de este orden, con anticipación a la publicación de la presente norma, deberán registrar su existencia física en el Ayuntamiento de esta localidad hasta el 30 de Abril de 2008, con lo cual obtendrá una prórroga para cambiarlos si es que no cumplen con la presente norma. Quienes no registren sus anuncios antes de la fecha señalada se harán acreedores a las sanciones que establece la presente norma.

De los anuncios para los vehículos de transporte

Art. 34.- Para los anuncios que vayan en el interior o exterior de los vehículos de transporte público, solo se sujetaran a la tipología de letras y color establecidos en el presente reglamento.

De los requisitos para los permisos de anuncios comerciales

Art. 35.- Los requisitos para obtener el permiso para la colocación de anuncios o letreros son los siguientes:

- I. Nombre completo del propietario del local comercial.
- II. Razón social o nombre del local comercial
- III. Ubicación
- IV. R.F.C.
- V. Giro comercial
- VI. Otorgar fianza que garantice el pago por los daños que pudiera sufrir la edificación, en caso de estar dentro de los monumentos históricos.

Capítulo III

De los derechos por la colocación de anuncios comerciales.

Artículo 36.- Los derechos a que se refiere esta Sección, se cobrarán por la autorización respectiva, de acuerdo a las cuotas siguientes:

- I. Por la colocación de anuncios comerciales permanentes en la vía pública o que tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana será de acuerdo a lo siguiente:
- II. Empotrados o colocados en el muro con altura de hasta 60 cm. y longitud de 30 cm. será de cinco salarios mínimos.
- III. Empotrados o colocados en el muro con altura de hasta 60 cm. y longitud de 31 a 100 cm., será de seis salarios mínimos.
- IV. Empotrados o colocados en el muro con altura de hasta 60 cm. y longitud de 101 hasta 240 cm., será de ocho salarios mínimos
- V. Empotrados o colocados por arriba del vano con altura de hasta 60 cm. y longitud hasta 1.00 m, será de cuatro salarios mínimos.
- VI. Empotrados o colocados por arriba del vano con altura de hasta 60 cm. y longitud de 1.00 hasta 2.4 m, será de cinco salarios mínimos.
- VII. Empotrado perpendicular al muro, será de cuatro salarios mínimos.
- VIII. Colgado del alero, perpendicular o paralelo al muro, será de cinco salarios mínimos.
- IX. Por la colocación eventual de anuncios comerciales en la vía pública o que tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana, dos salarios mínimos por evento.
- X. Por el anuncio de eventos en altavoz móvil, dos salarios mínimos por evento; y

- XI. Por la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de vehículos en los que se preste servicio de transporte público de pasajeros, tres salarios mínimos, anualmente.

Art. 37.- No causara los derechos previstos en esta Sección, la colocación de anuncios, o cualquier acto publicitario, realizado con fines de asistencia o beneficencia pública; la publicidad de partidos políticos y asociaciones religiosas; la publicidad de la Federación, del Estado, o del Municipio; y cuando la publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de la negociación, siempre y cuando se realice en el propio establecimiento.

CAPITULO IV
SANCIONES

Art. 38.- por la colocación de anuncios comerciales tanto eventuales como permanentes, que NO cumplan con las normas establecidas , se les aplicara una sanción del mismo monto que el permiso mas un salario mínimo adicional.

TRANSITORIOS

Primero.- el presente reglamento obligara y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la gaceta oficial del estado y la tabla de avisos del palacio municipal.

Segundo.- se derogan las disposiciones municipales que se opongan a lo dispuesto en el presente reglamento.

Tercero.- se da en la sala de cabildo de la H. C Coscomatepec de Bravo Veracruz de Ignacio de la llave a los 15 días del mes de agosto de 2008, con las rubricas del C. Andrés Melchor López presidente municipal, rubrica, C. Luis Mendieta Hernández, sindico único, rubrica, C. José Marcial Mendoza Ignacio, regidor primero. rubrica, C. José Miguel Martínez González, regidor segundo, rubrica, C. Gregorio Espinosa Bello, regidor tercero, rubrica, C. Prof. José Armando Efrain García Caudillo secretario del H. ayuntamiento, rubrica.

Apoyo Bibliográfico Empleado.

- a) Anteproyecto de Declaratoria de la Zona de Monumentos Históricos de Coscomatepec de Bravo, Ver.
- b) Reglamento para las Obras publicas y privadas en la Zona de Monumentos Históricos de la Ciudad de Coscomatepec de Bravo, Ver.
- c) Código Hacendario para el estado de Veracruz-Llave.
- d) Constitución de los estados unidos mexicanos.
- e) Constitución del estado de Veracruz de Ignacio de la llave.
- f) Ley orgánica del municipio libre para el estado de Veracruz.
- g) Bando de policía y gobierno de la Coscomatepec de bravo ver.

ANEXO 1

Tipografía de letras recomendada para utilizar en los anuncios comerciales:

Tipo de letra "Bedini"

Aa Bb Cc Dd Ee Ff Gg Hh Ii Jj Kk Ll Mm Nn Ññ Oo Pp Qq Rr Ss Tt Uu Xx Ww Yy Zz.

Tipo de letra "Baskerville Old Face"

Aa Bb Cc Dd Ee Ff Gg Hh Ii Jj Kk Ll Mm Nn Ññ Oo Pp Qq Rr Ss Tt Uu Xx Ww Yy Zz.

Tipo de letra "Blackadder ITC"

Aa Bb Cc Dd Ee Ff Gg Hh Ii Jj Kk Ll Mm Nn Ññ Oo Pp Qq Rr Ss Tt Uu Xx Ww Yy Zz.

Tipo de letra "Bradley Hand ITC"

Aa Bb Cc Dd Ee Ff Gg Hh Ii Jj Kk Ll Mm Nn Ññ Oo Pp Qq Rr Ss Tt Uu Xx Ww Yy Zz.

Tipo de letra "Harrington"

Aa Bb Cc Dd Ee Ff Gg Hh Ii Jj Kk Ll Mm Nn Ññ Oo Pp Qq Rr Ss Tt Uu Xx Ww Yy Zz.

Tipo de letra "Curlz MT"

Aa Bb Cc Dd Ee Ff Gg Hh Ii Jj Kk Ll Mm Nn Ññ Oo Pp Qq Rr Ss Tt Uu Xx Ww Yy Zz.

Tipo de letra "Mistral"

Aa Bb Cc Dd Ee Ff Gg Hh Ii Jj Kk Ll Mm Nn Ññ Oo Pp Qq Rr Ss Tt Uu Xx Ww Yy Zz.

Tipo de letra "Mistral"

Aa Bb Cc Dd Ee Ff Gg Hh Ii Jj Kk Ll Mm Nn Ññ Oo Pp Qq Rr Ss Tt Uu Xx Ww Yy Zz.

Tipo de letra "Script MT Bold"

Aa Bb Cc Dd Ee Ff Gg Hh Ii Jj Kk Ll Mm Nn Ññ Oo Pp Qq Rr Ss Tt Uu Xx Ww Yy Zz.

ANEXO 2

Ejemplos de anuncio comerciales de las ciudades de Coatepec, Patzcuaro y Córdoba.





H. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VER

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL, DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, VERACRUZ

El presente Reglamento contempla la integración del Sistema de Protección Civil del Municipio de Córdoba, Veracruz, la instalación de su Consejo Municipal de Protección Civil, y una Dirección Municipal de Protección Civil, así como sus bases; establece las atribuciones de las autoridades en la materia; especialmente las relativas a la Dirección Municipal de Protección Civil, definiendo precisamente el ámbito de competencias en la materia entre el Estado y sus Municipios; determina la respuesta de las Autoridades ante situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, precisando medidas de seguridad e infracciones al incumplimiento del Reglamento así como la aplicación de sus sanciones, por otra parte precisa las facultades de los grupos voluntarios prestadores de protección civil.

C O N S I D E R A N D O

Primero: El municipio de Córdoba, Veracruz, ha desarrollado un sorprendente crecimiento poblacional, haciendo necesario que las medidas referentes a la protección a la ciudadanía sean reguladas mediante normas.

Segundo: Siendo conveniente armonizar las acciones Municipales sobre Protección Civil, con sus similares derivadas de los programas nacionales y estatales

Tercero: Considerando como una obligación del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, el velar por la seguridad y protección de todos sus habitantes, es necesario que éste establezca los programas que juzgue convenientes para estar preparados ante cualquier tipo de emergencia.

Cuarta: Todo lo anterior con apego a las facultades que a este H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 fracción IX, XI inciso h, título Tercero, Capítulo 1, de la Ley 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y la Ley 226 de Protección Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave., Ley 531 donde se establecen las Bases Generales para la Expedición de Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal, así como los reglamentos correspondientes al Municipio de Córdoba, Veracruz.

Por ello el H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, periodo 2008-2010 tiene a bien expedir el siguiente Reglamento Municipal de Protección Civil.

TÍTULO PRIMERO DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y observancia general, tiene por objeto regular las acciones de Protección Civil, relativas a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes y de su entorno, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico en caso de desastre, a través del establecimiento de las bases normativas para:

I. El fomento de la cultura de prevención de riesgos y desastres, así como de autoprotección en los habitantes del Municipio para minimizar los riesgos de daños ante la probable presencia de emergencias o desastres;

II. La implementación de los mecanismos mediante los cuales se determinen y ejecuten las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, la propiedad pública, el medio ambiente, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales, en los casos de alto riesgo, emergencia o desastre, provocados por riesgos geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos o cualquier otro acontecimiento fortuito o de fuerza mayor.

III. La promoción de la participación ciudadana en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de protección civil, para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos en este Reglamento.

Artículo 2. La aplicación y vigilancia de este Reglamento corresponde al Presidente Municipal, por conducto del Secretario del H. Ayuntamiento, quien coordinará la Dirección Municipal de Protección Civil, con la participación de las organizaciones civiles, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. Los actos de autoridad para la aplicación de las disposiciones que establece este Reglamento y los manuales de las bases y tablas técnicas, comprenderán la inspección, control, vigilancia y certificación de las instalaciones y aparatos relacionados con la seguridad de las personas y de los bienes muebles, inmuebles o edificaciones, así como la imposi-

ción de sanciones por la infracción o incumplimiento de dichas normas.

Artículo 4. El Sistema Municipal de Protección Civil como parte integrante del Sistema Estatal y Nacional de la misma materia, establecerá las instancias, lineamientos y objetivos necesarios para la procuración de la Protección Civil.

Artículo 5. Es obligación de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como también de los organismos, asociaciones, sectores sociales y privados, y de cualquier persona que resida, habite o transite en el Municipio, el cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes, en la consecución de la Protección Civil, así como de acatar las recomendaciones que se emitan con el fin de salvaguardar la integridad de las personas, bienes y entorno.

Artículo 6. El presupuesto de egresos municipal deberá contemplar las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en el presente Reglamento, así como las que se deriven de su aplicación.

Artículo 7. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Agente Perturbador: Al acontecimiento que puede impactar a un sistema afectable y transformar su situación normal en un estado de daños para la población, sus bienes o su entorno;

II. El Agente Perturbador se dividen en agentes de carácter geológico, hidrometeoro-lógico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, y socio-organizativo que pueden producir o produzcan riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, entendiéndose como tales lo siguiente:

a) Agente Perturbador de Origen Geológico: Las calamidades que tienen como causa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos, y la inestabilidad de suelos, también conocida como movimientos de tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento.

b) Agente Perturbador de Origen Hidrometeorológico: Las calamidades que se generan por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías, las ondas cálidas y gélidas.

c) Agente Perturbador de Origen Químico-Tecnológico: Las calamidades que se generan por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones.

d) Agente Perturbador de Origen Sanitario-Ecológico: Las calamidades que se generan por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos.

e) Agente Perturbador de Origen Socio-Organizativo: Las calamidades generadas por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población.

III. Afluencia masiva. Se extiende el conjunto de personas ubicadas y/o concentradas en un espacio.

IV. Alarma. Último de los tres posibles estados de mando que se producen en la fase de contingencia del subprograma de auxilio. Se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno, lo cual implica la necesaria ejecución del subprograma de auxilio;

V. Alerta. Segundo de tres posibles estados de mando, mediante el cual se realiza la declaración de un estado o situación que se establece en la comunidad al recibir información sobre la inminente ocurrencia de un desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio;

VI. Alto Riesgo. A la inminente o probable ocurrencia de un desastre.

VII. Apoyo. Al conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre.

VIII. Atlas de Riesgos. Es el documento en el cual se integra la panorámica de los riesgos actuales y probables a los que están expuestos los habitantes y personas que transiten por el Municipio de Córdoba, Veracruz y así como de sus bienes y el medio ambiente; en él se reunirá la información relativa a los diferentes agentes perturbadores de origen natural, como los geológicos, hidrometeorológicos y los inducidos por el hombre, como los químicos, los sanitarios y los socio-organizativos que se susciten o exista el riesgo de realizarse en el marco geográfico del territorio Municipal.

IX. Auxilio. Al conjunto de acciones destinadas primordialmente a recatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente.

X. Ayuntamiento. A el Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Ver.

XI. Brigadas Comunitarias. Organizaciones vecinales del municipio.

XII. Centro Estatal de Operaciones. Órgano transitorio del Sistema Estatal de Protección Civil, responsable de desarrollar y operar los programas de la materia durante la inminencia o presencia de una emergencia o desastre;

XIII. Comisiones. Las que determine el Consejo

XIV. Comité de Ayuda Mutua. La asociación de empresas, comercios, unidades habitacionales, instituciones que de forma organizada, aportan recursos humanos y materiales así como un procedimiento para la atención oportuna de una eventual situación de emergencia o desastre.

XV. Consejo. Al Consejo Municipal de Protección Civil

XVI. Consejo Estatal. Al Consejo Estatal de Protección Civil;

XVII. Contingencia. Situación de riesgo derivada de actividades humanas, tecnológicas o fenómenos naturales, que puedan poner en peligro la vida o la integridad de uno o varios grupos de personas o la población de determinado lugar;

XVIII. Damnificado. La persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños de consideración, provocados directamente por los efectos de un desastre; también se considerarán a sus dependientes económicos. Es aplicable este concepto, a la persona que por la misma causa haya perdido su ocupación o empleo, requiriendo consecuentemente del apoyo gubernamental;

XIX. Daño. Deterioro inferido a elementos físicos de la persona, sus bienes o del medio ambiente, como consecuencia del impacto de una emergencia o desastre sobre la población y entorno;

XX. Denuncia Popular. Acción que puede realizar toda persona para hacer del conocimiento de la autoridad competente, hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona, a terceros, al municipio en general en sus bienes y su entorno.

XXI. Desastre. Al evento determinado en tiempo y espacio en el cual, la sociedad o una parte de ella, sufre daños severos

tales como: pérdida de vidas, lesiones a la integridad física de las personas, daño a la salud, afectación de la planta productiva, daños materiales, daños al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. También se le considera calamidades públicas.

XXII. Educación en Materia de Protección Civil. Es el proceso permanente y sistematizado de aprendizaje que tiene por objeto proporcionar a la sociedad los conocimientos, métodos, técnicas, actitudes y hábitos para actuar o para prestar a la comunidad los servicios que requieran, ante la inminencia o presencia de una emergencia o desastre;

XXIII. Emergencia. Evento repentino e imprevisto, que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas para minimizar sus consecuencias;

XXIV. Establecimientos. Son las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, o comercios, así como a cualquier otro tipo de local público o privado y, en general, cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido a su propia naturaleza y al uso a que se destine, o a la concurrencia de personas, pueda existir riesgo;

XXV. Evacuación. Es la medida de seguridad consistente en la movilización y desalojo de personas por alejamiento de la zona de peligro y que se encuentran dentro de un perímetro que no ofrece márgenes adecuados de seguridad ante la presencia inminente de un agente perturbador;

XXVI. Fenómenos Perturbadores. Calamidades de origen Geológico, Hidrometeorológico, Químico; Sanitario, Socioorganizativo.

XXVII. Funciones. Las Responsabilidades de los titulares.

XXVIII. Grupos Voluntarios. Son las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas y que cuentan con reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que para tal efecto cuentan con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;

XXIX. Mapa de Riesgos. Es el documento en el cual se describe mediante simbología, el tipo de riesgo a que está expuesto cada zona o región del Municipio, mediante su identificación, clasificación y ubicación, y el cual permite a los diversos organismos de auxilio y apoyo a la población civil poder brindar una respuesta oportuna, adecuada y coordinada en su situación de emergencia causada por fenómenos de origen natural o inducidos por el hombre.

XXX. Mitigación. La acción y efecto de disminuir, suavizar, calmar o reducir los riesgos de un desastre o disminuir los efectos que produce una calamidad, durante o después de ocurrida.

XXXI. Municipio. El Municipio de Córdoba, Veracruz.

XXXII. Plan de Contingencias. El documento que contempla el que hacer antes, durante y después de una situación de emergencia, riesgo o desastre, así como las acciones que hay que desarrollar en apoyo y auxilio a la población, así como las acciones de regreso a la normalidad.

XXXIII. Prealerta. Primero de los tres posibles estados de mando, que consiste en un estado permanente de prevención de los organismos de respuesta de la protección civil, con base en la información existente ante la probable presencia de un fenómeno perturbador.

XXXIV. Prevención. A las acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, tendientes a disminuir o eliminar riesgos o altos riesgos, así como para evitar desastres y mitigar su impacto destructivo sobre la vida, la salud, bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente.

XXXV. Programa Especial de Protección Civil. Es aquél cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos de riesgo derivados de un evento o actividad especial en un área determinada de la geografía estatal o municipal;

XXXVI. Programa Estatal. El Programa Estatal de Protección Civil, es decir, el instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas, en el territorio estatal, a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos perturbadores en la población, sus bienes y entorno. A través de éste se determinan los participantes, sus responsabilidades, las relaciones y facultades, se establecen los objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y recursos necesarios para llevarlo a cabo

XXXVII. Programa Municipal. El Programa Municipal de Protección Civil, que es el instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas, dentro de un Municipio, a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos perturbadores en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial y forma parte del Programa Estatal;

XXXVIII. Protección Civil. Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación y apoyo, tendientes a proteger la vida, la

salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten en el Municipio.

XXXIX. Reglamento. Al presente Ordenamiento.

XL. Rehabilitación. El conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre y a la reanudación de los servicios o actividades socio-económicas.

XLI. Rescate. Operativo realizado en zonas afectadas por una emergencia o desastre, consistente en el retiro y traslado de víctimas, bajo soporte vital básico, desde el foco de peligro hasta la unidad asistencial que ofrezca atenciones y cuidados de mayor alcance;

XLII. Restablecimiento. Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos.

XLIII. Riesgo. Grado de probabilidad de pérdidas de vidas, personas heridas, propiedad dañada y actividad económica detenida durante un período de referencia en una región dada, para un peligro en particular; es el producto de la amenaza y la vulnerabilidad;

XLIV. Salvaguarda. Las acciones destinadas primordialmente a proteger la vida, salud y bienes de las personas; la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la inminencia de un siniestro o desastre o la presencia de éstos.

XLV. Se entenderá por (contenedor, tambor, garrafón, bidón, porrón etc.), a todo aquel recipiente que haya contenido cualquier material o residuo peligroso y que en su interior contenga residuos o remanentes, así como T/200, (Tambor de 200 litros); C/19, (cubeta de 19 litros); T/1000, (Tambor de 1000 litros); etc.).

XLVI. Sectores. Las Reuniones del Consejo.

XLVII. Servicios Vitales. Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de los centros de población, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, al-

cantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos entre otros;

XLVIII. Simulacro. Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población. Estos ejercicios deberán ser evaluados para su mejoramiento;

XLIX. Siniestro. Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un fenómeno perturbador;

L. Sistema de Protección Civil. Es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, procedimientos y programas, que establecen y concertan el Gobierno del Estado y los ayuntamientos con las autoridades federales, así como organizaciones de los diversos grupos sociales y privados, con la finalidad de efectuar acciones correspondientes en cuanto a la prevención, auxilio y restablecimiento, en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

LI. Sistema Estatal. El Sistema Estatal de Protección Civil;

LII. Sistema Municipal. El Sistema Municipal de Protección Civil cuya base para su establecimiento fueron aprobados en sesión de cabildo en el mes de enero del año 2005.

LIII. Sistema Nacional. El Sistema Nacional de Protección Civil;

LIV. Unidad Estatal. La Unidad Estatal de Protección Civil;

LV. Dirección Municipal. La Dirección Municipal de Protección Civil, y

LVI. Vulnerabilidad: Susceptibilidad de sufrir un daño. Grado porcentual de pérdida que resulta de un fenómeno perturbador sobre las personas, bienes, servicios y el entorno.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8. Para los efectos de este ordenamiento, se considerarán autoridades de protección civil en el Municipio a:

I. El Presidente Municipal;

II. H. Cabildo del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

III. El Secretario del H. Ayuntamiento;

IV. El Sistema Municipal de Protección Civil

V. El Consejo Municipal de Protección Civil; y

VI. El Encargado de la Dirección Municipal de Protección Civil;

VII. Titulares de las Dependencias Municipales, cuyas funciones infieran directa o indirectamente en la protección civil del Municipio

Artículo 9. Corresponde al Presidente Municipal en materia de Protección Civil:

I. La aplicación del presente Reglamento; así como de la Ley de Protección Civil para el Estado de Veracruz, en el ámbito de su competencia;

II. Promover la participación de la sociedad en la protección civil;

III. Crear el Fondo Municipal de Desastres para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias y/o desastres. La creación y aplicación de este Fondo, se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;

IV. Crear un comité de Protección Civil, responsable del acopio, administración y aplicación de los canales de distribución de los donativos de bienes y demás recursos que se recauden, con motivo de apoyo y auxilio a la población y/o comunidades afectadas por algún siniestro, sea éste de origen natural o causado por el hombre;

V. Proponer al H. Cabildo del Ayuntamiento la inclusión de acciones y programas sobre la materia, en el Plan de Desarrollo Municipal;

VI. Celebrar convenios de colaboración y/o coordinación en materia de Protección Civil; y

VII. Las demás que disponga el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos, aplicables en materia de Protección Civil.

Artículo 10. Corresponde al H. Cabildo del Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

I. Aprobar las reformas al presente Reglamento;

II. Vigilar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo del Sistema Municipal de Protección Civil;

III. Aprobar los Manuales y Bases Técnicas a que se refiere este Reglamento;

IV. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil;

V. En ausencia del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento hacer las declaratorias de emergencia y de zona de desastre de nivel municipal; y

VI. Las demás que le otorguen el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

I. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil;

II. En ausencia del Presidente Municipal realizar las declaratorias de emergencia y de zonas de desastre de nivel municipal; y,

III. Hacerse cargo de dirigir, vigilar y apoyar a la Dirección Municipal de Protección Civil,

IV. Las demás que le otorguen el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 12. Para los efectos de este Reglamento se considera de orden público e interés social:

I. El establecimiento y consecución de la protección civil en el Municipio;

II. La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Municipal de Protección Civil; y

III. Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación y apoyo que para el cumplimiento del presente Reglamento, se realicen.

Artículo 13. Las autoridades municipales promoverán la creación de comités especializados de emergencia, según sea la mayor presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona por cualquiera de los cinco tipos de agentes perturbador.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 14. El Gobierno Municipal en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán un Sistema Municipal, que

se integrará por el conjunto de estructuras, acciones, métodos y procedimientos que efectúan coordinadamente con la Administración Pública Municipal, los diversos grupos voluntarios, los sectores social y privado, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno frente a la eventualidad de una emergencia o desastre, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

Artículo 15. Por ello se crea el Sistema Municipal de Protección Civil, como parte integrante del Sistema Estatal y del Sistema Nacional, siendo éste un órgano operativo de coordinación de acciones para la prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencias o desastres en el territorio municipal.

Artículo 16. El Sistema Municipal de Protección Civil, tiene como objetivo fundamental ser el instrumento de información, en materia de Protección Civil, que reúne en conjunto los principios, normas, políticas, métodos, procedimientos y acciones, que en esa materia se hayan vertido, así como la información relativa a los cuerpos de protección civil de los sectores público, privado o social, que operen en el municipio, su rango de operación, personal, equipo y capacidad de auxilio, que permita prevenir riesgos y altos riesgos, desarrollar mecanismos de respuesta a desastres o emergencias y planificar la logística operativa y de respuesta de aquéllos, antes, durante y después de que se hayan suscitado.

Artículo 17. Para operar el Sistema Municipal, el Ayuntamiento establecerá los manuales y tablas técnicas de conformidad con las bases que establece el presente Reglamento, la Ley Orgánica del Municipio Libre y los lineamientos del Sistema Estatal, debiendo ser expedidos por el Ayuntamiento, de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros, así como a la posibilidad de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres.

Artículo 18. Los manuales de las bases y tablas técnicas que se expidan en términos del presente ordenamiento, contendrán las disposiciones adicionales de protección civil para cada uno de los establecimientos de competencia municipal, deberán ser elaborados por el Encargado de la Dirección Municipal de Protección Civil y el Secretario del Ayuntamiento, quien los entregará al C. Presidente Municipal para que éste los presente para su estudio y aprobación, en su caso, al H. Cabildo del Ayuntamiento.

Artículo 19. El Sistema Municipal contará para su adecuado funcionamiento con los siguientes documentos:

I. Los programas municipales, internos y especiales de Protección Civil;

II. Los programas Estatales y Federales de Protección Civil

III. El Atlas y Mapa Municipal actualizado de Riesgos, y el Plan de contingencia;

IV. Los inventarios y directorios de recursos humanos y materiales existentes en el municipio.

V. En general, la información relativa a las unidades de Protección Civil, cualesquiera que sea su denominación, de los sectores público, social y privado, que operen en territorio municipal

Artículo 20. El Sistema Municipal se integrará por:

I. El Consejo Municipal; y

II. Los Grupos Voluntarios.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 21. El Consejo Municipal de Protección Civil es la institución de coordinación interna, de consulta, colaboración, participación, opinión, planeación, aplicación y supervisión del Sistema Municipal de Protección Civil, que tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas; la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, producidos por causas de origen natural o humano.

Artículo 22. El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como órgano consultivo de planeación, de coordinación y concertación del Sistema Municipal, a fin de orientar las políticas, acciones y objetivos del Sistema Municipal.

II. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas especiales que de él se deriven.

III. Convocar a los sectores público, social y privado a participar en las acciones de protección civil;

IV. Fomentar la participación activa de los sectores de la población, en la integración y ejecución de los programas preventivos.

V. Establecer mecanismos de coordinación del Sistema Municipal con los Sistemas Estatal y Nacional;

VI. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente de los grupos e individuos que participen en el Sistema Municipal;

VII. Promover la celebración de convenios y acuerdos de colaboración y coordinación con dependencias, entidades y organismos de los sectores social y privado;

VIII. Aprobar los lineamientos para el fomento de la cultura, el estudio, la investigación y la capacitación en la materia, en el municipio respectivo;

IX. Realizar campañas de difusión general en la materia;

X. Determinar los criterios para una eficiente comunicación social en materia de protección civil, tanto en situaciones de normalidad como de emergencia o desastre;

XI. Evaluar los riesgos existentes en el municipio, basándose en el análisis que presente la Dirección Municipal y preparar las acciones a tomar en caso de emergencia o desastre.

XII. Establecer las acciones y procedimientos necesarios para la prevención de situaciones de emergencia que puedan provocar un desastre;

XIII. Formular el diagnóstico y realizar la evaluación de los daños provocados por un agente perturbador;

XIV. Determinar las acciones y recursos necesarios a utilizar, para hacer frente a una situación de emergencia y, en su caso, gestionarlos ante el Sistema Estatal;

XV. Constituirse en sesión permanente cuando las circunstancias así lo requieran;

XVI. Acordar la instalación del Centro Municipal de Operaciones;

XVII. Acordar, según sea el caso, solicitar el apoyo al Gobierno Estatal;

XVIII. Supervisar las acciones que realice la Dirección Municipal;

XIX. Promover la creación, regulación y funcionamiento de los Grupos Voluntarios;

XX. Integrar, de entre sus miembros, los comités o comisiones que sean necesarios;

XXI. Informar oportunamente a la población, así como a la Autoridad Estatal y Federal, de una situación de inminente alto riesgo, a efecto de que apliquen las medidas adecuadas de prevención.

XXII. Evaluar, anualmente, el cumplimiento de los objetivos del Programa Municipal; y

XXIII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y otros ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos que de ella deriven.

Artículo 23. El Consejo Municipal de Protección Civil, se constituye por:

I. La Directiva del Consejo, la cual se integra por:

a) Un Presidente, que será el Presidente Municipal en funciones;

b) Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento;

c) Un Secretario Técnico, que será el Encargado de la Dirección Municipal de Protección Civil;

d) Un vocal que será el regidor Encargado del Ramo de Protección Civil

e) Un vocal que será el Director de Obras Públicas

f) En su caso aquellos que designe el Presidente Municipal.

II. Los Representantes de los Grupos Voluntarios como los diferentes cuerpos de auxilio formados en patronatos o Asociaciones Civiles; que operen en el Municipio, que prestarán auxilio al Consejo Municipal de Protección Civil, interviniendo en las sesiones con voz pero sin voto. Entre los grupos voluntarios, se encuentran los grupos de rescate, los cuales siempre serán coordinados por la Dirección Municipal de Protección Civil, a fin de que realicen la función correspondiente dentro del Programa Municipal de Protección Civil.

Cada Consejero, con excepción del Secretario Técnico de dicho Consejo, nombrará un suplente, que asistirá cuando faltare aquel; en el caso del Presidente del Consejo de Protección Civil del H. Ayuntamiento, lo suplirá el Secretario de dicho Consejo.

A convocatoria del Consejo, se invitará a participar a los representantes de las Organizaciones de los sectores social y privado; y de las instituciones de Educación Superior, Públicas y Privadas, ubicadas en el Municipio, interviniendo en las sesiones con voz pero sin voto.

Los cargos de Consejeros serán honoríficos.

Artículo 24. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil:

I. Presidir las sesiones del Consejo;

II. Ordenar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias;

III. Proponer el orden del día a que se sujetará la sesión;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;

V. Contar con voto de calidad en caso de empate;

VI. Presentar al Cabildo del Ayuntamiento, para su aprobación, el Proyecto del Programa Municipal de Protección Civil, del cual una vez aprobado, procurará su más amplia difusión en el Municipio;

VII. Vincularse, coordinarse y, en su caso, solicitar apoyo a los Sistemas Estatal y Nacional de Protección Civil, para garantizar mediante una adecuada planeación, la seguridad, prevención, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno ante algún riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

VIII. Coordinarse con las Dependencias Estatales y Federales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda estatal, federal, internacional y privada, que se reciba en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;

IX. Evaluar ante una situación de emergencia, alto riesgo o desastre, la capacidad de respuesta del Municipio y, en su caso, la procedencia para solicitar apoyo a los Gobiernos Estatal y Federal;

X. Ordenar la integración y coordinación de los equipos de trabajo para dar respuesta frente a emergencias y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales;

XI. Hacer la declaratoria formal de emergencia, en los términos y condiciones ordenados en el Título Séptimo de este Reglamento;

XII. Solicitar al Gobierno Estatal y/o Federal, formular la declaratoria formal de zona de desastre de aplicación de recursos estatales y/o federales en los términos y condiciones ordenados en el Título Séptimo de este Reglamento;

XIII. Autorizar:

a) La puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgo; y

b) La difusión de los avisos y alertas respectivas.

XIV. Convocar a la Unidad Municipal de Operaciones; y

XV. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo y de sus comisiones.

XVI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y las que le otorgue el Consejo.

Artículo 25. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil:

I. En ausencia del Presidente propietario, presidir las sesiones del Consejo, y realizar las declaratorias formales de emergencia;

II. Dar seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo;

III. Ejercer la representación legal del Consejo;

IV. Elaborar y certificar las actas del Consejo, y dar fe de su contenido; así como conservar en un archivo las mismas, archivo el cual estará bajo su custodia y cuidado;

V. Informar al Consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los Acuerdos y resoluciones;

VI. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;

VII. Dar seguimiento y evaluar el funcionamiento del Programa Municipal, informando al Consejo;

VIII. Coordinar la instalación del Centro Municipal de Operaciones;

IX. Acordar la instalación de las Coordinaciones Regionales;

X. Proporcionar a la población la información que se genere en la materia;

XI. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;

XII. Elaborar y proponer al Consejo, el proyecto de su Reglamento Interior; y

XIII. Las demás que le confieran el presente Reglamento, los demás ordenamientos aplicables y las que provengan de acuerdos del Consejo, o del Presidente Municipal.

Artículo 26. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Municipal de Protección Civil:

I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias;

II. Elaborar el orden del día y las actas de las sesiones del Consejo;

III. Llevar a cabo los trabajos y las acciones que determine el Consejo;

IV. Registrar y ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo;

V. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo, el cumplimiento de los acuerdos, funciones y actividades realizadas;

VI. Enviar a la Secretaría del H. Ayuntamiento, copia simple de las actas levantadas de las diversas sesiones que realice el Consejo; y

VII. Llevar a cabo los trabajos y acciones que determine el Consejo;

VIII. Registrar y ejecutar los acuerdos y resoluciones tomadas por el Consejo;

IX. Tramitar y ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo;

X. Conducir operativamente el Sistema Municipal de Protección Civil;

XI. Reunir y mantener actualizada la información del Sistema Municipal de Protección Civil;

XII. Rendir cuenta al Secretario Ejecutivo del estado operativo del Sistema Municipal de Protección Civil;

XIII. Dar cuenta de los requerimientos de la Unidad Estatal de Protección Civil y de la correspondencia.

XIV. Llevar el archivo del Consejo.

XV. Elaborar y mantener actualizados los directorios de los integrantes del Consejo, así como los de la Dirección de Protección Civil.

XVI. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de desastre y hacer cumplir todos los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

XVII. Enviar en tiempo y forma las convocatorias de sesiones a los miembros del Consejo.

XVIII. Rendir un informe trimestral sobre los trabajos realizados por la Dirección Municipal y sus posibles contingencias.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL

Artículo 27. El Centro Municipal de Operaciones, se organizará y funcionará de acuerdo con las disposiciones regl-

mentarias correspondientes con base en este Reglamento expido por el propio Ayuntamiento.

Artículo 28. La Dirección Municipal de Protección Civil será responsable en el ámbito municipal de elaborar, instrumentar, dirigir y operar la ejecución de los programas en la materia, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado de carácter municipal.

Artículo 29. La Dirección Municipal de Protección Civil se integrará por:

I. Un Encargado, que será nombrado por el Presidente Municipal;

II. Las Unidades o Departamentos operativos que sean necesarios; y

III. El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y que autorice el presupuesto respectivo.

Artículo 30. El Encargado de la Dirección Municipal de Protección Civil será designado por el Presidente Municipal.

Artículo 31. Para ser titular de la Dirección Municipal, se requiere:

I. Ser mexicano;

II. Ser originario del municipio que se trate o vecino del mismo con una residencia efectiva no menor de 3 años;

III. Ser mayor de 28 años; y

IV. Contar con experiencia demostrable en la materia.

Artículo 32. Las atribuciones de la Dirección Municipal serán las siguientes:

I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del Municipio, y elaborar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos, así como el Mapa de Riesgos Municipal.

II. Elaborar, instrumentar, y en su caso operar en los términos del artículo 46 de este Reglamento, el Programa Municipal de Protección Civil y los subprogramas de prevención, auxilio y restablecimiento;

III. Elaborar y operar programas especiales de Protección Civil;

IV. Instrumentar un sistema de seguimiento y autoevaluación del Programa Municipal de Protección Civil e infor-

mar al Consejo Municipal sobre su funcionamiento y avances;

V. Promover la participación social en las tareas de protección civil del Municipio;

VI. Formular, en caso de emergencia o desastre, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma, y presentar de inmediato esta información al Consejo Municipal sobre su evolución, tomando en cuenta la clasificación de la inminencia del agente perturbador de prealerta, alerta y alarma;

VII. Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal, como en caso de alto riesgo, emergencia o desastre con la Unidad Estatal;

VIII. Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;

IX. Fomentar la cultura de Protección Civil, a través de la realización de eventos, campañas de difusión y capacitación;

X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en:

a). Oficinas públicas de jurisdicción municipal;

b). Edificaciones destinadas a uso habitacional plurifamiliar;

c). Establecimientos comerciales y de servicios; y

d). Instalaciones utilizadas para la prestación de los servicios públicos a cargo del Ayuntamiento respectivo;

XI. Sancionar a los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos a que se refiere la fracción anterior, por violaciones a las disposiciones de este Reglamento;

XII. Promover la integración de las unidades internas y programas de Protección Civil en los establecimientos a que se refiere la fracción X de este artículo, y

XIII. Emitir recomendaciones convenientes para salvaguardar a las personas, bienes o su entorno.

XIV. Las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 33. Los elementos de la Dirección Municipal de Protección Civil, deberán portar el uniforme, placa o identificación personal cuando se encuentren en servicio; los vehículos utilizados para el servicio de sus funciones, deberán distin-

guirse con los colores, logotipo y número de identificación que le asigne la Autoridad Municipal correspondiente.

Artículo 34. Corresponde al Encargado de la Dirección Municipal:

I. Asistir en calidad de Secretario Técnico a las Sesiones del Consejo Municipal y realizar las actividades que con tal carácter tenga a su cargo e informar de las acciones ejecutadas por la Dirección Municipal;

II. Supervisar y evaluar todas las acciones que se realicen en el ámbito de su competencia e informar al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal;

III. Vigilar y supervisar que los titulares, propietarios, administradores o responsables de los establecimientos contemplados en los artículos 63, 67, 102 y 106 del presente reglamento, que cumplan con las disposiciones de este Reglamento;

IV. Designar al personal que fungirá como inspector, en las actividades de vigilancia que se realicen en los establecimientos públicos o privados;

V. Promover las acciones que se realicen en materia de protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando la extensión de sus efectos a toda la población del Municipio;

VI. Realizar las acciones de Protección Civil previstas en el Programa Municipal y Estatal, en caso de presentarse un alto riesgo, emergencia o desastre;

VII. Identificar y levantar los inventarios de las posibles contingencias que pudieran ocurrir, así como de las áreas o actividades riesgosas y peligrosas;

VIII. Coordinar sus acciones con las autoridades federales y estatales, así como con los sectores social y privado de carácter municipal, para prevenir y controlar emergencias o desastres;

IX. Formular e implementar, en su caso, los planes y programas para la protección de personas, instalaciones y bienes de interés general;

X. Integrar un catálogo de recursos humanos, tecnológicos y materiales que deban ser rápidamente movilizados en caso de emergencia o desastre;

XI. Informar y orientar oportunamente a la población sobre los riesgos y las medidas que deban adoptarse en los casos de emergencias o desastres;

XII. Solicitar la colaboración de los medios de comunicación social, a efecto de divulgar información dirigida a la población en las acciones de Protección Civil;

XIII. Elaborar, editar y actualizar el Atlas y el Mapa Municipal de Riesgos en el que deberán estar registradas las personas físicas o morales que empleen sustancias y procedimientos que sean considerados de alto riesgo; el personal especializado con que cuenten, así como las acciones que deban emplearse en caso de emergencia;

XIV. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones que correspondan por infracciones a este Reglamento;

XV. Sustanciar los recursos que interpongan las personas que hayan sido objeto de sanción, de acuerdo al procedimiento establecido en este Reglamento, y

XVI. Las demás que les confieran las Leyes, el presente Reglamento, el Consejo, su Presidente o su Secretario Ejecutivo.

TÍTULO TERCERO DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD

Artículo 35. Son derechos y obligaciones de los habitantes, residentes y de cualquier persona que transite por el Municipio, en materia de protección civil, las siguientes:

I. Informar de cualquier riesgo grave provocado por agentes naturales o humanos;

II. Participar en las acciones coordinadas por las autoridades de protección civil en caso de emergencia, riesgo, alto riesgo o desastre;

III. Cooperar con las autoridades para la ejecución de programas de protección civil;

IV. Respetar la señalización normativa, preventiva y de auxilio;

V. Mantenerse informado de las acciones y actitudes que deben asumirse antes, durante y después de un siniestro o desastre;

VI. Participar en los simulacros que las autoridades determinen;

VII. Los demás que le otorguen el presente Reglamento y las Autoridades de Protección Civil, siempre y cuando ello no implique a los ciudadanos un perjuicio de sus personas o patrimonio.

Artículo 36. Cuando un desastre se desarrolle u origine en propiedad privada, los propietarios o encargados procurarán facilitar el acceso a los Cuerpos de Rescate y proporcionar toda clase de información y apoyo a las Autoridades de Protección Civil Municipal.

Artículo 37. Los propietarios de vehículos que trasladen artículos, sustancias químicas, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos o cualquier material que por su naturaleza o cantidad sean altamente inflamables o peligrosos, deberán sujetarse a lo establecido en las Leyes estatales y federales de la materia y a las disposiciones de este Reglamento.

Así también los propietarios o responsables de bienes inmuebles que almacenen, comercialicen o manejen artículos, sustancias químicas, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos o cualquier material que por su naturaleza o cantidad sean altamente inflamables o peligrosos, deberán sujetarse a lo establecido en las Leyes estatales y federales de la materia y a las disposiciones de este Reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 38. El Consejo Municipal promoverá la participación corresponsable de la población en la formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones de protección civil.

Artículo 39. Los habitantes del Municipio podrán organizarse de manera libre y voluntaria, para participar y apoyar coordinadamente las acciones de Protección Civil, coadyuvando en las acciones previstas dentro de los planes, programas y acciones a que se refiere este Reglamento, mediante su organización libre y voluntaria.

CAPÍTULO II DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 40. Los grupos voluntarios de Protección Civil se formarán con personal organizado y preparado para participar en la prevención, auxilio y restablecimiento en casos de alto riesgo o desastre.

Artículo 41. El Ayuntamiento fomentará la integración, capacitación y superación técnica de los grupos voluntarios y brigadas comunitarias del municipio.

Artículo 42. Los grupos voluntarios de bomberos, urbanos, industriales, forestales, paramédicos, organizaciones civiles, institucionales privadas de protección civil lucrativas y no lucrativas y demás organismos sociales afines deberán registrarse en la Dirección Municipal de Protección Civil en donde se les expedirá autorización para su funcionamiento la cual indicará el número de registro.

Artículo 43. En las acciones que promuevan las autoridades, para la participación social en materia de protección civil, se observará lo siguiente:

I. Convocarán a representantes de la población, instituciones educativas, públicas y privadas, así como a las organizaciones civiles, para que manifiesten su opinión y en su caso, formulen propuestas;

II. Reconocerán los esfuerzos de los miembros de la población más destacados de la sociedad para promover la prevención y auxilio en caso de desastre; y

III. Concientizarán la población en materia de protección civil, mediante acciones conjuntas para la prevención y auxilio en caso de desastre.

Artículo 44. Los Grupos Voluntarios podrán integrarse por zonas, profesiones, oficios y de actividad específica, y celebrar convenios a fin de prevenir y controlar situaciones de emergencia o desastre

Artículo 45. Los Grupos Voluntarios se clasificarán en:

a) Territoriales. Formados por ciudadanos de una colonia, zona o comunidad de un municipio;

b) Profesionales o de Oficios. Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan los voluntarios; y

c) De Actividad Específica. Conforme a las funciones establecidas en la operación de los Programas de protección civil.

Artículo 46. Los grupos voluntarios deberán registrarse ante la Dirección de Protección Civil, dicho registro, se acreditará mediante una certificación que otorgara la citada dependencia, en el cual se inscribirá el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedican y adscripción, el registro se deberá revalidar anualmente.

Artículo 47. El Consejo Municipal, promoverán la participación de los Grupos Voluntarios debidamente organizados, para que manifiesten sus propuestas y coadyuven en la elaboración de planes, programas y políticas en la materia.

Artículo 48. Los Grupos Voluntarios que se mencionan en el artículo 45 y demás organismos sociales afines, deberán registrarse ante la Dirección Municipal, la que remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento una relación de los Grupos Voluntarios que deseen inscribirse, el Secretario del H. Ayuntamiento previo análisis de los mismos, expedirá la constancia respectiva que acredite el registro.

Para la procedencia del registro, será necesario lo siguiente: Copia certificada del acta constitutiva o de asamblea, relación de recursos humanos y materiales con que cuenta y constancia de capacitación y especialización en la materia. Lo anterior, independiente del cumplimiento de los requisitos que se señalan en otras disposiciones legales y tratados internacionales.

Artículo 49. Corresponde a los Grupo Voluntarios constituidos conforme a este Reglamento:

I. Coordinarse con la Dirección Municipal, para las tareas de prevención, auxilio y recuperación en caso de emergencia o desastre;

II. Cooperar en la elaboración y difusión de los planes y programas en la materia;

III. Comunicar a la Dirección Municipal, la presencia de cualquier situación de riesgo, con el objeto de que se verifique la información y en su caso, se tomen las medidas que correspondan;

IV. Participar en programas de capacitación a la población, para que pueda autoprotgerse en caso de emergencia o desastre;

V. Participar en otras actividades de igual naturaleza que les sean requeridas y que estén en capacidad de resolver; y

VI. Observar, en su caso, lo establecido en las Normas Oficiales.

Artículo 50. Los servicios prestados por cualquier Grupo Voluntario serán gratuitos, debiendo la Dirección Municipal, apoyarlos dentro de sus respectivas capacidades presupuestales. El apoyo será preferentemente en especie.

CAPÍTULO III DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES Y EMPRESAS CAPACITADORAS

Artículo 51. Están obligados a obtener su registro ante la Órgano Municipal de Protección Civil: Las organizaciones civiles, las empresas capacitadoras, los instructores independientes, y las empresas de consultoría y estudios de riesgo-

vulnerabilidad. Que por sus características realizan actividades en materia de protección civil.

Mediante la presentación de una solicitud en la que se declare su capacidad de brindar Protección Civil, además de manifestar los medios técnicos que utilicen para llevar a cabo los cursos de capacitación y en su caso, los estudios de riesgo-vulnerabilidad. Acompañarán los documentos que acrediten su personalidad jurídica.

Cubiertos los requisitos señalados el Secretario Ejecutivo previo análisis de los mismos, expedirá la constancia respectiva que acredite el registro.

Este registro será obligatorio y permitirá a las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como a las empresas de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad que cuenten con él, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos o especiales de protección civil, que dichas empresas elaboren. Lo anterior sin perjuicio de la autorización que, en su caso, deba emitir las autoridades federales y estatales en materia del Trabajo.

CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 52. Las Unidades Internas de Protección Civil a que se refiere este Capítulo, son aquéllas que los establecimientos a que se refieren los artículos 63, 67, 102 y 106 del presente Reglamento, deben formar, en su caso, con el personal que labore o habite en dicho inmueble o establecimiento, pudiendo contar con la participación de los vecinos de la zona donde se ubique el establecimiento correspondiente, con el fin de desarrollar programas teórico-prácticos enfocados a prevenir y auxiliar en la comisión de una situación de riesgo, alto riesgo o desastre, para lo cual deberán organizarse en brigadas y realizar los simulacros en términos del presente ordenamiento. Las relaciones laborales, civiles o de otra índole que se generen entre los establecimientos y sus Unidades Internas de Protección Civil se sujetarán a la legislación correspondiente, sin que el Municipio concorra con alguna obligación o derecho en dicha relación.

Artículo 53. Los establecimientos a que se refieren los artículos 63, 67, 102 y 106 del presente Reglamento, tienen la obligación de contar con Unidades Internas de Protección Civil debidamente avaladas por la Dirección Municipal de Protección Civil, las que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. CAPACITACIÓN: El personal que integre las Unidades Internas de Respuesta deberá de estar apropiadamente capaci-

tado, mediante un programa específico de carácter técnico-práctico, inductivo, formativo y de constante actualización.

II. BRIGADAS: Cada Unidad Interna de Respuesta deberá contar cuando menos con las brigadas de primeros auxilios, de prevención y combate de incendios y contingencias, de evacuación del inmueble, y de búsqueda y rescate coordinadas por el jefe de piso y el responsable del inmueble.

III. SIMULACROS: Las Unidades Internas de Respuesta deberán realizar ejercicios y simulacros, cuando menos dos veces al año en cada inmueble, entendidos aquéllos como una representación imaginaria de la presencia de una emergencia, mediante los cuales se pondrá a prueba la capacidad de respuesta de las brigadas de protección civil.

Artículo 54. Los establecimientos a que se refieren los artículos 63, 67, 102 y 106 del presente Reglamento, tienen la obligación de contar permanentemente con un programa específico de Protección Civil y un Plan de Contingencias, el cual deberá estar autorizado y supervisado por la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 55. En los establecimientos deberá colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas e informativas y equipo reglamentario señalados en éste Ordenamiento y en los manuales de las bases y tablas técnicas.

Artículo 56. Para los efectos del artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, deberán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta rápida para atender cualquier tipo de contingencia, así como solicitar la asesoría de la Dirección Municipal de Protección Civil, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las mismas.

Artículo 57. Cuando los efectos de los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de repuesta de las Unidades Internas de Protección Civil, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 58. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones, que por su uso y destino reciban una afluencia habitual de más de 25 personas, o que por sus características representen algún riesgo para la población, están obligados a elaborar un programa interno de Protección Civil, así como capacitar a su personal en la materia. De igual forma, los organizadores de espectáculos de concentración de personas, deberán solicitar a la Dirección Municipal de Protección Civil que corresponda, la verificación de sus instalaciones y sistemas de seguridad.

Artículo 59. Las personas a que se refiere el artículo anterior, en coordinación con las autoridades municipales de Protección Civil, según su competencia, practicarán, cuando menos una vez cada seis meses, simulacros que permitan la prevención de riesgos, emergencias o desastres, así como orientar a la población sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños en caso de que éstos se presenten, en la forma que determine la Dirección de Protección Civil correspondiente.

Artículo 60. En los lugares a que se refieren los artículos 63, 67, 102 y 106 deberán colocarse, en sitios visibles, equipos de seguridad y señales preventivas, restrictivas e informativas y luces de emergencia, así como los instructivos y manuales necesarios para casos de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse antes, durante y después de alguna emergencia o desastre, así como señalar las zonas de seguridad.

Artículo 61. Las empresas públicas o privadas, así como las dependencias de carácter federal o estatal, que cuenten con más de cien empleados están obligadas a organizar su unidad interna y obtener autorización de la Dirección Municipal, de acuerdo con el ámbito de su competencia.

Artículo 62. Las Unidades internas contarán, al menos, con los siguientes elementos:

- I. Un Coordinador General;
- II. Un Vocal de Prevención;
- III. Un Vocal de Capacitación;
- IV. Un Coordinador de Evacuación, y
- V. Un Vocal de Difusión.

Artículo 63. Los establecimientos que por sus características específicas representen un riesgo de daños graves para la población pudiendo ocasionar una emergencia, deberán adoptar todas las medidas de seguridad necesarias, a fin de evitar que ésta ocurra, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 64. Para la construcción de inmuebles destinados para uso público se deberá solicitar a la Dirección Municipal de Protección Civil, la formulación del diagnóstico de riesgo del inmueble.

CAPÍTULO V REGULACIONES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN PARA CENTROS DE POBLACIÓN

Artículo 65. Es obligación de quienes habiten, residan o transiten por el Municipio de Córdoba, prestar toda clase de colaboración a las dependencias del Municipio y del Consejo

Municipal de Protección Civil, ante situaciones de desastre, siempre y cuando ello no implique un perjuicio en su persona o en su patrimonio.

Artículo 66. Cuando el origen de un desastre se deba a acciones realizadas por persona alguna, entidad o empresa tanto publica o privada, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, y de la responsabilidad resultante de daños y perjuicios a terceros, el o los responsables de haberlo causado, tendrán la obligación de reparar los daños causados a la infraestructura urbana, atendiendo las disposiciones de la autoridad competente, así como tendrá la obligación de reponer los insumos que se hayan utilizado para contención del evento (espuma, equipo, etc.)

Artículo 67. Es obligación de los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos y de edificaciones habitadas o abandonadas, dentro de los centros de población en el Municipio, el mantener los patios libres de materiales incendiables como hierbas o pastos secos con altura mayor a 30 centímetros, maderas, llantas, solventes y basura, entre otros.

Artículo 68. Para la prevención de accidentes, la comunidad en general deberá:

I. Reportar todo tipo de riesgo, a la Dirección Municipal de Protección Civil;

II. Evitar el trasvase de gas fuera de la planta, esto, a través del trasvase de pipa a vehículo, de cilindro doméstico a vehículos, y de tanque estacionario a cilindros menores, así como evitar el tener más de un tanque estacionario en un domicilio;

III. Solicitar la asesoría de la Dirección Municipal de Protección Civil para la quema de pastos, cuando considere que por la extensión o localización del mismo se corre riesgo de un incendio incontrolable;

IV. Si una zona habitacional está considerada como zona de riesgo, solicitar la vigilancia debida a la Dirección Municipal de Protección Civil; y

V. Observar y acatar todas las disposiciones que se requieran y se dispongan para salvaguardar la seguridad y desarrollo del evento, por parte de la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 69. En el caso de la fracción IV, del artículo anterior, la Dirección de Protección Civil notificará por escrito a las personas del desalojo de dicha zona de riesgo, solicitándole de forma pacífica su retiro ofreciéndoles albergues para su alojamiento.

En el caso de que las personas que habiten dicha zona se nieguen a desalojarla, el ayuntamiento tratará de convencerlos y desalojarlos con los medios que considere pertinentes, aplicando en determinado momento las medidas de seguridad, mencionadas en el artículo 164 del presente Reglamento, sin que el H. Ayuntamiento sea responsable del desastre y daños que se pudiesen ocasionar a los ciudadanos por la contingencia que se hubiese presentado y la negativa de desalojar el lugar a pesar de las advertencias de éste.

Todo lo anterior sin detrimento de lo establecido por artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 70. Para la ejecución de acciones de salvamento y auxilio a la población, la Dirección Municipal de Protección Civil se apoyará, según la magnitud y efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres, en las autoridades municipales, estatales y según la disponibilidad de éstas, en instituciones privadas, del sector social y Grupos Voluntarios de Protección Civil.

Artículo 71. La Dirección Municipal de Protección Civil, cuando lo estime procedente, podrá brindar apoyo a las diversas Dependencias y Entidades Municipales, Estatales y Federales, Instituciones Privadas y del Sector Social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de la población en otros municipios.

TÍTULO QUINTO DE LA PLANEACIÓN Y DE LOS PROGRAMAS DE SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN

Artículo 72. La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficiente cumplimiento de la responsabilidad de la Administración Pública Municipal en la integración del Sistema Municipal de Protección Civil.

Artículo 73. Los Planes y Programas de Desarrollo Municipales precisarán objetivos, estrategias y prioridades globales de la Protección Civil.

Artículo 74. La planeación de la Protección Civil tendrá como objetivo la eliminación o reducción de riesgos en la ocurrencia de desastres así como de sus efectos adversos en la población o en sus bienes, procurando en forma prioritaria la prevención de emergencias y la previsión, en su caso, de las medidas de auxilio a la población y las acciones de restablecimiento o vuelta a la normalidad. La planeación de la Protección Civil, se sustentará en lo dispuesto por este Reglamento y por lo que establezcan los Planes y Programas Nacionales, Estatales y Municipales de Desarrollo.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS

Artículo 75. Las políticas y lineamientos para la integración de las unidades internas y para la elaboración de los Programas Internos de Protección Civil estarán determinados en el Programa Estatal de Protección Civil, en los Programas Municipales y en los Manuales de Organización y de Procedimientos de las Unidades internas que expida la Dirección Municipal.

Artículo 76. Para la integración de las unidades internas y la elaboración de los programas internos a que se refiere este capítulo, las empresas podrán contar con la asesoría técnica de la Dirección Municipal de Protección Civil, atendiendo lo establecido en el capítulo del subprograma de Prevención del presente Reglamento.

Artículo 77. Los Poderes del Estado, los organismos autónomos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, integrarán a su estructura orgánica, sus unidades internas de protección civil y adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la ejecución de los programas relativos.

Artículo 78. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal serán responsables en el área de su competencia, de los programas de Protección Civil, su operatividad y coordinación.

Artículo 79. Cuando los efectos de las emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las unidades internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la Unidad Estatal o Dirección Municipal de Protección Civil, según su competencia.

TÍTULO SEXTO DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80. El Programa Municipal de Protección Civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección civil en el Municipio; en el se precisan las acciones a realizar, se determinan los responsables y se establecen los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles. Este programa deberá ajustarse a los procedimientos de programación, presupuesto y control correspondientes y a las bases establecidas en la materia, en convenios de coordinación.

Se encuentra integrado por el conjunto de objetivos, políticas, líneas de acción y metas que tienen por objeto proteger a

la población, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno, así como asegurar su funcionamiento mediante las acciones específicas, coordinadas y delimitadas, que realicen los sectores público, social y privado en la materia.

Artículo 81. El Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán, tomando en consideración las disposiciones de este Reglamento de Protección Civil del Estado, Programa Estatal de Protección Civil, así como los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 82. En caso de que se identifiquen situaciones de riesgos, altos riesgos, emergencias o inminencias de un siniestro o desastre, que puedan afectar de manera grave a una determinada localidad o región, además de los que se consideren afectados directamente, cualquier persona, a través de un grupo voluntario podrá solicitar al Consejo Municipal de Protección Civil la elaboración de Programas de Emergencia de Protección Civil creados especialmente para prevenir o remediar una eventualidad concreta; teniendo la posibilidad el Consejo Municipal de Protección Civil, para éste o cualquier otro caso, de asesorarse por profesionales o especialistas de la eventualidad concreta a prevenir o remediar, no estando el Consejo obligado a realizarlo por la simple solicitud.

Artículo 83. A fin de que la comunidad conozca el Programa Municipal de Protección Civil deberá ser publicado un extracto del mismo en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

Artículo 84. El Programa Municipal deberá ser congruente con los Programas Nacional y Estatal de Protección Civil, referidos al ámbito territorial de su jurisdicción.

Artículo 85. Se consideran instrumentos operativos de la Protección Civil, los siguientes:

- I. Los Atlas Estatal, Regionales y Municipales actualizados de riesgos;
- II. Los Mapas Estatales, Regionales y Municipales actualizados de riesgos;
- III. Las normas técnicas complementarias y términos de referencia;
- IV. Los catálogos de acciones ante altos riesgos, emergencias, o desastres;
- V. Los manuales de organización y de procedimientos para las Unidades Internas de Protección Civil;

VI. Los planes y subprogramas de capacitación, difusión y divulgación hacia los habitantes del Estado, y

VII. Las publicaciones, grabaciones y todo material magnético, impreso, audiovisual-auditivo, cuyo objeto contribuya con las acciones en materia de Protección Civil.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 86. El programa municipal de Protección Civil y sus subprogramas, tienen por objeto:

a) Definir los criterios para la operación de las acciones de prevención de riesgos, auxilio a la población en los casos de emergencia o desastre y el restablecimiento de las actividades normales en la sociedad, una vez concluida la contingencia, y

b) Distribuir las responsabilidades de los participantes en las tareas de Protección Civil, para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos establecidos por los Sistema Municipal, Estatal y Nacional de Protección Civil.

Artículo 87. La política pública de Protección Civil en el Municipio, se ajustará a los lineamientos del Programa Estatal de Protección Civil, Plan Veracruzano de Desarrollo y Plan Municipal de Desarrollo, con base en los cuales se elaborarán los programas: Especiales, Municipales, Internos y Externos de Protección Civil. El cumplimiento de estos programas será obligatorio para la Administración Pública Municipal, las organizaciones civiles, los sectores social y privado y para los habitantes del Municipio.

Artículo 88. El desarrollo de las funciones que integran cada uno de los subprogramas, se realizara de acuerdo ala clasificación de fenómenos perturbadores que puedan afectar a la jurisdicción correspondiente y que son de origen:

I. Geológicos. Calamidades que tiene como causa las acciones o movimientos violentos de corteza terrestre, a esta categoría pertenecen los sismos, vulcanismo y deslizamientos.

II. Hidrometereológicos. Calamidades que se generan por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como huracanes, lluvias, tormentas, nieve, granizo.

III. Químicos. La calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear, tales como incendios de todo tipo urbanos y forestales, tecnológicos, industriales, explosiones, derrames, fugas toxicas y radiaciones.

IV. Sanitarios. Calamidades que se generan por la actividad patógena de agentes biológicos tales como epidemias y plagas contaminación ambiental.

V. Socio organizativos. Calamidades generadas por motivos de errores humanos o por acciones premeditadas que se dan en el marco de las grandes concentraciones masivas de gente

Artículo 89. El Programa Municipal de Protección Civil deberá contener cuando menos:

I. Descripción del Sistema Municipal;

II. Los objetivos del programa;

III. Las estrategias;

IV. La naturaleza y dinámica del desarrollo urbano y económico;

V. Las obligaciones de los participantes de los Sistemas Estatal y Municipales para el cumplimiento del programa

VI. Los antecedentes históricos de los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres en el Municipio;

VII. La identificación de todo tipo de riesgos a que está expuesto el Municipio;

VIII. La identificación de los objetivos del Programa;

IX. Archivo de los programas y/o subprogramas de emergencia, creados especialmente para una eventualidad concreta;

XI. La estimación de los recursos financieros; y

XI. Los mecanismos para el control y evaluación.

XII. Los subprogramas de Prevención, Auxilio y Restablecimiento con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción en los cuales se contemplará:

a). Organización; Instalación de la Unidad Interna Diagnóstico de Riesgos Internos y Externos y Formación de Brigadas

b). Inventario de Recursos: Humanos y Materiales

c). Planos arquitectónicos del inmueble, indicando la ubicación de: la cisterna y su capacidad, la toma de corriente, la planta de emergencia, el tanque estacionario y su capacidad.

d). Señalización del inmueble de acuerdo a las normas técnicas establecidas.

- e). Normas de Seguridad
- f). Equipos de Seguridad
- g). Programa de Adiestramiento y Capacitación
- h). Programa de Mantenimiento a instalaciones: Eléctricas Hidráulicas y Sanitarias Gas LP Contra Incendios
- i). Plan de Emergencia Interno y Externo
- h). Programa de Ejercicios y Simulacros

XIII. Las obligaciones de los participantes para el cumplimiento del Programa:

XIV. Los convenios o acuerdos de colaboración con los cuerpos y autoridades de emergencia externos;

XV. Los recursos materiales y financieros disponibles;

XVI. Los mecanismos necesarios para su control y evaluación; y

XVII. Las demás que expresamente le señalen este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 90. El programa municipal de Protección Civil se integran con:

I. El Subprograma de Prevención, que es el conjunto de acciones destinadas a evitar o reducir el impacto destructivo de las emergencias o desastres;

II. El Subprograma de Auxilio, que es el conjunto de acciones destinadas a rescatar y salvaguardar a la población que se encuentre en peligro de sufrir daños en su integridad física o en su patrimonio durante la presencia de un alto riesgo, emergencia o desastre, y III.- El Subprograma de Restablecimiento, que es el conjunto de acciones destinadas a permitir que las actividades normales de la sociedad se realicen nuevamente de la manera que se venían realizando antes de la emergencia o desastre.

IV. Programas y/o subprogramas de emergencia, creados especialmente para una eventualidad concreta.

CAPÍTULO III DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 91. La Dirección Municipal de Protección Civil en coordinación con el departamento de Comunicación Social, fomentara la cultura y educación de la prevención y auto protección permanente entre los habitantes del Municipio, mediante campañas a través de los medios masivos de comunicación (prensa escrita, radio, televisión y perifoneo).

a). La Dirección Municipal de Protección Civil en coordinación con la Academia Municipal de Policía fomentara la

cultura y educación en la prevención y respuesta ante emergencias en materia de protección civil, en la formación de los alumnos.

b). La Dirección Municipal de Protección Civil fomentara la cultura y educación de la prevención y auto protección permanente en los conductores del servicio público de pasajeros.

c). La Dirección Municipal de Protección Civil fomentara la cultura y educación de la prevención y auto protección en los elementos que conforman los grupos voluntarios de auxilio.

d). La Dirección Municipal de Protección Civil fomentara la cultura y educación de la prevención y auto protección en los elementos que conforman los medios de información.

Artículo 92. La Dirección Municipal de Protección Civil, promoverá ante las instancias educativas Municipales, Estatales, Federales, Publicas Sociales y privadas, programas en materia de Protección Civil, planes y programas de emergencia escolar.

a). El consejo brindara asesoría, evaluación y capacitación, a las brigadas voluntarias internas en: primeros auxilios, prevención y combate de incendios, búsqueda y rescate, evacuación y comunicación conformadas en las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del municipio y sus congregaciones, así como del sector público estatal y municipal, empresas, fabricas, industrias, conjuntos habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, centros de carburación, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas, y los inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas.

b). El consejo promoverá la integración formación y adiestramiento de las brigadas comunitarias y vecinales como primeros respondientes ante una eventualidad.

Artículo 93. El Consejo Municipal de Protección Civil promoverá la cultura de los simulacros y autoprotección.

Artículo 94. La Dirección Municipal de Protección Civil deberá integrar comités locales de ayuda mutua, que son las asociaciones de empresas, comercios, unidades habitacionales, instituciones que de forma organizada, aportan recursos humanos y materiales así como un procedimiento para la atención oportuna de una eventual situación de emergencia o desastre, estos deberán registrarse ante el órgano Municipal para obtener su certificación.

Artículo 95. Las autoridades municipales de Protección Civil, fomentarán la cultura en esta materia entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

Artículo 96. A fin de conformar dicha cultura, las autoridades estatales y municipales de Protección Civil, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

- I. Fomentar las actividades de protección civil;
- II. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la inclusión de contenidos educativos de la materia, en todos los niveles escolares, considerándola como asignatura obligatoria;
- III. Impulsar programas educativos y de difusión, dirigidos a toda la población, que le permita conocer los mecanismos de prevención y autoprotección;
- IV. Promover la creación de comités vecinales, comunales y ciudadanos entre otros;
- V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de protección civil;
- VI. Promover la realización de simulacros en los establecimientos que se mencionan en los artículos 63, 67, 102 y 106 de este Reglamento;
- VII. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil; y
- VIII. Promover la difusión del Atlas y Mapa Municipales de Riesgos entre todos los sectores de la población, especialmente en los Centros Educativos del Municipio y zona serrana.

Artículo 97. Con la finalidad de impulsar la cultura de protección civil, las autoridades, llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos perturbadores naturales y humanos que puedan provocar daños a la población.

CAPÍTULO IV DEL SUBPROGRAMA DE AUXILIO

Artículo 98. El Subprograma de Auxilio, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente, así como para mantener el funcionamiento de los servicios públicos. Para realizar las acciones de auxilio se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- I. Emitir los avisos de alerta para prevenir a la población ante la presencia de una calamidad que pudiera ocasionar un desastre;

- II. Coordinar a las diferentes Dependencias Municipales, sector privado y organizaciones no gubernamentales, así como a los grupos voluntarios de protección civil;

- III. Proteger la integridad física de las personas y el resguardo de sus bienes para prevenir accidentes o actos delictivos que puedan agravar los efectos causados por el desastre;

- IV. Coordinar las acciones de búsqueda, salvamento y asistencia de los miembros de la comunidad que hayan sido afectados por el desastre;

- V. Promover la protección y adecuado mantenimiento de la infraestructura básica de las localidades como medios y vías de comunicación, hospitales, suministro de agua, energía eléctrica, combustible, escuelas, etc.;

- VI. Designar y operar los albergues necesarios en casos de alto riesgo, emergencia o desastre;

- VII. Organizar y recolectar las aportaciones en ropa, alimentos, medicamentos, enseres domésticos y materiales, y establecer los mecanismos para su correcta distribución;

- VIII. Establecer un sistema de información para la población; y

- IX. Identificar los daños y promover la evacuación de sitios de riesgos.

Artículo 99. El Subprograma de Auxilio se integrará conforme a los siguientes elementos operativos:

- I. Las acciones que desarrollarán las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado;
- III. Los medios de coordinación con los grupos voluntarios, y
- IV. La política de comunicación social.

CAPÍTULO V DEL SUBPROGRAMA DE PREVENCIÓN

Artículo 100. El Subprograma de Prevención agrupará las acciones tendientes a evitar y/o mitigar los efectos y/o a disminuir la ocurrencia de altos riesgos, emergencias o desastres; y a promover el desarrollo de la cultura de la protección civil y auto protección en la comunidad.

Este subprograma se integra por 3 estados de mando:

1°. Prealerta: Consiste en un estado permanente de prevención de los organismos de respuesta de la protección civil, con base en la información sobre la probable presencia de un fenómeno destructivo

2°. Alerta: Estado en el cual se realiza la declaración de una situación que se establece en la comunidad al recibir información sobre la inminente ocurrencia de un desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio;

3°. Alarma: Se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno, lo cual implica la necesaria ejecución del subprograma de auxilio;

Artículo 101. El Subprograma de Prevención deberá establecer los siguientes elementos operativos para responder en condiciones de alto riesgo, emergencia, o desastres:

I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil que deberán ser realizados; II. Los criterios para integrar y actualizar el Atlas y mapa de Riesgos que corresponda;

III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;

IV. Las acciones que la Dirección de Protección Civil correspondiente deba ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;

V. Los criterios para promover la participación social, la captación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social;

VI. El inventario de recursos disponibles;

VII. Las previsiones para organizar albergues y vivienda transitoria en caso de emergencia o desastre;

VIII. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;

IX. La política de comunicación social;

X. Las acciones permanentes de capacitación a la población para fomentar la cultura en materia de Protección Civil y de autoprotección;

XI. Los criterios y bases para realización de simulacros, y

XII. Los demás que considere el Consejo Municipal.

Artículo 102. Las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del territorio del Municipio, así como del sector público estatal y municipal, los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas, y los inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, deberán contar con una Unidad Interna que implementará el Programa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y los lineamientos de los Programas Estatales y Municipales.

Artículo 103. Todos los inmuebles que se mencionan en los artículos 102 y 106 de este Reglamento, deberán contar con salidas de emergencia y, en el caso de los inmuebles de tres o más niveles deberán contar con escaleras de emergencia; a su vez, los propietarios o poseedores de dichas edificaciones, deberán colocar en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y Tratados Internacionales, luces de emergencia, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una emergencia y señalarán las zonas de seguridad. Toda omisión a las disposiciones señaladas en el párrafo que antecede por parte de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles se harán acreedores a las sanciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 104. Todas las instalaciones a que se refiere el artículo 102 de este Reglamento, deberán constituirse o integrarse en Comités Locales de Ayuda Mutua, debiendo registrarse ante el Órgano Municipal correspondiente, y ésta para su certificación lo enviara al Secretario Ejecutivo.

Artículo 105. Las empresas clasificadas como de riesgo y de alto riesgo, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y los Tratados Internacionales, para elaborar sus Programas Internos, deberán contar con el Análisis de Riesgo y Vulnerabilidad, en el que se señalen a los que están expuestas la empresa y la población que pudiera resultar afectada por el tipo de sustancias o materiales que se manejen.

Las empresas a que se refiere el párrafo anterior, implementarán su Programa Externo, en el que se establezcan los procedimientos a seguir si surge alguna emergencia que sobrepase sus niveles de actuación interna. Además deberán contar con una póliza de seguros de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros que ampare la eventualidad de un siniestro.

Artículo 106. En las escuelas, industrias, hospitales, clínicas, iglesias, comercios, Casa habitación, estaciones de servicio, restaurantes, hoteles, teatros y/o en donde haya una afluencia masiva de gente, se deberá instalar su Unidad Interna de Protección Civil.

Artículo 107. En todas las edificaciones referidas en el artículo 106, deberán contar con la señalización adecuada indicando rutas de evacuación, puertas y escaleras de emergencia, puntos de reunión, planos de emergencia, ubicación de extintores instructivos, informativos indicativos, antes, durante y después de una emergencia.

Artículo 108. Las empresas dedicadas al turismo de aventura y deportes extremos, deberán contar con documentos y permisos Municipales, y en su caso, Estatales, derivado a los riesgos inherentes a su giro.

Artículo 109. Las empresas dedicadas al turismo de aventura solicitarán los permisos ante la autoridad de Protección Civil Municipal, a fin de certificar las medidas preventivas y de seguridad y salvaguardar la integridad física de la ciudadanía.

Artículo 110. La Dirección de Protección Civil determinará cuando una situación inminente de peligro, ponga en riesgo a la comunidad, sus bienes o su entorno y bajo su autoridad aislara, suspenderá, realizara la evacuación de personas, hasta lo estrictamente necesario, bajo la supervisión del Consejo Municipal y/o al departamento Municipal correspondiente.

Artículo 111. En caso de que las empresas señaladas en los artículos 105 y 109, que usen materiales o residuos peligrosos, deberán informar semestralmente al Consejo Municipal y a la Dirección Municipal, lo siguiente:

- I. Nombre comercial del producto;
- II. Fórmula o nombre químico y estado físico;
- III. Número Internacional de las Naciones Unidas;
- IV. Tipo de contenedor y capacidad;
- V. Cantidad usada en el período que abarque la declaración;
- VI. Inventario a la fecha de declaración; y
- VII. De los cursos de capacitación al personal sobre el manejo de materiales peligrosos, debiendo proporcionar, además, una relación del equipo de seguridad con que cuentan para la atención de fugas, derrames, incendios y explosiones que pudieran presentarse.

Artículo 112. Las empresas clasificadas como de riesgo y de alto riesgo deberán observar, para el traslado de sus productos, el reglamento federal para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.

Artículo 113. Los vehículos de transporte público y privado que usen gas natural o licuado de petróleo como carburante deberán contar con dictamen aprobatorio, expedido por la Unidad Verificadora que corresponda. Los Órganos Municipales vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición, en caso de incumplimiento, informarán y solicitarán la intervención de las autoridades estatales y federales correspondientes.

Artículo 114. Se prohíbe el transporte de cualquier tipo de contenedor de material peligroso en vehículos de transporte público de pasajeros con autorización federal, estatal o municipal en el territorio urbano del municipio. Los responsables de las áreas de Seguridad Pública y Tránsito, serán los encargados de coadyuvar y vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 115. Toda actividad mercantil que use gas natural o licuado de petróleo como carburante, deberá contar con un dictamen aprobatorio de sus instalaciones practicado por la Unidad Verificadora que corresponda.

Artículo 116. En el transporte o traslado de artículos, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos, materiales o sustancias químicas o de cualquier otra índole, que por su naturaleza o cantidad sean altamente peligrosos o inflamables, deberá observarse lo siguiente:

I. Al suscitarse un derrame de algún químico, el cual pueda causar daño, la empresa propietaria del mismo queda obligada a cubrir los gastos y demás erogaciones que generen a la Dirección Municipal de Protección Civil, para reparar el daño causado;

II. Queda estrictamente prohibido el derramar cualquier tipo de sustancias en el suelo, agua y medio ambiente en general, que pueda originar contaminación, enfermedades, riesgos, altos riesgos o desastres;

III. Los propietarios de vehículos de carga de dichos materiales o sustancias, deberán proveer, a los trabajadores y conductores de los mismos, del equipo necesario para poder controlar una fuga o derrame;

IV. Portar de manera visible y libre de toda suciedad así como de cualquier obstáculo que lo afecte, en los cuatro lados del contenedor del material o sustancia referidas, la lámina oficial de identificación del producto que transporta y su riesgo; y

V. Portar la Hoja de Seguridad del material o sustancia transportada y la Guía de Emergencia correspondiente.

Artículo 117. Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia, o desastre, las Autoridades de Protección Civil con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y su entorno, podrán adoptar las siguientes medidas de prevención:

- I. El aislamiento temporal, parcial o total del área;
- II. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;
- III. La evacuación de inmuebles; y
- IV. Las demás que sean necesarias.

Asimismo, podrán promover en su caso, la ejecución ante la autoridad competente en los términos de las leyes respectivas, las medidas, actividades y acciones necesarias.

Artículo 118. Para determinar las medidas necesarias a seguir ante la presencia de una emergencia o desastre, el personal del Consejo y la Unidad Municipal que corresponda, realizarán las actividades o acciones necesarias. Al efecto, tanto las autoridades como los particulares debería permitir el libre acceso a las instalaciones o lugar motivo de la emergencia o desastre.

CAPÍTULO VI

DEL SUBPROGRAMA DE RESTABLECIMIENTO

Artículo 119. El Subprograma de Restablecimiento determinará las estrategias necesarias para el retorno a la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre. El Subprograma de Restablecimiento se integrará conforme a los siguientes elementos operativos:

- I. Los mecanismos y procedimientos para la evaluación de los daños;
- II. El inventario de los servicios vitales disponibles;
- III. Los criterios para la adopción de medidas provisionales de apoyo a la población, en tanto se vuelve a la normalidad;
- IV. Las acciones que deberán realizar la autoridad municipal y demás participantes en el Sistema Municipal, y
- V. Los programas especiales destinados al resarcimiento de los daños.

Artículo 120. El Subprograma de Restablecimiento, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

Artículo 121. En el caso de que se identifiquen riesgos o altos riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se podrán elaborar Programas o Subprogramas de Emergencia de Protección Civil a que se refieren los artículos 81 y 82 de este Reglamento.

Artículo 122. La Dirección Municipal de Protección Civil organizará y mantendrá actualizado su Registro Municipal, con el objeto de elaborar el inventario de recursos humanos, materiales e institucionales disponibles y susceptibles de movilización en caso de emergencia.

Artículo 123. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal deberán adoptar las medidas encaminadas a instrumentar los Programas de Protección Civil en el ámbito de su competencia.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS DECLARACIONES FORMALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 124. Cuando existan riesgos que pudieran ocasionar daños a la población por la probable presencia de un agente perturbador, la autoridad municipal deberá tomar medidas preventivas, las cuales se harán del conocimiento de la población declarando la situación de contingencia en su fase primaria de prealerta.

Artículo 125. Cuando sea inminente la presencia de un agente perturbador que ponga en peligro a la población o una parte de ella la autoridad municipal declarará el estado de alerta, a través del cual los responsables de realizar las tareas del subprograma de auxilio pondrán en marcha las acciones que permitan minimizar los riesgos a las personas o a sus bienes. Se considerará inminente la presencia de un agente perturbador cuando la existencia de éste sea cierta y se conozca la dimensión de los daños que pueda causar a la población, sus bienes o a su entorno o cuando su presencia en el territorio estatal o municipal esté prevista en menos de cuarenta y ocho horas a partir de la declaración.

Artículo 126. En los casos de presencia del agente perturbador, en el que se estén ocasionando daños a la población, a sus bienes o a su entorno, la autoridad municipal declarará el estado de alarma, activándose de inmediato el subprograma de auxilio, con todas las acciones de evacuación, rescate y apoyo a la población que sean necesarias.

Artículo 127. Finalizado el estado de contingencia, la autoridad municipal pondrá en marcha el subprograma de restablecimiento, cuando las personas, sus bienes o su entorno resulten severamente dañados.

Artículo 128. La autoridad municipal pondrá en conocimiento de la población los estados de prealerta, alerta y alarma a través de los medios de comunicación escritos y electrónicos, o por cualquier medio eficaz que pudieran utilizar.

CAPÍTULO II DE LA DECLARATORIA DE CONTINGENCIA

Artículo 129. El Presidente Municipal, en los casos graves de alto riesgo, emergencia o desastre, en su calidad de Presidente del Consejo Municipal, según las circunstancias del caso, podrá emitir una declaratoria de contingencia, que se difundirá con los diversos medios de comunicación.

Artículo 130. El Consejo Municipal, una vez declarada la contingencia, sesionará permanentemente, en el salón de cabildo, al que se integrarán los responsables de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, y los representantes de los sectores social, privado y organizaciones voluntarias, cuya participación sea necesaria para el auxilio y restablecimiento de la zona afectada.

Artículo 131. La declaratoria de contingencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

I. Los elementos de juicio que identifican los efectos graves del alto riesgo, emergencia o desastre;

II. La infraestructura, instalaciones, bienes, zonas o territorios afectados;

III. Las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento que conforme a los programas vigentes, se disponga realizar;

IV. Las suspensiones y restricciones de actividades públicas y privadas que así lo ameriten, y

V. Las instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo al Programa Municipal.

Artículo 132. Cuando por la magnitud de la emergencia o desastre lo requiera, el Presidente Municipal pedirá al Ejecutivo Estatal el apoyo de las dependencias federales y, en particular, la participación de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante los programas de auxilio a la población civil.

Artículo 133. El Presidente Municipal, una vez que el estado de contingencia haya terminado, lo comunicará oficialmente,

con las formalidades establecidas en el artículo 128 de este Reglamento.

Artículo 134. El Presidente Municipal establecerá los mecanismos y sistemas para la coordinación de elementos y recursos para hacer frente al estado de contingencia.

CAPÍTULO III DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE PRIORIDAD

Artículo 135. Se considerará Zona de Prioridad para la aplicación de recursos del Municipio, el área geográfica en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del Municipio, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal. En estos casos el Presidente Municipal podrá poner en marcha las acciones necesarias, para lo cual emitirá una Declaratoria de Zona de Prioridad, siguiendo las formalidades establecidas en el artículo 128 de este Reglamento.

Artículo 136. La declaratoria de Zona de Prioridad se realizará, en los siguientes casos:

I. Cuando se lo solicite el Presidente Municipal;

II. Cuando así lo disponga el Consejo Municipal de Protección Civil, o

III. Cuando de la investigación de la situación que realice la Dirección Municipal, resulte indispensable, considerando la magnitud de los daños ocasionados a los servicios vitales, a la población o a sus bienes.

Artículo 137. El Presidente del Municipio adoptará las medidas necesarias para el restablecimiento de la operación de las actividades en el área afectada, en los casos de declaración de zona de prioridad para la aplicación de recursos municipales, entre las cuales figurarán, al menos:

I. Atención médica inmediata y gratuita;

II. Alojamiento y alimentación;

III. Restablecimiento de los servicios vitales afectados;

IV. Suspensión temporal de las actividades laborales, sin perjuicio para el trabajador en tanto se vuelve a la normalidad;

V. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad, y

VI. Establecimiento de medidas para evitar la especulación y el acaparamiento de productos de primera necesidad.

Artículo 138. Se considerarán servicios vitales los siguientes:

- I. Abasto
- II. Agua potable;
- III. Alcantarillado;
- IV. Comunicaciones;
- V. Desarrollo Urbano;
- VI. Energéticos;
- VII. Electricidad;
- VIII. Salud;
- IX. Seguridad Pública, y
- X. Transporte.

Artículo 139. La declaratoria de Zona de Prioridad concluirá siguiendo las formalidades establecidas en el artículo 128 de este Reglamento, una vez que los servicios vitales interrumpidos y las actividades normales del área afectada se hayan restablecido.

Artículo 140. La declaratoria de Zona de Prioridad deberá contener expresamente los siguientes aspectos:

- I. La identificación geográfica del desastre;
- II. Las acciones que habrán de ejecutar las diferentes áreas y unidades administrativas del Municipio;
- III. Las instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Municipal, y
- IV. Cuando la gravedad del desastre lo requiera, la solicitud de apoyo al Gobierno Federal

CAPÍTULO IV DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 141. El Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, o el Secretario Ejecutivo en su ausencia, cuando considere la inminencia o alta probabilidad que se presente un desastre o en los casos de alto riesgo o emergencia, podrá emitir una declaratoria de emergencia mandando se publique a través de los medios de comunicación, o que se publique por una sola vez en los estrados del Palacio Municipal, el Periódico Oficial del Estado, y se difundirá a través de los medios de comunicación masiva.

Esta permitirá a las autoridades Municipales obtener los recursos económicos necesarios, para cubrir la emergencia necesaria.

Artículo 142. La declaratoria de emergencia hará mención expresa, entre otros, de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. Zona y lugares específicos afectados
- III. Infraestructura, bienes, localidades, regiones y sistemas afectables;
- IV. Determinación de las acciones de prevención, auxilio a ejecutar por las comisiones y el personal involucrado en el Consejo que coadyuvaran en el programa Municipal.
- V. Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; y
- VI. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo a los Programas Municipales de la materia.

Artículo 143. El Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, o el Secretario Ejecutivo en su ausencia, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo publicarán en términos de lo establecido en el Artículo 141 de este Reglamento.

CAPÍTULO V DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE

Artículo 144. Cuando la capacidad de respuesta del municipio para atender los daños causados por un fenómeno perturbador haya sido rebasada, el presidente podrá solicitar el apoyo del Gobierno estatal, emitiendo para tal efecto la declaratoria de desastre. Para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la atención de los mismos, se estará a lo dispuesto por este Reglamento, el presupuesto de egresos del Municipio, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

Artículo 145. Se considera zona de desastre de nivel municipal aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un siniestro o desastre, resulten insuficientes los recursos municipales, y en consecuencia, se requiera de la ayuda estatal y/o federal.

Artículo 146. El Presidente Municipal, con dicho carácter y con el de Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, deberá solicitar al Gobernador del Estado, que emita formalmente la declaratoria de zona de desastre de aplicación de recursos del Estado, a fin de que den inicio las acciones necesarias de auxilio, recuperación y vuelta a la normalidad, por conducto de la Dependencia Estatal competente; en el caso de que para hacer frente a las consecuencias de un siniestro o desastre, sean insuficientes los recursos municipales,

requiriéndose en consecuencia de la ayuda del Gobierno Estatal y/o Federal.

Artículo 147. El Presidente Municipal, con dicho carácter y con el de Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, podrá emitir declaratoria de zona de desastre de nivel municipal, previa evaluación de los daños causados por el siniestro o desastre que deberá realizar la Dirección Municipal de Protección Civil, la que surtirá efectos desde el momento de su declaración y la que comunicará de inmediato al H. Cabildo del Ayuntamiento para su conocimiento, mandándola publicar por una sola vez en la tabla de avisos del Palacio Municipal, el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, y difundirla a través de los medios de comunicación masiva.

En ausencia del Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento podrá realizar la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, y en ausencia de los anteriores, el H. Cabildo del Ayuntamiento del Municipio lo hará.

Artículo 148. La declaratoria de zona de desastre de nivel municipal hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

I. Identificación del siniestro o desastre causado y el fenómeno que lo provoca;

II. Infraestructura, bienes, localidades, regiones, servicios y sistemas afectados;

III. Determinación de las acciones de apoyo, auxilio, salvaguarda, mitigación y recuperación con las que se deba combatir el siniestro o desastre causado;

IV. Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; y

V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo a los Programas Municipales de la materia.

Artículo 149. El Presidente Municipal o en su ausencia el Secretario del H. Ayuntamiento o en su defecto el H. Cabildo del Ayuntamiento del Municipio, una vez que la situación de zona de desastre de nivel municipal haya terminado, lo comunicará formalmente, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 147 de este Reglamento.

Artículo 150. Las medidas que el Gobierno Municipal podrá adoptar, cuando se haya declarado formalmente zona de desastre de nivel municipal son las siguientes:

I. Atención médica inmediata y gratuita;

II. Alojamiento, alimentación y recreación;

III. Restablecimiento de los servicios públicos afectados;

IV. Suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador;

V. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad; y

VI. Las demás que determine el Consejo de Protección Civil Municipal.

TÍTULO OCTAVO DE LA DENUNCIA POPULAR

CAPÍTULO ÚNICO LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 151. Todas las personas tienen el derecho y la obligación de hacer del conocimiento o denunciar ante la autoridad municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.

Artículo 152. La denuncia ciudadana es el instrumento jurídico que tienen los habitantes, residentes y personas en tránsito por este Municipio, para hacer del conocimiento de la autoridad competente de los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y de los manuales de las bases y tablas técnicas.

Artículo 153. Para que la denuncia ciudadana proceda, bastará que la persona que la interponga aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

Artículo 154. Recibida la denuncia la Dirección de Protección Civil procederá a efectuar las diligencias necesarias para verificar los hechos y proceder en consecuencia, lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad de las personas y/o el patrimonio de las mismas.

Artículo 155. La Dirección Municipal de Protección Civil en los términos de este Reglamento, atenderá de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la denuncia ciudadana. Para ello, difundirá ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

En los casos en que el asunto a que se refiera la denuncia no sea de la competencia de la Unidad receptora, la turnará de inmediato, a la Unidad competente.

Artículo 156. Cuando los hechos que motiven una denuncia, hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados

podrán solicitar a la Dirección Municipal la formulación de un dictamen técnico al respecto, para los efectos legales que correspondan.

Artículo 157. Las autoridades competentes en los términos de este Reglamento, atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la acción popular. Para ello difundirán ampliamente el domicilio y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

Artículo 158. De la denuncia popular y de todo el procedimiento referido en este capítulo, se levantará acta circunstanciada; la Unidad de Protección Civil respectiva tendrá la obligación de informar al denunciante del trámite dado a su queja.

TÍTULO NOVENO DE LA INSPECCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 159. La Dirección Municipal de Protección Civil tendrá facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de desastres, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras Dependencias de la Administración Pública Municipal, Estatal y/o Federal, así como para establecer las medidas de seguridad mencionadas en este Reglamento mediante resolución debidamente fundada y motivada en los establecimientos a que se refiere los artículos 33, 59, 64 y 102 de este Reglamento.

Sin embargo, para este fin, podrá coordinarse, para todos los efectos, con las otras dependencias competentes en materia de desarrollo urbano y ecología, servicios primarios y las demás que correspondan de la Administración Pública Municipal que, en virtud de sus funciones, infieran directa o indirectamente en la Protección Civil Municipal, procurando, en todo momento, la prevención y protección civil ciudadana y comunitaria.

La Dirección Municipal de Protección Civil vigilará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en él y aplicará las medidas de seguridad que correspondan. En caso de ser necesaria la aplicación de sanciones, las mismas se realizarán previa audiencia del interesado.

Artículo 160. Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias; por lo que los propietarios, responsables, encargados, administradores, poseedores u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos señalados por este Reglamento, y los propietarios, ocupantes, poseedores o encargados de inmuebles u obras, están obligados a per-

mitirlas, así como a proporcionar la información necesaria para el desahogo de las mismas.

Los inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos que regula este Reglamento;

II. Realizar notificaciones, levantar actas y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones en los términos de las órdenes del Encargado de la Dirección Municipal de Protección Civil; y

III. Las demás que les otorgue el presente Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 161. Las inspecciones referidas en el presente Capítulo se sujetan a las siguientes bases:

I. Los inspectores practicarán la visita de inspección dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden.

II. El inspector deberá presentar una orden escrita, que contendrá, nombre del propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, obra o establecimiento de los señalados en este Reglamento;

La ubicación exacta del mismo; la fecha, objeto y aspectos de la orden de inspección; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la Autoridad que expida la orden; el nombre y firma del inspector autorizado para el entendimiento y desahogo de la inspección.

Cuando se ignore el nombre de la persona o personas a quien deba ir dirigida la orden de inspección, se señalarán datos suficientes que permitan la identificación del inmueble, obra o establecimiento de los señalados en este Reglamento, para su validez, pudiendo entender la visita con cualquiera de las personas al principio mencionadas.

III. Al iniciarse la visita de inspección, el inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, obra o establecimiento señalados en este Reglamento, con la credencial vigente que para tal efecto sea expedida, y se entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, posteriormente el inspector deberá requerir a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos personas de su confianza para que funjan como testigos en el domicilio de la diligencia; si éstos no son designados por aquél o los designados no aceptan, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, haciendo constar en el acta que las personas designadas por los visitantes acep-

taron o no fungir como testigos; y, en caso de no conseguir personas que acepten ser testigos, esto se deberá asentar igualmente en el acta que se levante, sin que estas circunstancias invaliden los resultados de la visita.

IV. De toda visita se levantará por duplicado acta de la inspección, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y en la que se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas, debiendo ir las fojas numeradas, en las que se expresará lo dispuesto en la fracción II de este artículo. Si alguna de las personas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento o le reste validez al resultado de la visita. Las opiniones de los inspectores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, no constituyen resolución definitiva.

V. EL inspector comunicará al visitado si existen violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo establecida en los ordenamientos aplicables, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante la autoridad que ordeno la inspección y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

VI. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original se entregará a la Dirección Municipal de Protección Civil.

VII. Si no estuviere presente la persona con quien se deba entender la visita de inspección, se le dejará citatorio para que se presente en fecha y hora determinada. En caso de no presentarse, la inspección se entenderá con quien estuviere presente en el lugar visitado, siguiendo el procedimiento establecido en las fracciones II a V de este artículo.

Artículo 162. En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la Dirección Municipal de Protección Civil podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 163. Como resultado del informe de inspección, la Dirección Municipal de Protección Civil con apoyo del Consejo Municipal adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la seguridad de

la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 164. Son medidas de seguridad:

I. La observación de instalaciones y lugares de riesgo;

II. La clausura temporal que podrá ser total o parcial;

III. La demolición de construcciones;

IV. El retiro de instalaciones;

V. La suspensión de trabajos o servicios;

VI. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos, substancias y los diversos tipos de agentes que pudieran provocar alguna emergencia o desastre;

VII. La desocupación o desalojo de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, establecimientos en general y cualquier lugar o predio, coordinando la movilización en caso de emergencia o desastre;

VIII. La prohibición de actos que se consideren necesarios para prevenir y controlar situaciones de emergencia o desastre, y

IX. Las demás que en materia de protección civil determinen las autoridades estatales o municipales tendientes a evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a personas, instalaciones, bienes de interés general o para garantizar el normal funcionamiento de los servicios vitales para la comunidad.

Artículo 165. Para la ejecución de las medidas de seguridad, será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia en la que se observarán las formalidades establecidas para las inspecciones. Asimismo, se podrá promover la ejecución ante la autoridad competente y en los términos de las leyes respectivas, de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

Artículo 166. Se consideran medidas de seguridad de inmediata ejecución las que dicte la Dirección Municipal de Protección Civil de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones aplicables para proteger el interés público y/o evitar los altos riesgos, emergencias y/o desastres. Las medidas de seguridad, si se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán personalmente al interesado de forma inmediata, antes de su aplicación de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 169, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 167. Mediante resolución debidamente fundada y motivada se podrán establecer las medidas de seguridad siguientes:

- I. La suspensión de trabajos y servicios;
- II. La desocupación o desalojo de casas, obras, edificios, establecimientos o, en general, de cualquier inmueble;
- III. La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones;
- IV. El aseguramiento y secuestro de objetos materiales;
- V. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;
- VI. La realización de actos, en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos;
- VII. El auxilio de la fuerza pública;
- VIII. La emisión de mensajes de alerta;
- IX. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- X. El establecimiento de términos para la ejecución para la ejecución de lo ordenado;
- XI. Las demás que sean necesarias para la prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de alto riesgo, emergencias y/o desastres.

Artículo 168. Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la Dirección Municipal de Protección Civil, esta autoridad en el ámbito de su competencia procederá como sigue:

- I. Se notificará al responsable de la situación exhortándolo a acudir a la Dirección en fecha y hora determinada, que nunca será antes de setenta y dos horas de efectuada la inspección, a que alegue lo que a su derecho convenga o haga notar que se subsanó la causa o motivo constitutivo del riesgo;
- II. En caso de incumplimiento del responsable, en los términos de la fracción anterior, se procederá a la ejecución de la medida o medidas de seguridad correspondientes, las que permanecerán hasta en tanto sea subsanada la causa o motivo constitutivo del riesgo;
- III. En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales, de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones

de la Autoridad competente, las Autoridades de Protección Civil, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad, se impondrá multa a quien resultase responsable;

IV. En caso de que las Autoridades de Protección Civil determinen, que por motivos de su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra, o actos relativos, o la clausura de los establecimientos; se publicarán avisos a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad de que se trate, advirtiendo a la población de los riesgos.

Artículo 169. Una vez realizada la notificación anterior se deberá citar al interesado durante las setenta y dos horas posteriores a la aplicación de la medida de seguridad para que alegue lo que a su derecho convenga, siendo aplicable lo dispuesto en la fracción III, y la parte final de la fracción II del artículo anterior.

Artículo 170. Las acciones que se ordenen por parte de las Autoridades de Protección Civil, para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia Autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicarán las sanciones económicas que correspondan. Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran créditos fiscales, y serán cobrados mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, por la Tesorería Municipal.

Artículo 171. La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva conforme las disposiciones de la legislación aplicable.

Artículo 172. Si lo estima procedente, la autoridad que conozca del procedimiento hará del conocimiento del Ministerio Público o de la autoridad competente, de los hechos u omisiones que pudieran constituir delito.

Artículo 173. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 161, la Dirección Estatal o Municipal, según corresponda, calificará las actas relativas a la diligencia, así como las pruebas y alegatos que el visitado hubiere presentado dentro del término de diez días hábiles considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debi-

damente fundada y motivada notificándola personalmente al visitado.

Artículo 174. Recibida el acta de inspección por la Dirección Municipal y si de la misma se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que las adopte de inmediato, sin perjuicio de imponer las sanciones correspondientes y, en su caso, de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

Artículo 175. En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o, en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, mismo que será dictado de acuerdo a la magnitud de la irregularidad, y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 176. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

TÍTULO DÉCIMO DEL TRÁNSITO, TRANSPORTACIÓN, MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS DE ALTO RIESGO Y GAS L.P.

CAPÍTULO I DEL TRÁNSITO, TRANSPORTACION, MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS DE GAS L.P.

Artículo 177. El manejo de instalaciones de gas L.P. se observarán las restricciones siguientes:

I. Los propietarios de locales y comercios, deberán contar con los accesorios de seguridad adecuados a las instalaciones para las que fueron destinados.

II. Las instalaciones de gas deberán contar con mangueras de alta presión para gas comercial, tuberías de cobre, reguladores, pictel, válvulas de paso, etc. todo el material deberá cubrir los estándares de calidad en su fabricación.

III. Los vendedores ambulantes, cuyos giros requieran y apliquen instalaciones de gas, deberán hacer uso de tanques no mayores de 10 kg. Así como también la normatividad contemplada en el artículo anterior y demás aplicable.

IV. Los tanques o cilindros contenedores de gas L.P. deberán.

a). Ser aprobados por la normatividad vigente en cuanto a capacidad y prueba hidrostática, así como de sus accesorios, los cuales deben cubrir las medidas de seguridad para lo que fueron diseñados.

b). Los cilindros deberán ser inspeccionados y valorados por el personal capacitado.

CAPÍTULO II DEL TRÁNSITO, TRANSPORTACIÓN, MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS DE ALTO RIESGO

Artículo 178. En la transportación, manejo y almacenamiento de productos de alto riesgo.

I. Queda prohibida la circulación y estacionamiento de auto transportes, camiones contenedores, planas que transportan materiales peligrosos de diferente clasificación como son: explosivos gases tóxicos, inertes y venenosos, líquidos inflamables, sólidos inflamables de reacción química espontánea, radiactivos y corrosivos en áreas urbanas.

II. Queda prohibido la carburación de gas L.P. de automóviles y camiones en las vías de comunicación urbana, clandestina y oculta no autorizado y que ponga en riesgo a la comunidad y entorno.

III. El transporte de las unidades de gas L.P. deberán contar con la documentación de acuerdo a la normatividad de seguridad de la instancia federal correspondiente la cual será mostrada en las inspecciones que el órgano Municipal requiera cuando transiten, distribuyan y almacenen en las estaciones de carburación urbanas.

IV. El transporte de las unidades de productos líquidos clasificados como inflamables, como son gasolinas y diesel, deberán contar con la documentación de acuerdo a la normatividad de seguridad de la instancia federal correspondiente la cual será mostrada en las inspecciones que el órgano Municipal requiera cuando transiten distribuyan y almacenen en las estaciones de servicio.

TÍTULO UNDÉCIMO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 179. Son conductas constitutivas de infracción:

I. Ejecutar, ordenar o favorecer las acciones u omisiones que impidan u obstaculicen las actividades de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;

II. No contar con una unidad interna o programa interno de protección civil cuando se estuviere obligado a ello, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento;

III. No mantener debidamente capacitado al personal o no realizar simulacros con la periodicidad establecida en este Reglamento, cuando se estuviere obligado a ello;

IV. Proporcionar capacitación en materia de Protección Civil sin la debida autorización de la Dirección Municipal de Protección Civil;

V. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente, relativos a proporcionar la información y documentación necesaria para cumplir adecuadamente con las facultades que le confiere este Reglamento;

VI. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que imponga cualquier medida de seguridad, en los términos de este Reglamento, y

VII. En general, llevar a cabo cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de este Reglamento o que por cualquier motivo causen o puedan causar algún riesgo a la seguridad de la población y sus bienes.

Artículo 180. Para los efectos de este Reglamento, serán solidariamente responsables:

I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables involucrados en las violaciones a este Reglamento;

II. Los que ayuden o faciliten a los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas involucradas en las violaciones a este Reglamento.

III. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción, y

IV. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 181. La contra versión a las disposiciones del presente Reglamento, dará lugar a la imposición de una sanción

económica la cual será determinada en el pleno de las instancias que correspondan en los términos de este capítulo.

Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Dirección Municipal de Protección Civil, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 182. Es competente para imponer las sanciones a que se refiere el presente capítulo el Encargado de la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 183. Para la fijación de las sanciones económicas que deberán aplicarse entre el mínimo y máximo establecido, de acuerdo al salario mínimo vigente en el área correspondiente al Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá tomar en consideración:

I. La gravedad de la infracción considerando principalmente el daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la población.

II. Las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se le sancione.

III. El dolo o culpa al cometerse la falta;

IV. Las circunstancias externas que influyeron en la realización de la conducta,

V. La reincidencia, si la hubiere.

VI. Y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Considerándose también que la omisión ó ignorancia de este Reglamento no exime de responsabilidad alguna de ser exento del pago de la sanción correspondiente a las infracciones contempladas en el presente.

Artículo 184. Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:

I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;

II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado al realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este Reglamento;

III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;

IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este Reglamento;

V. Realizar falsas alarmas y/o bromas que conlleve la alerta y/o acción de las autoridades de Protección Civil Municipal; y

VI. En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y de los manuales de las bases y tablas técnicas.

Artículo 185. Si una vez vencido el plazo concedido por la Dirección Municipal para subsanar la infracción que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción III del artículo 186. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del máximo permitido, sin perjuicio de que proceda la clausura definitiva.

Artículo 186. Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

I. Amonestación;

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos o unidades;

III. Multa equivalente al monto de 200 a 1,000 días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometió la infracción; En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de 2,000 días de salario mínimo, y procederá la clausura definitiva;

IV. Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y

V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 187. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará la suspensión, revocación o cancelación, a quienes les hubiere otorgado la concesión, permiso, licencia y, en general, de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 188. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla, deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando para ello las formalidades establecidas para las inspecciones.

Artículo 189. El importe de las sanciones de carácter pecuniario se liquidará ante la Tesorería del H. Ayuntamiento en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva.

Artículo 190. La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras Leyes corresponda al infractor.

Artículo 191. La infracción que se refiere a incendios forestales provocados por la mano del hombre de una manera directa o indirecta, será acreedor a una sanción económica de hasta 1000 salarios mínimos, y en el caso de reincidencia la sanción será de hasta 2000 salarios mínimos, haciendo notar también, que se turnará al Ministerio Público Federal para lo que corresponda.

Artículo 192. La infracción que refiere a incendios provocados por la quema de orgánicos e inorgánicos, como es basura, llantas, envases de plásticos y hules que son provocados por mano del hombre de una manera directa e indirecta serán acreedores de una sanción económica de 100 hasta 1000 salarios mínimos, y en el caso de reincidencia es motivo hasta una sanción de 2000 salarios mínimos.

Artículo 193. A los usuarios de gas L.P. en empresas, establecimientos, comercios, restaurantes, vendedores ambulantes, etc., cuyos giros requieran y apliquen instalaciones de gas, contarán, con plazo de hasta 72 horas posteriores a la fecha de la inspección o revisión de la instalación, para hacer correcciones y adecuaciones de seguridad, de lo contrario, se hará acreedor de una sanción de 100 hasta 1000 salarios mínimos vigente en el municipio. La reincidencia es causa de aumento en la sanción de hasta 2000 salarios mínimos e incluso la clausura temporal o definitiva.

a). En el caso de ferias u eventos que tarden de 1 a 15 días, las adecuaciones serán desde su inicio de labores, así mismo deberá contar con un seguro de daños a terceros de responsabilidad ilimitada en caso de siniestro.

b). En caso de juegos mecánicos la persona física o moral deberá contar además de lo descrito en el párrafo anterior, con un dictamen pericial de la funcionalidad operacional y condiciones físico-mecánicas de la autoridad competente, que no ponga en riesgo a la población civil que haga uso de estas instalaciones.

c). Se sancionara 20 hasta con 100 salarios mínimos a todo conductor de vehículos del transporte público en general, que no cuente con las medidas preventivas en materia de protección civil y condiciones de seguridad para los usuarios del

servicio o población civil que pueda verse afectada en caso de siniestro que pueda derivar de estas causas o de la normatividad aplicable según sea el caso, así mismo se turnara a la autoridad correspondiente la unidad hasta el cumplimiento de los requisitos solicitados.

Artículo 194. Es motivo de una sanción de 100 hasta 2000 salarios mínimos a la persona física o moral, que haciendo omisión en los artículos 113 y 114, y de acuerdo a las autoridades de competencia correspondientes para la eliminación o retiro de cualquier unidad que ponga en riesgo a la comunidad y entorno.

Artículo 195. Será motivo de sanción de 100 hasta 2000 salarios mínimos a la persona física o moral que venda, distribuya o almacene productos químicos explosivos, que contengan pólvora inclusive pirotécnicos, cohetones, petardos y sus derivados. Así como también a quien venda almacene, distribuya o carbure cualquier producto flamable o combustible que requiera de instalaciones y permisos especiales de acuerdo a la norma correspondiente y que ponga en riesgo a la población civil.

a). Se sancionara de 100 hasta con 2000 salarios mínimos, al personal de compañías gaseras que efectúen carburaciones clandestinas y trasvase de gas en calles, avenidas, campos deportivos, vía pública, e inmuebles no autorizados para este fin, en el municipio y sus congregaciones, procediendo en este caso la detención de personal infractor y vehículos utilizados para este fin (tractor, auto tanque, remolque, camiones, camionetas etc.) poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente.

b). Se sancionara de 100 hasta con 2000 salarios mínimos, al personal de compañías del transporte especializado de materiales peligrosos que incurra en la sustracción o trasvase a recipientes portátiles, pipas o a un tercero, procediendo en este caso la detención de personal infractor y vehículos utilizados para este fin (tractor, auto tanque, remolque, camiones, camionetas etc.), poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente.

c). Durante los operativos de prevención realizadas por la Dirección Municipal de Protección Civil, se sancionara de 500 hasta con 2000 salarios mínimos a los vehículos de transporte de materiales peligrosos, que por necesidades propias de distribución transiten por la ciudad, y les sean detectadas condiciones inseguras de transportación de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia. Incluida la detención del vehículo por la autoridad competente.

d). Se sancionara de 1000 hasta con 2000 salarios mínimos, al personal de compañías del transporte de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos (RPBIS), que se encuentren estacionados y que no corresponda al lugar de recolección o disposición procediendo en este caso la detención de personal

infractor y vehículos utilizados para este fin (camiones, camionetas etc.) poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente.

e). Durante los operativos realizados por la Dirección Municipal de Protección Civil, se sancionara de 100 hasta con 2000 salarios mínimos a los vehículos detectados de transporte de cilindros de gas y auto tanques, que se encuentren estacionados en horas no hábiles, en calles y avenidas de unidades habitacionales, por no contar con sus propias instalaciones de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia., y que ponga en riesgo a la población civil.

f). Se sancionara de 50 hasta con 1000 salarios mínimos, a los talleres mecánicos, tornos, soldadura etc., localizados dentro del municipio y sus congregaciones que no cuenten con las medidas de prevención en materia de protección civil que señala el presente reglamento y las leyes en materia de protección civil aplicables en el Estado.

g). Se sancionara de 50 hasta con 1000 salarios mínimos a todo tipo de taller o empresa del autotransporte que realice vaporización, soldadura, y/o reparación mayor en dispositivos de seguridad de autotankes en general que sirvan para el transporte de materiales peligrosos y que no cuente con los permisos necesarios dentro de este municipio y sus congregaciones.

h). Se sancionara hasta con 100 hasta 1000 salarios mínimos a quien vierta materiales peligrosos (gases, líquidos inflamables y combustibles) en colectores municipales, suelos, subsuelos mantos freáticos, ríos, arroyos, lagunas etc.). En cantidades fuera de la norma correspondiente.

I). Se sancionara con 200 hasta con 1000 salarios mínimos así como queda estrictamente prohibido comprar, almacenar, comercializar o reutilizar, con otro fin para el que hayan sido utilizados originalmente, cualquier tipo de envases que contengan o hayan contenido materiales o residuos peligrosos. (T/200, C/19, T/1000, garrafón, bidón, porrón en sus diferentes capacidades, etc.)

Artículo 196. Será motivo de sanción de 100 hasta por 1000 salarios mínimos a personas físicas o morales (promotores, organizadores o responsables) que realicen eventos especiales públicos, espectáculos públicos masivos, de deportes extremos o de competencia y que por omisión, ignorancia o descuido en el giro de los mismos incumplan o falten a las normas vigentes preventivas y de seguridad que pongan en riesgo a las personas.

Artículo 197. Es motivo de sanción de 10 hasta por 500 días de salario mínimo a la persona física o moral responsable de un establecimiento que por instalación de tanques de gas, anafres, estufas, cajas, carretillas, bultos, tambos, lonas y similares no permitan el paso de los transeúntes y que ocasionen una obstrucción en los pasillos, andadores, banquetas y vía pública, poniendo en riesgo a las personas. En caso de reincidencia será causa de aumento en la sanción incluso la clausura temporal o definitiva de los establecimientos.

a). Será motivo de sanción de 100 hasta por 2000 días de salario mínimo a personas físicas o morales que fraccionen o construyan unidades habitacionales, centro recreativos, escuelas etc., en zonas federales y las consideradas de alto riesgo y que no se consideren dentro del plan de desarrollo municipal.

Artículo 198. Se sancionará de 100 hasta por 500 días de salario mínimo a la persona física o moral que haciendo un uso indebido de una instalación eléctrica o fuera de norma aplicable según sea el caso, ponga en riesgo a la población civil.

a). En el caso de estacionamientos públicos o privados estos deberán contar con las medidas preventivas en materia de protección civil aplicables en el estado la omisión del mismo será sancionado de 100 hasta con 500 salarios mínimos.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 199. Los acuerdos que tomen las Autoridades Municipales de Protección Civil en cualquier sentido, se notificarán a los interesados atendiendo en lo conducente, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 200. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades en términos de este Reglamento, será de carácter personal y se hará en día y hora hábiles

Artículo 201. Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encuentren, se les dejará citatorio para que estén en una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre.

Artículo 202. Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se halle en el inmueble.

Artículo 203. Cuando la notificación se refiera a los inmuebles que se indican en los artículos 58, 63, 67, 102 y 106 en todo caso, se fijará una cédula en lugar visible de la edificación, señalando:

I. Nombre de la persona a quien se notifica;

II. Motivo por el cual se coloca la cédula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes, y

III. El tiempo por el que debe permanecer la cédula en el lugar donde se fije.

TÍTULO DUODÉCIMO DE LAS INSPECCIONES Y DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 204. Los Órganos Municipales, en el ámbito de su competencia, vigilarán la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 205. Si con motivo de la inspección se tuviese conocimiento, de hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a otros ordenamientos legales se deberá informar a las autoridades competentes.

Artículo 206. Para los efectos de este Reglamento, se aplicarán, supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos el Estado de Veracruz-Llave y demás disposiciones legales y reglamentarias existentes.

Artículo 207. Los servidores públicos estatales y municipales, por sus actos u omisiones que contravengan las disposiciones de este Reglamento, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 208. Contra los dictámenes, determinaciones, y acuerdos dictados por las Autoridades Municipales de Protección Civil procede el recurso de reconsideración.

Artículo 209. El recurso de reconsideración tiene por objeto que la Autoridad Municipal de Protección Civil que emitió el acto recurrido examine el acto o acuerdo que se reclama a fin de constatar si existe violación al respecto, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

Artículo 210. El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante la autoridad que dictó el acto que se impugna, dentro en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento.

Artículo 211. El escrito de reconsideración deberá indicar:

I. El nombre y domicilio del interesado;

II. El acto que se impugna;

III. La autoridad que lo emitió;

- IV. Fecha de notificación o conocimiento del acto recurrido;
- V. Exposición suscrita de hechos que motivan el recurso;
- VI. Los preceptos legales violados;
- VII. La expresión de los agravios que le cause el dictamen, determinación o acuerdo;
- VIII. El recurrente deberá adjuntar:
 - a) El documento con que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio;
 - b) El documento en que conste el acto impugnado;
 - c) La constancia de notificación del acto impugnado; y,
 - d) Las pruebas y demás elementos de convicción que ofrezca el recurrente.

Artículo 212. Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuere oscuro o irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente, por una sola vez, a efecto de que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con el presente Reglamento, señalándose en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del plazo de tres días hábiles, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 213. Las pruebas que ofrezca el recurrente, deberá relacionarlas con los hechos que motiven el recurso. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, si éstas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, y en ningún caso serán recabadas por la autoridad concedora del recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el dictamen determinación o acuerdo combatido.

Artículo 214. En la substanciación del recurso se admitirán toda clase de pruebas así como aquellas que tengan el carácter de supervinientes; con excepción de la testimonial y la confesional por posiciones; en su desahogo y valoración, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

Artículo 215. La autoridad que tramite el recurso, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes dictará la resolución en un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue interpuesto o en su caso, de aquella fecha en que se haya cumplido por el recurrente la prevención a que se refiere el artículo 212.

Artículo 216. Es improcedente el recurso de reconsideración cuando se haga valer contra dictámenes, determinaciones, resoluciones o acuerdos dictados por las Autoridades Municipales de Protección Civil:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

- III. Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose esto último, aquéllos contra los que no se interpuso el recurso administrativo dentro del plazo señalado por este ordenamiento legal;

- IV. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso de defensa diferente;

- V. Que de acuerdo a las constancias de autos apareciere claramente que no existe tal dictamen, determinación o acuerdo impugnado; y

- VI. Que haya sido impugnado ante una diversa Autoridad a la que emitió el acto recurrido o mediante algún recurso o medio de defensa diferente.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 217. Los actos realizados o las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad, cuando éstas sean efectuadas por la Dirección Municipal. Y podrán ser impugnados de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El recurso de inconformidad tiene por objeto, que el Ayuntamiento revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclamen.

Artículo 218. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre y cuando el recurrente tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la autoridad emisora, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el Servicio Postal Mexicano, una vez presentado ante el Secretario Ejecutivo éste lo turnará al Consejo Municipal de Protección Civil

Artículo 219. El Consejo Municipal de Protección Civil, radicará el recurso dictando el acto correspondiente pudiendo suspender los efectos de la resolución, cuando estos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o el interés social.

Artículo 220. Una vez recibido el recurso, la Dirección Municipal verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admi-

tiéndolo a trámite o rechazándolo; si hubiere alguna irregularidad en el escrito y si se hubiere omitido en él alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 223; si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, la autoridad mandará prevenir personalmente al promovente para que llene los requisitos emitidos (sic), haga las aclaraciones que correspondan dentro del término de tres días hábiles, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deben llenarse para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo, bajo apercibimiento que de no hacerlo; el recurso se tendrá por no interpuesto.

Admitido el recurso, decretará la suspensión si fuese procedente y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión

Artículo 221. Admitido el recurso por el Consejo Municipal de Protección Civil, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa del interesado, se desahogarán las pruebas ofrecidas y en su momento se escuchará el alegato de las partes.

Artículo 222. Al concluir la Audiencia de pruebas y alegatos o en plazo máximo de diez días hábiles, si el expediente fuera demasiado voluminoso, el Consejo Municipal de Protección Civil, formulará su proyecto de resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad, será definitiva y contra ella no procede recurso alguno.

Artículo 223. En el escrito en el que se interpone el recurso se señalará:

I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acredite debidamente el carácter con que comparece, si éste no se encuentra justificado ante la Dirección Municipal.

II. El acto o resolución que se impugna;

III. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;

IV. Los hechos objeto del recurso;

V. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;

VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o resolución impugnada y que por causas supervenientes

no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el artículo 211 y párrafo último del artículo 220 del presente Reglamento.

VII. Los preceptos legales en que se funde el recurso.

VIII. En ningún caso podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA REVISIÓN Y CONSULTA DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 224. Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Protección Civil, argumentando las razones que la sustentan. La Comisión de Protección Civil deberá, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, analizar, valorar y responder por escrito al promovente. En caso de considerarse procedente la reforma se hará del conocimiento del H. Cabildo del Ayuntamiento para su consideración y resolución.

Artículo 225. En la elaboración de los manuales de las bases y tablas técnicas a que se refiere el presente Reglamento se tomará en cuenta los problemas que en materia de protección civil ha sufrido el municipio, los recursos con que se cuentan, así como la opinión de la comunidad.

TÍTULO DÉCIMO CATORCEAVO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 226. Todas las sanciones económicas que se apliquen en materia de Protección Civil en estricto apego a lo estipulado en el capítulo de las sanciones del presente ordenamiento, serán destinadas a capacitación y equipamiento antes, durante y después de un desastre. Dichos recursos se utilizarán también para el contrato temporal de personal en casos de desastre.

Artículo 227. Un porcentaje que marca el artículo anterior, por sanciones económicas será utilizado para el apoyo a la infraestructura de la Protección Civil dentro del municipio, bajo las recomendaciones y vigilancia de la Dirección Municipal de Protección Civil. Dicho porcentaje será fijado por el consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 228. En el caso donaciones o aportaciones en especie hacia la Dirección Municipal de Protección Civil, se realizara a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

Artículo 229. En el caso de comodatos o resguardos de equipamiento, infraestructura, equipo de protección personal, comunicación, etc., se realizara a través del departamento jurídico de este H. Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la *Gaceta* del estado y en la tabla de avisos del H. Ayuntamiento.

Artículo segundo. Se abroga el Reglamento Municipal de Protección Civil del 10 de febrero de 1999.

Artículo tercero. El Consejo Municipal de Protección Civil deberá instalarse en plazo no mayor de treinta días a partir de iniciación de la vigencia de este reglamento. No contraponer lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo cuarto. El programa Municipal de Protección Civil, deberá aprobarse en un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha de instalación del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo quinto. Se turnara a las dependencias Federales, Estatales o Municipales según sea el caso del resultado de la inspección, recomendación o evaluación de los inmuebles, programas, factorías, vehículos, etc., y que resultaran violatorios a la normatividad de Protección Civil vigente.

Artículo sexto. La Dirección de Protección Civil Municipal, contara con el apoyo de la Policía o Tránsito y Vialidad Municipal, en todos aquellos operativos de monitoreo, inspecciones u operativos de inmuebles, vehículos, etc., que por su acto, proceso o actividad pongan en riesgo a la población civil y que estén fuera de la norma prevista en la ley 226 de Protección Civil para el estado de Veracruz o el presente reglamento, según sea el caso.

Artículo séptimo. Todos los propietarios o poseedores de inmuebles, empresas, industrias, comercios, grupos voluntarios, instructores independientes, organizaciones, asociaciones civiles, y todas las demás personas físicas o morales señaladas en el presente reglamento, tendrán un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, para cumplir con las obligaciones contenidas en el mismo.

Artículo octavo. EL Municipio establecerá una Dirección de Protección Civil, la cual tendrá las atribuciones que se señalen en el Reglamento Orgánico Municipal correspondiente, así como las que le precise el Consejo Municipal o el Presidente Municipal.

Dado por el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; en el Salón de Cabildo el día once de junio del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

ING. JUAN ANTONIO LAVÍN TORRES
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JOSÉ VICENTE MONTIEL ALVARADO
SÍNDICO ÚNICO

LIC. JOSÉ MANUEL SOLÍS ROMERO
REGIDOR PRIMERO

ARQ. RAÚL RODRÍGUEZ CANOVAS
REGIDOR SEGUNDO

ING. GUILLERMO PIÑA MINA
REGIDOR TERCERO

C.P. ROSSANA E. GARCÍA TORIO
REGIDORA CUARTA

LIC. JESÚS ADAN CASTILLO DURÁN
REGIDOR QUINTO

ING. PEDRO MORGADO PÉREZ
REGIDOR SEXTO

LIC. MA. LUMINOSA AMECA VÁZQUEZ
REGIDORA SÉPTIMA

PROF. ALEJANDO MARTÍNEZ REBOLLAR
REGIDOR OCTAVO

LIC. MARÍA ISABEL GARRIDO AMIEVA
REGIDORA NOVENA

C. VALERIO TAURINO LUNA AYALA
REGIDOR DÉCIMO

LIC. ERNESTO BARRAGÁN NAME
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VER.

Para el municipio de Tierra Blanca, Ver.

El C. José Alfredo Osorio Medina, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tierra Blanca, Ver., a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de esta Ciudad con fundamento en el artículo 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 34 de la Ley Orgánica de Municipio Libre para esta entidad, se ha servido dirigirme el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APERTURA, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS MOLINOS DE NIXTAMAL, MOLINOS-TORTILLERÍAS, TORTILLERÍAS, EXPENDIOS DE TORTILLAS Y SISTEMA DE REPARTO EN EL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones que contiene el presente reglamento son de orden público interés general y tiene por objeto regular la apertura, funcionamiento y operación de los negocios dedicados al ramo de la producción de masa y tortilla como alimentos humanos, así como a los sistemas de reparto que se utilicen en estos rubros, dentro de los límites territoriales del municipio de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Cédula de empadronamiento: el documento expendido por la Tesorería Municipal mediante el cual se autoriza y registra la actividad a la que el propietario del establecimiento o expendio realizara en el desempeño correspondiente a la producción, operación, venta directa y sistemas de reparto de la masa y la tortilla.

II. Clausura: el acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normalidad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento, expendio o sistema de reparto, mediante la colocación de sellos oficiales en el local pudiendo ser de carácter temporal o definitiva.

II. Clausura temporal: el acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento, expendio o sistema de reparto por un tiempo máximo de 5 días o hasta en tanto que se subsane el incumplimiento

IV. Clausura definitiva: el acto a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende de manera definitiva las actividades de un establecimiento, expendio o sistema de reparto propias de la materia que regulan el presente reglamento.

V. Expendio de tortilla: el lugar donde se comercializa las tortillas elaboradas por las tortillerías o molinos-tortillerías legalmente establecidas.

VI. Molino de nixtamal: los establecimientos en donde se preparan únicamente masa de nixtamal con fines comerciales.

VII. Molino- tortillería: los establecimientos en donde, se procesa el nixtamal se transforma en masa, materia prima propia para la elaboración de tortillas y/o harinas elaboradas con procedimientos mecánicos y técnicos.

VIII. Permisionario: persona física o moral que cuentan con la cédula de empadronamiento, permiso o autorización que le permite realizar una actividad comercial, industrial o de servicio correspondiente al ramo señalado en el artículo 1 de este ordenamiento.

IX. Salario mínimo: el salario mínimo vigente en la zona económica que corresponde al Municipio de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave.

X. Sistema de reparto: al método de venta de la tortillería en forma ambulante y/o a domicilio, por medio de vehículos automotores, motocicletas, bicicletas, triciclos, vehículos manuales o de cualquier mecanismo ya sea mecánico o manual.

XI. Tortillerías: los establecimientos en donde se elaboran las tortillas con fines comerciales, por procedimientos técnicos y utilizando como materia prima la masa de nixtamal y/o harinas elaboradas.

XII. Vendedor ambulante: la persona que para la venta de tortilla a domicilio conduce cualquier tipo de vehículo, ya sea de sistema mecánico o manual.

Artículo 3. La venta de tortillas de maíz dentro de los mercados, elaboradas a mano por las personas llamadas "canasteras" que carezcan de establecimiento propio para su venta, no re-

querirán de autorización en los términos del presente Reglamento.

Artículo 4. El presente ordenamiento reglamentario tiene como propósito evitar la competencia desleal entre los industriales de la masa y la tortilla, así como promover el mejoramiento en el servicio prestado al público en general, brindando calidad e higiene en la producción, venta directa del producto en los establecimientos, expendios y en los sistemas de reparto.

Artículo 5. Será facultad del H. Ayuntamiento, por conducto de la Jefatura de Ingresos de la Tesorería Municipal, Jefatura de Comercio y demás relacionadas de la aplicación y observancia de las normas contenidas en el presente reglamento.

Artículo 6. Toda persona física o moral que realice actividades comerciales o de servicios, relativas a la producción, venta y/o distribución de la masa y la tortilla, que no cuenten con la cedula de empadronamiento emitida por el Tesorero Municipal será sancionada conforme a lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 7. Las cédulas de empadronamiento conceden los derechos que en ella se consignan exclusivamente al titular de la misma; así como la autorización para ejercer la actividad de que se trate en los términos expresados en el documento, y se mantendrá vigente en tanto no se realice la baja correspondiente, el cambio de giro o domicilio.

Artículo 8. Los permisos otorgados por la Tesorería Municipal solo podrán ser ejercidos por su titular en términos del presente reglamento.

Artículo 9. Los permisos no podrán ser transferidos, no crean ningún derecho personal, real o posesorio, y se entenderán condicionados a la observancia del presente ordenamiento y además disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 10. Se entenderán autoridades competentes para regular las actividades referentes al ramo de la masa y la tortilla a las siguientes.

I. El H. Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave, como máxima autoridad.

II. Los ediles que integran la Comisión Municipal de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

III. El tesorero Municipal para expedir las cédulas de empadronamiento y aplicar las sanciones que procedan por infracciones al presente ordenamiento legal; y

IV. El Jefe de Ingresos como responsable de la recaudación, elaborará el padrón correspondiente; así como de la vigilancia y observancia de lo dispuesto en el presente reglamento, por conducto de los inspectores, notificadores, supervisores y ejecutores que dependan del mismo.

V. El Jefe de Comercio que será de igual manera responsable de la vigilancia y observancia de lo previsto en el presente reglamento, a través de los inspectores y notificadores que dependan del mismo.

Artículo 11. Corresponde al H. Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de sus órganos de representación designados como autoridades competentes:

I. Elaborar el padrón de los establecimientos, expendios y sistemas de reparto;

II. Otorgar las cédulas de empadronamiento y permisos para la apertura y operación de los establecimientos, expendios y sistemas de reparto;

III. Aplicar las sanciones establecidas en el presente reglamento

IV. Aplicar y vigilar que se cumpla el presente ordenamiento; y

V. Las demás atribuciones y facultades que expresamente le otorgan el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Para el cumplimiento del objeto de las presentes disposiciones reglamentarias, los ediles que tengan asignada la Comisión Municipal de Comercio Centrales de Abasto, Mercados y Rastros tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. Supervisar la exacta aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

II. someter a la consideración del Ayuntamiento los problemas relativos al ramo.

III. Supervisar y verificar que los establecimientos, expendios y sistemas de reparto estén debidamente empadronados; y

IV. Las demás conferidas en el presente cuerpo normativo y otras disposiciones legales y aplicables.

Artículo 13. Para el cumplimiento del objeto del presente reglamento, la Tesorería Municipal tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. Recibir las solicitudes de cédulas de empadronamiento y permisos del sistema de reparto por escrito;

II. Expedir el otorgamiento de las cédulas de empadronamiento y permisos para ejercer el comercio en lo relativo a las actividades propias del ramo de la masa y la tortilla, a las personas que cumplan con los requisitos legales.

III. Imponer las sanciones contenidas en el presente ordenamiento y recaudar las multas correspondientes.

IV. Las que expresamente le otorguen el Ayuntamiento y el Presidente Municipal; así como las demás que se encuentren en otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14. Para el cumplimiento del objeto del presente ordenamiento, el Jefe de Ingresos tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento y las disposiciones relativas del Código Hacendario Municipal para el Municipio de Tierra Blanca, Ver.

II. Expedir las Cédulas de empadronamiento y permisos para la apertura y operación de los establecimientos, expendios y reparto de la masa y la tortilla

III. Recaudar los ingresos que se deriven por la aplicación del presente reglamento y otras disposiciones hacendarías;

IV. Elaborar el padrón de establecimientos, expendios y sistemas de reparto relacionados con el objeto de este ordenamiento legal;

V. Informar semestralmente a la Comisión Municipal del Ramo sobre el estado que guardan los establecimientos, expendios y sistemas de reparto de la masa y la tortilla, con el fin de mantener una estricta aplicación del presente reglamento; y

VI. Las que de manera expresa le señalen el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el Tesorero; así como las demás que se señalen en esta y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SISTEMAS DE REPARTO

Artículo 15. Los sistemas de reparto en vehículos automotores o de locomoción humana o cualquier índole se autorizan cuando:

I. Se realice la venta a domicilio

II Como ambulante

Artículo 16. Queda prohibida la venta de tortillas en vehículos automotores de cualquier tipo o clase que no reúnan los requisitos o condiciones que para esos efectos fijen las Autoridades Sanitarias y, de Tránsito y Vialidad.

Artículo 17. No se dará curso o trámite a las solicitudes de los interesados en obtener cédulas de empadronamiento o servicios para el funcionamiento de establecimientos o expendios de masa y de tortilla, que contravengan las disposiciones anteriores.

Artículo 18. Los vendedores ambulantes que utilicen vehículos automotores, están obligados especialmente a evitar la contaminación ambiental por emisión de gases y ruidos por de alta intensidad, dentro de la población, en los términos que fijan los Ordenamientos de las autoridades Sanitarias y, de Tránsito y Vialidad.

Artículo 19. El vendedor de tortilla a domicilio o ambulante para poder realizar su actividad deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Contar con la cédula de empadronamiento debidamente expedida por la autoridad municipal competente en términos de lo dispuesto en el presente reglamento;

II. Disponer de unidad vehicular con sistema automotor, de locomoción humana o de cualquier índole, en buenas condiciones de operatividad, debiendo rotularlo con el logotipo de la tortillería que le provea el producto y cumplir con lo previsto en la Ley de Tránsito y su Reglamento;

III. Tener licencia de conducir vigente; y

IV. Cumplir con las normas oficiales mexicanas de salud.

Artículo 20. El vendedor de tortilla a domicilio o ambulante que sea infraccionado más de dos veces al no cumplir con las disposiciones u ordenamientos de las autoridades sanitarias y de tránsito y vialidad quedara inhabilitado para solicitar cédula de empadronamiento o permiso para ejercer esa forma y especialidad de comercio.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO
Y PERMISOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS,
EXPENDIOS Y SISTEMAS DE REPARTO

Artículo 21. Es obligación de toda persona física o moral que se dedique a los negocios relacionados con el ramo de la producción y distribución de masa y tortilla como alimentos humanos, ya sea en la fase de la apertura, funcionamiento u operación de establecimientos o expendios y sistemas de reparto, solicitar la cédula de empadronamiento que deberá ser expedida por el H. Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 22. Para que la Tesorería Municipal otorgue las cédulas de empadronamiento de los establecimientos o sistema de reparto, a las personas físicas o morales que la requieran deberán cumplir con los requisitos legales siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito ante la tesorería Municipal debiendo contener:

- a) el nombre y el domicilio fiscal del solicitante;
- b) una copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- c) el giro comercial;
- d) el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro del municipio.

II. Acompañar una copia de identificación oficial con fotografía del interesado;

III. Si es persona moral, su representante legal deberá entregar una copia certificada de la escritura que contenga el acta constitutiva debidamente registrada; además el documento con el que se acredite su personalidad y una copia de una identificación oficial;

IV. En el caso de que el solicitante fuere extranjero, deberá presentar su registro de nacionalidad y la solicitud de autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar acabo la actividad de que se trate;

V. Licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia o autoridad en materia de salud competente;

VI. Dictamen de seguridad emitido por la Jefatura Municipal de Protección Civil, tramitado por el particular;

VII. Constancia expedida por la Comisión Municipal de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros, para acre-

ditar que los establecimientos y/o expendios se encuentren ubicados a una distancia mínima de 500 metros de otro establecimiento del mismo giro, que deberá solicitar el interesado. Deberá presentar la persona física y/o moral interesada croquis de ubicación otorgado por la Unión de Industriales de la Masa y la Tortilla, donde se haga constar la distancia antes mencionada.

VIII. Licencia de uso de suelo expedida por la Jefatura de Licencias y Normatividad.

IX. El estudio de impacto ambiental expedido por la Jefatura de Ecología y Acuicultura.

X. Los demás requisitos que por circunstancias especiales llegase a solicitar el Ayuntamiento, previa consideración de la Comisión del Ramo.

Artículo 23. No se autorizará la cédula de empadronamiento cuando en el domicilio señalado se realicen actividades ajenas a la producción de la masa y la tortilla para consumo humano, que representen o pongan en riesgo la salud de los consumidores.

Artículo 24. No estarán obligados a empadronarse los restaurantes que utilicen el procedimiento manual de producción de tortillas de maíz, siempre que estas sean para el consumo directo de sus clientes.

Artículo 25. Recibida la solicitud debidamente requisitada en términos del artículo 22 del presente reglamento, las cédulas de empadronamiento deberán ser expedidas por la Tesorería Municipal dentro de los 30 días hábiles siguientes, debiendo hacer constar el giro comercial:

I. Para los efectos de lo establecido por los artículos 195, 196 y 197 del Código Hacendario Municipal de Tierra Blanca, la cédula de empadronamiento municipal para tortillerías y molinos tendrá un costo de un salario mínimo.

II. Asimismo la licencia de Funcionamiento para las tortillerías será por un año, su renovación tendrá un costo de 50 salarios mínimos, para la zona urbana y 35 salarios para la zona rural.

III. La licencia de Funcionamiento para los molinos de nixtamal en la zona urbana será de un año renovable, con un costo de 30 salarios mínimos para la zona urbana y 20 para la zona rural.

IV. Para aquellos negocios que utilicen una unidad móvil para el reparto de tortillería tendrá un costo de 5 salarios mínimos por unidad.

Artículo 26. En caso de transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente no haya dado respuesta a la solicitud, el interesado o su representante legal podrán proceder conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 27. La Jefatura de Ingresos y/o de Comercio por conducto de los supervisores, notificadores, inspectores o ejecutores, podrá realizar visitas para verificar que las declaraciones, informes y documentos de las solicitudes respectivas sean verídicos, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 28. Los establecimientos, expendios o sistemas de reparto que por cualquier motivo dejen de realizar las actividades para las que se les otorgó la cédula de empadronamiento, deberán presentar su declaración de cierre y solicitud de baja del padrón municipal, dentro de los 30 días naturales siguientes al cierre de operaciones.

CAPÍTULO QUINTO DEL CAMBIO DE PROPIETARIO Y CAMBIO DE DOMICILIO

Artículo 29. Para el cambio de propietario de establecimientos, expendios o sistemas de reparto de masa y de tortilla, el adquirente deberá solicitar la cédula de empadronamiento y cumplir los mismos requisitos señalados en el artículo 22 del presente ordenamiento, quedando sin efectos la del propietario anterior.

Artículo 30. El cambio de domicilio de un establecimiento o expendio autorizados con cédula de empadronamiento deberá solicitarse a la Tesorería Municipal, debiendo cumplir los requisitos legales señalados en las fracciones I incisos a) y d), V, VI y VII del artículo 22 del presente reglamento. Para expedición de la nueva cédula de empadronamiento, la Tesorería resolverá en el plazo indicado en el artículo 25 de este cuerpo normativo.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 31. Por las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplicaran las sanciones siguientes:

I. El molino-tortillería o tortillería que provea de producto al vendedor a domicilio o ambulante, que realice su actividad fuera de las rutas o comunidades autorizadas, se sancionará de la manera siguiente:

- a) Apercibimiento, tratándose de la primera infracción;
- b) Amonestación, en caso de reincidencia, y

c) Multa de hasta 350 salarios mínimos en caso de volver a reincidir.

II. Al expendio que se encuentre ubicado fuera del límite autorizado, así como a su proveedor de tortilla, se le impondrá una multa de hasta 150 salarios mínimos;

III. El vendedor ambulante que no cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento se sancionara con multa de hasta 150 salarios mínimos;

IV. El establecimiento o expendio que no este debidamente empadronado en la Tesorería Municipal será clausurado de manera definitiva; y

V. A las personas físicas o morales sancionadas con multa económica que no realicen su pago dentro de los quince días siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto mediante el cual se impuso la misma, se les clausurará temporalmente la negociación hasta que cubran el monto de la sanción impuesta.

Artículo 32. Procede la clausura definitiva cuando a juicio del H. Ayuntamiento la negociación respectiva no cumple con las reglas de sanidad, práctica el comercio de manera desleal o afecta el interés colectivo de los consumidores de la masa y la tortilla, siempre que esta disposición no contravenga lo estipulado en las leyes de las materias.

Artículo 33. En el caso que una persona infrinja diversas disposiciones de este reglamento la autoridad competente procederá a emitir las sanciones correspondientes en actas separadas, apegándose a los requisitos que para los actos administrativos se estipulan en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS Y CANCELACIÓN DE LAS CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO EN FUNCIONAMIENTO

Artículo 34. El H. Ayuntamiento tendrá la facultad para ordenar en todo momento a la Comisión Edilicia del Ramo, al Tesorero Municipal, la Jefatura de Ingresos y a la Jefatura de Comercio, el control, la inspección, la vigilancia, la supervisión y la verificación de las actividades comerciales relativas al ramo de la producción y distribución de la masa y la tortilla.

Artículo 35. El personal adscrito a la Jefatura de Ingresos y/o de Comercio, deberán identificarse plenamente cuando realice sus labores de verificación. Cuando en el desahogo de la diligencia respectiva se detecte que existen infracciones a las disposiciones de este reglamento u otras disposiciones legales

municipales, se procederá a formular acta circunstanciada de los hechos, debiendo observar las formalidades esenciales contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 36. Cuando la autoridad competente revoque de manera definitiva las cédulas de empadronamiento o permisos por ningún motivo expedirá otras al mismo permisionario que sustituyan la anterior.

Artículo 37. La cancelación de cédulas de empadronamiento procederá, cuando:

I. Se haya obtenido la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;

II. En las visitas de verificación que se hayan detectado modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento, expendio o sistema de reparto, para el cual se otorga la cédula. Para efectos de este caso deberá existir previa amonestación; y

III. Cuando se hayan expedido en contravención a este reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 38. El procedimiento para la cancelación de cédulas de empadronamiento dará inicio cuando la autoridad competente detecte, por medio de visitas de verificación o de la revisión documental, que el titular ha incurrido en algunas de las causales señaladas en el artículo anterior.

Una vez detectadas las irregularidades, se citará al titular mediante notificación personal, para que acuda ante la autoridad competente para que le haga saber las causas que han originado la instauración del procedimiento otorgándole un plazo de tres días hábiles para que presente por escrito sus objeciones, pruebas y todo lo que por derecho le corresponda.

En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificara la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 39. Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso la Jefatura de Ingresos y/o Jefatura de Comercio procederá dentro del término de cinco días hábiles a dictar la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada misma que se notificara personalmente al interesado dentro de las 48 horas siguientes.

En el caso de que proceda la clausura del establecimiento, se ejecutará en forma inmediata.

Artículo 40. El procedimiento de clausura se sujetará a lo siguiente:

I. El servidor público municipal habilitado para realizarla deberá identificarse ante el propietario, encargado, representante legal o cualquier persona que se encuentren en el establecimiento o expendio, mediante credencial oficial vigente y entregará copia de la orden de clausura;

II. Al inicio de la diligencia, el servidor público designado requerirá a la persona con quien se entienda esta, que designe a dos personas como testigo de asistencia. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a nombrarlos, el servidor público municipal hará las designaciones, debiendo asentar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que se afecte la validez de la misma;

III. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, en la que se expresará el lugar, la fecha y el nombre de la persona con quien se entienda, los motivos, razones o circunstancias por las que se ejecutó la clausura, así como incidentes y demás particularidades;

IV. El acta deberá ser firmada por el servidor público que ejecute la orden, la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos de asistencia. El hecho de que la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos de la misma se nieguen a firmar, no afectará la validez del acta de clausura, y en este caso deberá asentar la razón respectiva.

V. En la misma diligencia el servidor público procederá a colocar las fajillas de clausura, las cuales contendrán los datos de la autoridad que impone dicha sanción, los fundamentos legales de la misma, así como el apercibimiento de que su destrucción constituye un delito en los términos de las disposiciones legales aplicables. Las fajillas se colocarán de manera que cumplan los efectos ordenados por la autoridad municipal; y

VI. Al término de la diligencia el servidor público municipal que ejecute, dejará a la persona con quien se haya entendido una copia del acta de clausura. Para los efectos legales procedentes la Jefatura de Ingresos y/o Jefatura de Comercio comunicará a la Tesorería Municipal las resoluciones que ordenen la clausura de establecimientos, expendios o sistemas de reparto.

Artículo 41. El titular de la cédula de empadronamiento, expendio o sistema de reparto, promoverá por escrito ante la autoridad competente el retiro de los sellos, la que contará con un término de 72 horas, contado a partir de la presentación de la solicitud, para emitir su acuerdo que deberá ser ejecutado en forma inmediata.

En caso de que la autoridad competente tuviere un impedimento para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro.

Artículo 42. El retiro de sellos procede cuando haya concluido el término de clausura impuesto por la autoridad competente y previo pago de la multa correspondiente. Quedando en la Jefatura de Ingresos y/o Jefatura de Comercio la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos que contrajo el titular de la cédula de empadronamiento; así como la de imponer nuevamente la clausura en el caso de que estos no se cumplan debidamente.

Artículo 43. Las notificaciones a las que se aluden en los artículos anteriores se realizarán conforme a las formalidades y requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

SEGUNDO: Se abroga cualquier reglamento interior expedido con anterioridad a este, así como demás ordenamientos que se opongan a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

TERCERO: Los casos no previstos por el presente Reglamento serán resueltos por el Cabildo.

CUARTO: El presente Reglamento fue aprobado por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional 2008–2010.

Se da en Sala de Cabildo Oficial del Palacio Municipal de la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave, el día **27 de mayo de 2009.**

C. José Alfredo Osorio Medina, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica; C. Alejandro Romero Salomón, Síndico Único.—Rúbrica; C. Leonardo Rivera Palmero.—Rúbrica; L.E.F. Laura Rodríguez López, Regidor Segundo.—Rúbrica; Regidor Tercero, C. Tito Virgen Pavón.—Rúbrica; Regidor Cuarto, C. Felipe Mota Rodríguez.—Rúbrica; Regidor Quinto, TS. María Yolanda García Ramírez.—Rúbrica; Regidor Sexto, Profa. Rosalba Espinosa Lagunes.—Rúbrica; Regidor Séptimo, C. Maurilio Alberto Mora Pérez.—Rúbrica; Regidor Octavo, Prof. Juan Luis Saavedra Cruz.—Rúbrica.

Por lo tanto se manda a imprimir, promulgar, circular y se le dé el debido cumplimiento.

Tierra Blanca, Ver., a los 10 días del mes de junio de dos mil nueve.

La secretaria del H. Ayuntamiento
C. Dra. Josefina Vargas Pimentel
Rúbrica.

folio 961

A V I S O

La redacción de los documentos publicados
en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad
de los solicitantes.

A t e n t a m e n t e

La Dirección

**MUNICIPIO DE TUXPAN DE RODRIGUEZ CANO VERACRUZ
CONVOCATORIA PÚBLICA No. TUXVER_2009_LP_04**

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 134, a la Ley Orgánica del Municipio Libre en su Artículo 113 y de conformidad con el Artículo 32 la Ley de Obras Públicas para el estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública de Carácter Nacional para la construcción de los trabajos que a continuación se detallan, mismos que se realizarán con recursos provenientes del fondo del programa PESO A PESO.

LICITACION	UBICACION DE LA OBRA	DESCRIPCION DE LOS TRABAJOS	COSTO DE LAS BASES	CAPITAL CONTABLE MINIMO REQUERIDO	VISITA A LA OBRA	REUNION DE ACLARACIONES	PRESENTACION Y APERTURA DE PROPOSICIONES	PLAZO DE EJECUCION
DGO/DP/ PAP_2009/19 4509_LP_04	TUXPAM	AMPLIACION A 4 CARRILES DEL LIBRAMIENTO ADOLFO LOPEZ MATEOS, TRAMO ENTRE ESTERO TENECIACO AL ENTRONQUE CARRETERO TUXPAN-TAMPICO	\$ 3,000,000 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)	\$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)	06 de Julio de 2009. 13:00 hrs en la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Mpio. de Tuxpan, Ver.	06 de Julio de 2009. 14:00 hrs en la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Mpio. de Tuxpan, Ver.	10 de Julio de 2009. 12:00 hrs. en la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Mpio. de Tuxpan, Ver.	120 Días Naturales

A.- INFORMACIÓN GENERAL.

Las Bases de la Licitación se encuentran disponibles a partir de la fecha de publicación y hasta el día 02 de Julio de 2009 para consulta y venta en la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, sita en Av. Juárez no. 20 Zona Centro, Tuxpan, Ver. en horario de 10:00 a 14:00 horas. En días hábiles.

La fecha de inicio de los trabajos será el 22 de Julio del presente año. La forma de pago de las bases se hará en efectivo, o mediante cheque certificado a favor de: Municipio de Tuxpan, Ver. En la caja de la Tesorería Municipal. La licitación es de carácter nacional y no se realizará bajo la cobertura de algún tratado.

En el caso de las obras que se adjudiquen, en el concurso antes mencionado, se otorgará un anticipo del 30% del importe total del contrato, correspondiente al 10% (diez por ciento) para la iniciación de los trabajos y el 20% (veinte por ciento), para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos, anticipos que estarán a disposición del contratista con antelación a la fecha que se señale para inicio de los trabajos, la forma de pago será mediante estimaciones quincenales. Toda la documentación y correspondencia deberá ser en idioma español y cotizada en pesos mexicanos.

B.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INTERESADOS

Previo a la venta de las bases de licitación, deberán presentar en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tuxpan, Ver. en copia y original para cotejo, la documentación que a continuación se indica:

- Solicitud de inscripción, indicando el interés de participar en la presente licitación, dirigida al Ing. Juan Ramón Ganem Vargas Presidente Municipal Constitucional de Tuxpan, Ver.
- Documentación que compruebe el capital contable requerido, acreditándose con los estados financieros dictaminados al 31 de Diciembre de 2008 y los estados financieros actualizados al 30 de Junio del presente año, anexando carta-compromiso del auditor externo para dictaminar el ejercicio 2009, cedula profesional y registro ante el AGAFP del contador público firmante, Documentos completos de la declaración anual correspondiente al ejercicio 2008.
- Registro-Federal de Contribuyentes.
- Testimonio notarial del acta constitutiva, modificaciones, en su caso cuando se trate de una persona moral o copia certificada del acta de nacimiento si se trata de persona física.
- Documentación que acredite la capacidad técnica de la persona física o moral en la ejecución de los trabajos similares motivo de la convocatoria.
- Relación de contratos de obra en vigor que tenga celebrados tanto en la Administración Pública Federal y/o Estatal y/o Municipal, como con los particulares, señalando el importe contratado y el importe por ejercer, desglosado por anualidades.
- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del artículo 43 de la Ley de Obras para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.
- Registro vigente en el padrón de Contratistas de Obras Públicas de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

C.- ENTREGA DE LAS BASES DE LICITACION

- La venta de las bases se hará únicamente a los interesados que cumplan con todos los requisitos señalados, así mismo, el municipio inscribirá y entregará la documentación correspondiente a las bases de licitación dentro del plazo establecido y previo pago de la cantidad señalada en esta convocatoria. El pago no será reembolsable, siendo a riesgo del solicitante el adquirir en tiempo las bases de la licitación y así estar en posibilidad de preparar oportunamente su propuesta, ya que no habrá prorroga a la fecha límite señalada.
- Una vez cubierto el importe, entregadas y recibidas las bases de licitación, se le tendrá por inscrito.

D.- PRESENTACION DE LA PROPOSICION Y FALLO

- La presentación y apertura de proposiciones se efectuará en la fecha y hora indicada, en la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, y en las propuestas presentadas por los licitantes podrá ser negociada, es decir que no estará sujeta a negociación alguna.
- El municipio en base al análisis comparativo de las propuestas técnicas y económicas, formulará el dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual, en su caso, se adjudicará el contrato a la persona que de entre los proponentes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, que a juicio del Subcomité de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Obras Públicas del Ayuntamiento garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado la postura solvente más baja. Contra esta resolución no procederá recurso alguno.
- No podrá subcontratarse parte alguna de los trabajos de esta licitación.
- El fallo se dará a conocer por escrito el día 21 de Julio del presente.

Tuxpan, Ver. a 03 de Julio de 2009.

ING. PRÓCORO VÁZQUEZ ALARCÓN
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y
DESARROLLO URBANO
RÚBRICA

ING. JUAN RAMÓN GANEM VARGAS
PRESIDENTE MUNICIPAL.
RÚBRICA.

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.04
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.37
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 408.04
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 125.47
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 119.49
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 298.71
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 358.46
D) Número extraordinario.	4	\$ 238.97
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 34.05
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 896.14
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,194.85
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 477.94
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 657.17
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 89.62

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 51.95 MN.

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Director General: Dr. Félix Báez Jorge Directora responsable de la *Gaceta Oficial*: Lic. Irene Alba Torres
Módulo de atención: Calle Morelos, No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23
www.editoraveracruz.gob.mx